

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/004/2023.
DENUNCIANTES: MARÍA DE LOS ÁNGELES VAZQUEZ PASTOR, GUADALUPE AGUILAR ALCOECER E INÉS CAMARILLO BALCÁZAR, REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

PERSONAS DENUNCIADAS: NORMA OTILÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANDREÍ MARMOLEJO VALLE, XÓCHILT HEREDÍA BARRIENTOS Y MARÍA GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, PRESIDENTA, PRIMER SÍNDICO, SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a uno de septiembre de dos mil veintitrés¹.

S U M A R I O

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina la **inexistencia** de actos y/u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de las denunciadas.

G L O S A R I O

Ayuntamiento Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Denunciantes: MARÍA DE LOS ÁNGELES VAZQUEZ PASTOR, GUADALUPE AGUILAR ALCOECER E INÉS CAMARILLO BALCÁZAR, REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

Denunciadas (os): NORMA OTILÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANDREÍ MARMOLEJO VALLE, XÓCHILT HEREDÍA BARRIENTOS Y MARÍA GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, PRESIDENTA, PRIMER SÍNDICO, SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención expresa.

IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
La Coordinación Instructora	Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.
La comisión de quejas	La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO
PES 004	TEE/PES/004/2023.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Estado.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

Del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Tramite de la queja.

1. Recepción, radicación, reserva de admisión, medidas de investigación y protección de datos personales. Presentación de la queja. El veintidós de mayo del año anterior, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², la queja interpuesta por las ciudadanas MARÍA DE LOS ÁNGELES VAZQUEZ PASTOR, GUADALUPE AGUILAR ALCO CER e INÉS CAMARILLO BALCÁZAR, Regidoras del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en contra de NORMA OTILÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANDREÍ MARMOLEJO VALLE, XÓCHILT HEREDÍA

² En adelante IEPC.

BARRIENTOS y MARÍA GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, Presidenta, Primer Síndico, Secretaria General y Secretaria de Finanzas y Administración, respectivamente, del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género y obstrucción de facultades³.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de doce de mayo del dos mil veintidós, la CCEIEPC tuvo por recibido el escrito presentado por las ciudadanas quejas, radicándola con el número de procedimiento **IEPC/CCE/PES/007/2022**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador⁴; de igual manera, se acordó reservar la admisión de la misma, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre otros.

3. Medidas cautelares. El treinta de agosto del dos mil veintidós, la CCEIEPC aprobó el acuerdo de medidas cautelares 010/CQD/30-08-2022, por la que declaró parcialmente procedentes las solicitudes de medidas cautelares formuladas por las quejas.

3

4. Medidas adicionales de investigación y vistas. Mediante acuerdos del 17/05/2022, 23/05/2022, 01/06/2022, 10/06/2022, 23/06/2022, 30/06/2022, 08/07/2022, 20/07/2022, 10/08/2022, 02/09/2022, 19/09/2022, 23/09/2022, 30/09/2022, 13/10/2022, 20/10/2022, 27/10/2022, 28/11/2022, 06/12/2022, 11/01/2023, 20/01/2023, 24/01/2023, 01/02/2023, 15/02/2023, 21/02/2023, 27/02/2023, 17/03/2023 y 17/04/2023 la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación y otorgó vistas en el procedimiento IEPC/CCE/PES/007/2022, a diversas autoridades.

5. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de quince de mayo del dos mil veintitrés, la CCEIEPC admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a las y el ciudadano NORMA OTILÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANDREÍ MARMOLEJO VALLE, XÓCHILT HEREDÍA BARRIENTOS y

³ En adelante VPG.

⁴ En adelante PES.

MARÍA GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ; además, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos para el dieciocho de mayo siguiente.

6. Imposibilidad de notificar a la denunciada María Guadalupe Morales Martínez. Por razón de quince de mayo del dos mil veintitrés, personal autorizado por la CCEIEPC, establece que, al constituirse a las instalaciones del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, Secretaría de Finanzas y Administración a notificar a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez el acuerdo de la fecha precitada, le señalaron que en noviembre del dos mil veintidós se nombró a Francisco Apreza Méndez en dicho cargo.

7. Diligencias de notificación. En ese orden, para obtener el domicilio de la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, la CCEIEPC realiza los requerimientos que estimó oportunos, sin embargo, no es posible notificarle personalmente.

8. Notificación por estrados. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a una de las personas denunciadas, mediante acuerdo de treinta de mayo de este año, la CCEIEPC ordena notificar por estrados en las instalaciones del IEPC a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, lo anterior porque no fue posible efectuar la notificación personalmente.

9. Desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC. El uno junio de dos mil veintitrés, inició el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En dicha diligencia, las partes a través de sus respectivos representantes, hicieron valer los alegatos que consideraron oportunos; y se certificó, entre otras cosas, la inasistencia de la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, ni persona alguna que la represente.

Sin embargo, en la audiencia se determinó que, al estar pendiente de rendirse un informe por el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento en relación con la auditoria que fue ordenada se practicara a la Ciudadana

María Guadalupe Morales Martínez, por probables actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos hasta en tanto no se tuviera dicho informe.

Recepcionado el informe anotado, y al advertirse del trámite del mismo un nuevo domicilio de la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, mediante acuerdo de doce de junio, a fin de no dejarla en estado de indefensión -según se razona- se ordenó notificarle la vista en el domicilio ubicado en calle Corregidora 6-A, Colonia Centro de Chilpancingo, Guerrero.

No obstante lo anterior, no se pudo notificar legalmente a la Ciudadana denunciada María Guadalupe Morales Martínez.

10. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos. En el contexto mencionado, por acuerdo de veintidós de junio se establece nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, de la misma manera, no es posible la práctica legal de la notificación personal.

5

11. Notificación por estrados. Así, ante la imposibilidad de notificar personalmente, el veintitrés de junio pasado la CCEIEPC acuerda notificar por estrados a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez.

12. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio siguiente, se continua el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de los representantes de las partes, con excepción de la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, ni de profesional alguno en su representación.

Al efecto, se agota la fase probatoria, la etapa de alegatos, y se concluye la misma.

13. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC. Por auto de veintisiete de junio, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión del expediente. Mediante oficio 01753, de veintisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/007/2022, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/004/2023**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los expedientes y realizar el turno a la Ponencia Quinta de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

3. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-571/2023, de veintinueve de junio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

6

4. Revisión de las constancias e integración del procedimiento. El treinta subsecuente, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, y se ordenó su análisis y el dictado de los acuerdos correspondientes.

III. Acuerdo de devolución de expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC.

1. Reenvío del expediente a la CCEIEPC. Mediante acuerdo plenario de cuatro de julio, se determinó el reenvío del expediente a la Coordinación de lo contencioso Electoral, para que se notificara legalmente a una de las Ciudadanas denunciadas, lo anterior, en el plazo de treinta días naturales.

2. Cumplimiento de lo ordenado. Mediante sendas diligencias de once y catorce de agosto de este año, la CCEIEPC, intentó notificar a Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, sin embargo, ello no fue posible porque en el domicilio ubicado en Avenida del Mar, Colonia Plan de los Amates, en Acapulco, se encontró deshabitado, y en el despacho jurídico ubicado en Calle Corregidora, número 6-A de Chilpancingo, quien atendió la diligencia señaló que no podían recibir dicha notificación porque ya no eran representantes de la Ciudadana Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez.

No obstante, dicha Ciudadana comparece al procedimiento por su propio derecho, mediante escritos recibidos el veintiuno y veinticinco de agosto, y hace valer lo que a su interés corresponde.

3. Devolución del expediente al Tribunal Electoral. Cumplido lo ordenado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo del IEPC mediante oficio 02341/2023, de veintiocho de agosto, pone el expediente a disposición de este Tribunal.

IV. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de veintinueve de julio, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer del PES en estudio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

De ahí, que si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de las denunciadas, y con ello actualizarse la obstaculización en el desempeño de los cargos para el que fueron electas; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de denuncia y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de las denunciadas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde pueden ser emplazados las y el denunciado, narran los hechos en que basan su denuncia, ofrecen y exhiben las pruebas que consideran pertinentes.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN. Para efectos de facilitar la comprensión del origen del presente procedimiento, a continuación, se realiza un resumen de los hechos manifestados por las denunciadas y en su caso, las contestaciones de las y el denunciado.

I. Hechos denunciados. Se desprende de su escrito de once de mayo del dos mil veintidós, en el que plantean lo siguiente:

HECHOS

1.-El pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los suscritos, rendimos protesta como regidores integrantes del cabildo municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024, sin embargo, desde ese momento los CC. Norma Otilia Hernández Martínez, en su calidad de presidenta municipal, Andrei Marmolejo Valle, en su calidad de Primer Síndico Procurador y Ma. Guadalupe Morales Martínez, en su calidad de secretaria de Finanzas y Administración municipal, por orden de la presidenta municipal, determinaron reducir nuestros salarios, en un 35% aproximadamente, pese haber estado aprobados en el presupuesto de egresos 2021, por la administración anterior 2018-2021.

Para no iniciar nuestra gestión con conflictos internos entre el cuerpo edilicio, los suscritos accedimos a la reducción de nuestros emolumentos quincenales en virtud que supuestamente ese ahorro que se gestaría con la disminución de nuestro salario sería destinado a terminar la gestión 2021 y ayudar al ayuntamiento a generar las condiciones económicas para saldar el año fiscal sin déficits ni adeudos.

2.-Sin embargo, al iniciar el 2022, nos dimos cuenta que la presidenta municipal empezó a atacarnos tanto en las redes sociales como en las sesiones de cabildo y a inhibir nuestro desempeño del cargo al no permitírse nos participar adecuadamente en dichas sesiones, puesto que junto con el primer Síndico Procurador Andrei Marmolejo Valle, se dedicaron a denostarnos y a tildarnos de corruptos, y partidarios de los regímenes municipales anteriores, pero aún más, este sujeto, Andrei Marmolejo y la presidenta municipal han sido los que directamente nos han llamado irresponsables, ignorantes y han implementado una campaña de odio y aislamiento administrativo en contra nuestra.

Esto es así, porque cuando van a desarrollarse las sesiones de cabildo, la Secretaria General Xóchitl Heredia, nos convoca mediante WhatsApp, y todas las veces lo hace faltando 5 o diez horas para celebrar la sesión correspondiente, cuando el artículo 51, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado señala que debemos ser convocados a sesión con 24 horas de antelación; así mismo, cuando se van aprobar acuerdos de impacto para el municipio (presupuesto de egresos 2022 y acuerdo mordaza para que las participaciones de los ediles se constriñan a solo una por edil en sesión), no nos entrega los anexos a tiempo, motivo por el cual las suscritas no tenemos tiempo de analizar detenidamente los documentos que serán discutidos en la sesión y muchas veces hemos tenido que votar en contra.

Asimismo, en marzo pasado, dimos una conferencia de prensa la cual público el medio electrónico BAJO PALABRA Noticias, en la cual explicamos que los funcionarios denunciados pretendieron quitarnos una parte del personal administrativo que se nos había asignado en el presupuesto de egresos 2022, (los cuales son trabajadores del propio ayuntamiento, no es personal de nueva entrada en nómina), en el cual se pone de encabezado "Chilpancingo: regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 15 que tenían a su mando", cuando nosotros encaramos al editor del medio electrónico para pedirle una explicación sobre la tergiversación de lo que dijimos en la entrevista, el editor fue claro y enfático al decir que lo hizo así porque eran órdenes del ayuntamiento tirarnos y que el ayuntamiento era quien pagaba, además, manifestamos que hasta esta fecha, dicho personal solo a los suscriptores de la denuncia no se nos ha asignado, mientras que a los

afines a la presidenta y el síndico ya tienen asignado su personal, esto por sí mismo constituye una violencia política en razón de género y una inhibición en el desempeño de nuestro cargo, dicha información puede consultarse en la siguiente liga: <https://bajopalabra.com.mx/chilpancingo-regidores-se-quejan-porque-les-quitaron-5-empleados-de-15-que-tenian-a-su-mando>

3.-El pasado once de marzo, se aprobó el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2022, sin embargo, la secretaria general, desarrollo violencia política en contra nuestra e inhibió un adecuado desempeño de nuestro cargo, porque la convocatoria nos la hizo llegar sin los anexos correspondientes para estudiar y desmenuzar el citado presupuesto de egresos, asimismo, dichos anexos únicamente se los hizo llegar a la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, cuarenta y cuatro minutos antes de entrar a la sesión respectiva.

Por cuanto hace a las regidoras Inés Camarillo Balcázar y María de los Ángeles Vázquez Pastor, nos hizo llegar los anexos media hora antes de la sesión, motivo por el cual nunca pudimos saber exactamente lo que se iba aprobar. Al término de dicha sesión de aprobación del presupuesto de egresos, celebrada en la novena sesión ordinaria, el once de marzo de dos mil veintidós, el síndico Marmolejo Valle, refirió en una entrevista que las declaraciones de los regidores de oposición eran irresponsables y aludió directamente a la regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor tildándola de irresponsable y cómplice del gobierno municipal anterior, manifestando que como en este gobierno se había acabado la corrupción por eso ella estaba en contra de la mayoría de MORENA, también comentó que dicha regidora le había dado cobijo a un ex regidor de la administración anterior y que hoy corruptamente lo sostenía como aviador.

Por cuanto hace a la regidora Inés Camarillo Balcázar, en la en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo, celebrada el pasado veintitrés de marzo, en la cual se aprobó el acuerdo que propone la modificación de la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para reducir de tres participaciones a una participación, por cada edil en los temas a discutir en sesiones ordinarias u extraordinarias, dicha regidora hizo uso de la palabra para decir que el acuerdo en mención pretendía coartar el derecho a la libertad de opinión que los ediles tiene conforme lo consagran los artículos 6 y 7 de la constitución federal.

Ante lo cual el referido síndico y la secretaria general, manifestaron que la regidora era ignorante de la Ley, pues por un lado la secretaria general dijo que lo que no estaba prohibido en la Ley estaba permitido, por lo tanto, el acuerdo pese a no tener fundamento legal alguno, con la simple aprobación del cabildo quedaría validado; por cuanto al síndico manifestó que la regidora era ignorante y que debería prepararse más para poder argumentar y debatir sobre los puntos tratados en cabildo.

La situación anterior claramente se configura en una violencia política en contra de las suscritas, puesto que no solo hemos sufrido violencia verbal, sino administrativa y legal, lo cual no permite que como regidores de otro partido al que gobierna actualmente, desempeñemos adecuadamente el cargo para el que fuimos electos.

En ese sentido, la Secretaria de Finanzas y Administración, Ma. Guadalupe Morales, el pasado 31 de diciembre del año 2021 los trabajadores de Protección Civil Municipal se manifestaron en el exterior del Ayuntamiento inconformes por el adeudo de un bono que la Presidenta Municipal Norma Otilia Hernández Martínez se había

comprometido a pagar antes del día 30 de diciembre del mismo año y por el incumplimiento de dicho compromiso los trabajadores de dicha área actuaron en consecuencia. La regidora Guadalupe Aguilar Alcocer se encontraba fuera de la ciudad, sin embargo intervino afecto de llegar a una conciliación y se pudiera reunir la secretaria de Finanzas Ma. Guadalupe Morales Martínez con una comisión de los trabajadores de Protección Civil y fue entonces que la secretaria de Finanzas frente a los inconformes empezó a hablar mal de la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, diciendo que ella no sabía y que esos regidores del PRI de por sí son unos corruptos, también aprovechó para hablar mal de la regidora Inés Camarillo Balcazar, señalando que protegía a los trabajadores que eran aviadores, del Ayuntamiento manteniéndolos en la nómina correspondiente. Posteriormente y debido a estos comentarios los trabajadores de Protección Civil le solicitaron a la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer los acompañara a la próxima reunión que se celebró con la misma secretaria de Finanzas en donde se acordó la fecha para el pago correspondiente, dicha reunión se llevó a cabo el día 15 de enero del año 2022 en donde de nueva cuenta y estando presente la regidora Guadalupe Aguilar la secretaria de Finanzas Ma. Guadalupe Morales empezó a señalar a los quejosos que ya parecían los regidores de oposición que por todo se quejaban refiriéndose específicamente a la regidora Inés Camarillo y el regidor Antonio Guzmán, señalándolos además de que son protectores de trabajadores que no cumplían con sus funciones “aviadores”, denostando de esta manera la investidura de dichos representantes populares en este municipio.

es la que se encarga de retrasar nuestros pagos y no solo eso, el once de enero del presente año, fue personal de la secretaria de protección civil municipal encabezados por la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, para tratar asuntos relacionados con el pago de dichos trabajadores y en presencia de dicha regidora, la secretaria de finanzas exhibió a la regidora Inés Camarillo diciendo que los trabajadores ya se parecían a los regidores de oposición que por todo se quejaban y que además eran hasta pendejos para hacerlo, tal como la regidora Inés Camarillo que hasta un sillón de marca estaba solicitando, estas manifestaciones no venían al caso ni eran tema a tratar en esa reunión.

Lo anterior, evidencia que tanto los funcionarios como los ediles denunciados han orquestado una campaña de desprestigio en nuestra contra no solo ante la sociedad en general, sino ante los propios trabajadores del ayuntamiento, diciendo siempre que nosotros somos corruptos y que queremos las canonjías que antaño recibíamos, cuando nosotros nunca hemos sido ediles ni mucho menos hemos recibido canonjías por parte del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, lo cual es configurable en hechos de violencia política e inhibición en el desempeño de nuestro encargo, y debe ser investigado y sancionado por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales que correspondan.

4.- Por su parte la C. Norma Otilia Hernández Martínez, presidenta municipal, ha instruido oralmente a los funcionarios de todo el ayuntamiento que a las suscritas no se nos dé un trato acorde con nuestro nivel de regidoras, es decir, como superiores de los funcionarios municipales, sino por el contrario que nuestras solicitudes de información o de gestión, sean retrasadas o en el peor de los casos ni siquiera sean atendidas, dicha situación sucede con todos los directivos y secretarios de las diversas áreas del ayuntamiento, tan es así que en el capítulo de pruebas habremos de allegar a la presente denuncia, los diferentes oficios que hemos turnado a las secretaría y direcciones, los cuales

hasta el momento no han sido atendidos ni tampoco se nos ha explicado porque no se les ha dado el tramite a nuestras gestiones realizadas.

Dicha presunción podrá ser considerada como frívola o ineficaz por los denunciados, ya que dirán que no existe medio objetivo para corroborar nuestro dicho, sin embargo, ello no es óbice para que con los oficios que hemos turnado a las diferentes dependencias municipales y que no han sido atendidos no se configure la hipótesis de que existe una orden que le impide a los funcionarios atender nuestras solicitudes.

Lo anterior es así, porque es inverosímil que los funcionarios tales como los secretarios de desarrollo y bienestar social, desarrollo rural, desarrollo urbano entre otros, tomen personal una diferencia de criterios que las suscritas tenemos con la presidenta municipal y con el primer síndico procurador y que por eso no den un trato indigno y nos impidan desarrollar plenamente nuestras funciones como regidoras a través de la gestión que la gente acude a realizar con nosotros y que nosotros le solicitamos a ellos.

En ese sentido, lo único dable es que existe un ente superior jerárquico que les ha ordenado retrasar nuestras solicitudes con el único fin de obstaculizar nuestra función, lo que se traduciría en una violencia política en nuestra contra, solo por el simple hecho de ser mujeres y de haber llegado al cabildo por otro partido distinto al de la presidenta municipal, pues los funcionarios fueron propuestos por la presidenta municipal, luego entonces es a ella a quien obedecen, por ende, se sostiene que fue ésta quien ha ordenado a dichos funcionarios rezagar nuestras gestiones y/o solicitudes de información.

La intención de promover esta denuncia conlleva la solicitud para que el órgano especializado en indagar los casos de violencia política en razón de género, como es esa unidad técnica de lo contencioso electoral, porque se trata de una violencia en contra de representantes populares emanados de una elección; asimismo, al ser representantes populares somos sujetos de derechos político electorales, por ende es esa autoridad electoral la encargada de realizar las diligencias pertinentes para verificar nuestros dichos y en caso de hallar la suficiente evidencia , sustanciar bien el procedimiento para que el órgano jurisdiccional local, determine la sanción correspondiente.

Esto en virtud que como ya dijimos, los funcionarios denunciados han incurrido en violencia política y una inhibición en el desempeño del encargo en nuestra contra y es deber de esa autoridad electoral decretar las medidas cautelares pertinentes para que dicha violencia política cese y no siga escalando a grado tal que tengamos que estar haciendo valer recursos jurídicos cada vez que la presidenta municipal, el primer síndico procurador o los funcionarios municipales, violen nuestros derechos políticos o inhiban arbitrariamente nuestro desempeño tal como hemos sostenido que lo hacen al retrasar nuestras solicitudes u oficios de adscripción del personal al que tenemos derecho para que nuestras regidurías operen dignamente y a cabalidad.

En ese tenor, la regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, es el claro ejemplo de que los funcionarios del ayuntamiento observan una conducta de inhibición en el desempeño de sus funciones, porque desde que iniciamos nuestra gestión el 30 de septiembre de 2021, la referida regidora, solicitó el cambio de adscripción de diferentes empleados que son supernumerarios y de base en el ayuntamiento, para empezar a trabajar con ellos, dicha solicitud la realizo mediante sendos oficios signados en octubre y noviembre pasados, sin que hasta la fecha hayan sido respondidos por la dirección de recursos humanos, dependiente de

la secretaria de finanzas y administración municipal, que encabeza Ma. Guadalupe Morales.

Esto es así, ya que la regidora ha tenido que emprender una batalla legal ante la Comisión de Derechos Humanos, para que a los trabajadores que solicito su adscripción con ella, les pagaran, porque dichos trabajadores al no obtener una respuesta favorable para estar adscritos a la regiduría que encabeza María de los Ángeles Vázquez Pastor, empezaron a trabajar con ella en su oficina, motivo por el cual les retuvieron sus pagos y solamente hicieron caso de pagarles, hasta que la regidora acudió a una denuncia ante la CODDEHUM, por la arbitrariedad con la que actuaron los funcionarios municipales, para retardar o en sus caso negar la adscripción de trabajadores solicitada por la edil.

Tan es así que el Subsecretario de Administración, en ese entonces (octubre de 2021), le refirió que si le asignarían trabajadores pero que ellos lo iban a hacer conforme ellos decidieran, o sea pasándose por alto el pedido de la regidora, cabe mencionar que un edil no puede trabajar con personas que no sean de su confianza o que estén adscritos con él o ella pero comunicándole todas sus actividades a otro jefe que no sea el edil de su adscripción, finalmente, ese es el papel que juega un trabajador supernumerario de confianza.

En el capítulo de pruebas de esta denuncia, se hace entrega en copia simple de todos los oficios que han sido girados por la regidora del caso, a la dirección de recursos humanos, sin que hasta esta fecha, haya sido notificada de alguna respuesta, ya sea favorable o desfavorable, pero al final de cuentas no se ha recibido respuesta alguna a dichos oficios de petición, lo cual como sostenemos líneas arriba, es signo que existe una orden superior para que específicamente a los regidores de oposición que somos principalmente nosotros cuatro, no se nos atienda, como si fuéramos simples trabajadores y obviando que formamos que formamos parte del cabildo, es decir, somos autoridad y como tal debemos ser respetados y atendidos en nuestras solicitudes u oficios de petición por los funcionarios subordinados al cabildo.

Lo anterior, reiteramos, constituyen actos de violencia política en razón de género e inhibición en el desempeño del cargo para el que fuimos electos, porque no solamente se han dedicado a denostarnos y socavar nuestra imagen pública, sino que lo han llevado al extremo de desatender toda petición o solicitud que realicemos a los funcionarios de las diferentes dependencias municipales, por ende, su Señoría debe investigar a fondo nuestra denuncia y en su caso decretar las medidas cautelares pertinentes para que no se siga vulnerando nuestra esfera jurídica de derechos políticos electorales.

*Esto porque como ya hemos dicho los continuos ataques contra nosotros escalan cada vez más, tan es así que hemos tenido que promover un amparo colectivo que se encuentra en el juzgado séptimo de distrito con sede en esta capital, con número de **expediente 360/2022-II**, en contra del acuerdo que propone la modificación de la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para reducir de tres participaciones a una participación, por cada edil en los temas a discutir en sesiones ordinarias u extraordinarias.*

Porque la mayoría del cabildo pretendió violentar nuestra libertad de expresión que la constitución protege en sus artículos 6 y 7, basándose únicamente en la supuesta autonomía que tiene el ayuntamiento para determinar su actuar interno, esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, que dicta lo que le está permitido y lo que

no le está permitido hacer a los ayuntamientos en general, sin embargo, no los faculta a coartar la libertad de expresión y de opinión de los ediles basándose únicamente en un acuerdo o reglamento interno.

Por lo anterior, sostenemos que el actuar de los denunciados no es legal y si se configura en violencia política en razón de género, toda vez que como ya se ha expuesto, sus actos están encaminados a desvirtuar nuestra gestión como ediles y peor aún a socavar nuestra imagen solo por el simple hecho de ser mujeres y tener una opinión distinta a la que ellos como pares nuestros tienen.

5.- Los hechos narrados han causado una afectación grave a nuestros derechos políticos electorales, toda vez que vulneraron en nuestro perjuicio los dispositivos legales citados en líneas arriba, los cuales prohíben cualquier acto de violencia contra las mujeres y fueron decretados precisamente para lograr que todas las mujeres en el ámbito que sea vivamos libres de cualquier acto que constituya violencia en nuestra contra.

La conculcación a los dispositivos mencionados, trajo un impacto negativo en nuestra imagen como representantes populares ante la ciudadanía en general pues los funcionarios municipales siempre nos tildan de manera despectiva y lo hacen públicamente ya sea en cabildo abierto, en conferencias de prensa o en entrevistas, pero lo más grave es que nunca emiten una sola prueba de sus afirmaciones en contra nuestra solamente sus argucias orales, lo cual se convierte en violencia política en nuestra contra, ya que al no aportar pruebas para confirmar sus aseveraciones todo queda únicamente en suposiciones pero si incita a la gente a odiarnos y re victimizarnos más, por el hablar de dichos funcionarios que hoy denunciamos.

6.- La última acción de violencia política e inhibición en el desempeño del cargo que desarrollaron tanto la presidenta municipal como la secretaria general, en contra de una de las suscriptoras de esta denuncia, específicamente la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, fue que el 03 de mayo del presente año la presidencia realizaría una entrega de uniformes a los agentes de tránsito municipal en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, evento al cual debió asistir y ser convocada con suficiente antelación, puesto que ella es presidenta de la Comisión Municipal de Seguridad Pública, por ende, no solo debió asistir sino estar y figurar en la mesa de honor como presidenta de dicha comisión.

Sin embargo, nuevamente la secretaria general envió la invitación de manera informal a través de WhatsApp el mismo 03 de mayo a las 12:36 a.m.; es decir, pasada la media noche del día en que se llevaría a cabo el evento, no obstante lo anterior, la regidora se presentó en el evento referido, y pese a ser regidora y presidenta de la comisión de Seguridad Pública, la presidenta municipal ordenó que le dieran lugar entre las personas asistentes al evento y los trabajadores de la dependencia.

Lo anterior, denigra y menoscaba las funciones de la regidora, puesto que por un lado la invitan forzosamente a mitad de media noche y por otro en lugar de estar al frente con la presidenta y el síndico que asistieron al evento, la sentaron con los trabajadores como si ella fuera una más del ayuntamiento, olvidándose los susodichos que la regidora Guadalupe, está a la par de ellos y no es subordinada, sin embargo ese trato le dieron, de subordinada, lo cual conlleva una violencia política por parte de la Secretaria General por invitarla a destiempo y una inhibición en el desempeño del cargo por parte de la presidenta municipal, ya que para socavar la imagen de la referida edil la hizo sentarse con el público asistente, como si ella no formara parte del cabildo, o peor aún, haciendo

patente su desprecio por los regidores de oposición, sin importarles si forman parte de la comisión en la cual este desarrollándose un evento o acto.

Lo anterior es grave, pues demuestra que a la presidenta municipal no le importa pisotear y mancillar los derechos humanos y políticos electorales de las suscritas, lo cual es asimilable a ejercer violencia política en nuestra contra, por el simple hecho de ser regidores que no somos del partido en el que tanto la presidenta municipal como el síndico procurador, la secretaria general y la secretaria de finanzas militan.

En la foto de arriba se puede observar la hora en la que fue invitada a destiempo la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, al evento en mención y mediante la red social de mensajería personal, WhatsApp.

En las fotografías subsecuentes se puede observar a la regidora Guadalupe sentada en la primer fila del público asistente al evento de entrega de uniformes a los elementos de tránsito municipal, es la ciudadana que ostenta saco azul marino y vestido blanco (está encerrada en color rojo), y como esa autoridad podrá notar, la situación de sentarla allí, pese a ser ella quien encabeza la comisión de seguridad pública, de la cual depende tránsito municipal se la hicieron para menospreciarla, lo cual como hemos sostenido, configura una violencia política en contra de nuestra compañera.

7.- Asimismo, también constituyen actos de violencia política en razón de género en contra de las suscritas, lo dicho por el primer síndico marmolejo Valle, al sostener en una entrevista que nosotras estábamos enojadas porque no se nos había permitido meter gente de nosotros a la nómina porque la corrupción ya se había acabado y que nosotros ya teníamos asignadas hasta quince personas de acuerdo con el presupuesto de egresos 2022.

En primer término, los dichos de este ciudadano constituyen violencia política en razón de género porque nosotras jamás hemos sido corruptas ni hemos pedido incorporar a la nómina gente de nuestra cercanía o de nuestra familia, lo cual es una falacia, en segundo término, es cierto que en el presupuesto de egresos 2022 se contempló una partida de gente que estaría en cada regiduría, pero son gente de las mismas que ya tienen base o son supernumerarios que laboran en el ayuntamiento.

Lo dicho por Marmolejo Valle es violencia política en razón de género, porque él es hombre y nosotras mujeres que tenemos el mismo derecho que él a desempeñar nuestro encargo, sin ser denigradas, menospreciadas y mucho menos violentadas en nuestra esfera jurídica por un ciudadano que desconoce los derechos humanos y las leyes que prohíben la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Asimismo, lo anterior también constituye una inhibición en el desempeño del cargo porque tanto la presidenta municipal como los funcionarios del ayuntamiento, no nos han asignado el personal que supuestamente ya debió estar laborando en nuestras oficinas, puesto que así se aprobó en el presupuesto de egresos, dicho personal como ya dijimos arriba, no es personal nuevo que nosotros vayamos a incorporar a la nómina, sino que es personal del mismo ayuntamiento que ya está de base o supernumerario, lo cual significa que desde el inicio de nuestras gestiones, hemos estado trabajando solos sin la asistencia del personal necesario para desempeñar nuestros cargos.

II. Contestación de la queja y/o denuncia.

a) Xochilt Heredia Barrientos.

“...En el hecho número 2, párrafo primero, las denunciantes señalan que el suscrito junto con la Presidenta Municipal las he atacado en redes sociales así como en las sesiones de cabildo, por lo que a su juicio he inhibido el desempeño de su cargo porque no les permito participar adecuadamente en las sesiones, además de que mencionan que me he dedicado a denostarlas y tildarlas de corruptas y partidarias de los regímenes anteriores, y aunado a ello, les he llamado irresponsables e ignorantes, y que he implementado una campaña de odio y aislamiento administrativo en contra de las denunciantes.

En el hecho 3, segundo párrafo, agregan que al finalizar la sesión de aprobación del presupuesto llevada a cabo en la novena sesión ordinaria, de once de marzo de dos mil veintidós, en una entrevista señalé que las declaraciones de los regidores de oposición eran irresponsables y que aludí directamente a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, tildándola de irresponsable y cómplice del gobierno municipal anterior.

En el hecho 3, cuarto párrafo las denunciantes señalan que la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil veintidós la Regidora Inés Camarillo Balcázar, al discutirse la modificación al Reglamento de Sesiones del Cabildo al hacer uso de la palabra se inconformó de dicha modificación y argumentó que con ella se coartaba el derecho a la libertad de opinión, por lo cual acusa que el suscrito junto a la Secretaria General manifestaron que la Regidora era ignorante de la Ley y que debía prepararse más para poder argumentar y debatir sobre los puntos tratados en la sesión de cabildo.

Respuesta.

a) *Niego categóricamente que el suscrito en mi carácter de primer Sindico del Ayuntamiento haya cometido violencia política en contra de las denunciantes por razón de género, a partir de supuestas expresiones irregulares.*

b) *Así las cosas, toda vez que quien afirma está obligado a probar, si las inconformes manifestaron subjetiva y genéricamente que realice diversas afirmaciones que a su juicio configuran violencia política en razón de género, es a ellas a quien les corresponde probar esa circunstancia, partiendo de que tuvieron la posibilidad de ofertar las pruebas idóneas y pertinentes; sin embargo, tampoco el órgano lectoral pudo allegar al sumario material probatorio del que se desprenda contundentemente como ciertas las afirmaciones que vierten.*

Refuerza el argumento anterior que las denunciantes nunca manifestaron en su queja que tuvieron imposibilidad material y jurídica para demostrar lo que afirman, en tal virtud, debieron aportar los medios de prueba a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En ese orden de ideas, sostengo que a las regidoras denunciantes no se les ha dado un trato diferenciado por el simple hecho de ser mujeres, que configure violencia política en razón de género, en virtud que tanto regidores y regidoras, sindica y sindico se les ha dado un trato respetuoso y acorde al cargo que desempeñan; si bien, en algunas sesiones hemos sostenido interesantes debates, con críticas fuertes, robustas y duras, éstas se han circunscrito a la fijación de las posiciones

políticas dentro del órgano colegiado, sin que en ningún de los casos se haya rebasado los límites constitucionales y legales permitidos, con lo cual, se desvanece que el debate esté basado en elementos de género; se remarca que los argumentos que se han vertido en las discusiones, no han sido individualizados hacia las quejas, mucho menos lo que se ha dicho está dirigido a ellas por su condición de mujeres.; esencialmente, porque no tienen un impacto diferenciado hacia ellas ni un trato desigual de mi parte.

Así las cosas, en el sumario no existe suficiente material de convicción que permita establecer contundentemente, que el suscrito proferí en contra de las quejas expresiones ofensivas, tampoco hay evidencia en el sumario de que mis intervenciones en el cabildo están dirigidas estratégicamente hacía las tres quejas únicamente como medida de represión, por su condición de mujeres.

No debe perderse de vista que en términos del principio probatorio del que afirma está obligado a probar, corresponde las quejas demostrar su dicho, esto es, acreditar plenamente que proferí expresiones que configuran violencia política en razón de género , lo que en la especie no está acreditado en el sumario; ahora bien, de acuerdo con las reglas de las máximas de la experiencia, las quejas contaron con la posibilidad material y jurídica de acreditar su dicho, en razón que para aprobar lo que afirman no se requiere de ofertar pruebas contrarias a la Ley ni imposibles; no obstante, consta en la queja que no ofrecieron prueba para acreditar su dicho; por tanto, se faltó al principio probatorio del que afirma está obligado a probar y, en el sumario no se advierte ningún material convictivo con el que se acredite que les asiste la razón, no obstante que pesaba la carga acreditar su dicho.

En efecto, las quejas alegan una supuesta violencia política por razón de género, sin embargo, en el sumario no está acreditado que se hayan proferido insultos, agresiones, u otro hecho que afecte la dignidad de las personas, o bien un trato diferenciado que responda y esté determinado por su condición de mujeres dentro del órgano colegiado Ayuntamiento de Chilpancingo; lo cierto es que, con base en la evidencia objetiva que obra en el sumario, todos los ediles del Ayuntamiento de Chilpancingo de género hombre o mujer han sido respetados bajo el principio de igualdad de trato.

Por lo que a mí respecta, niego categóricamente que haya proferido cualquier tipo de insulto a las regidoras, particularmente, que les haya llamado ignorantes, por lo que, me amparo en el principio de presunción de inocencia , por tanto, en términos del principio probatorio de que afirma está obligado a probar, corresponde a las denunciante esta carga probatoria, no obstante, ,e permito anunciar que de la revisión integral del material probatorio allegado al sumario no existe prueba que permita establecer objetivamente la acusación de mérito.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Contestación al hecho 1.

Este hecho no me es propio, por tanto, ni lo afirmo ni lo niego.

2.- Contestación al hecho 2.

Se contesta el hecho número 2, primer párrafo, en el cual las quejas se duelen de lo siguiente:

[... Al iniciar el 2022, nos dimos cuenta que la Presidenta Municipal empezó a atacarnos tanto en las redes sociales como en las sesiones de cabildo y a inhibir nuestro desempeño del cargo al no permitírsenos participar adecuadamente en las sesiones, puesto que junto con él. Primer Síndico Procurador Andrei Marmolejo Valle, se dedicaron a

denostarnos y a tacharnos de corruptos, y partidarios de los regímenes municipales anteriores, pero aún más, este sujeto, Andrei Marmolejo y la presidenta municipal han sido los que directamente nos han llamado irresponsables, ignorantes y han implementado una campaña de odio y aislamiento en contra nuestra.

Respuesta:

a) Se niega categóricamente las afirmaciones formuladas en el párrafo anterior transcrito, por carecer de apego a la verdad.

b) Las afirmaciones anteriormente transcritas son genéricas y subjetivas, en virtud que adolecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; esto es, a las mismas les falta la materia misma de la prueba, toda vez que si no se precisa hechos suficientes para ser materia de prueba por adolecer de precisión no hay enunciado factico, materia de demostración; en efecto, las inconformes, por ejemplo no precisan en que redes sociales, la fecha y hora, afirmación o texto que contenga el ataque, quien los causa, así como la fecha y tipo de sesión en que supuestamente se les ataca o se les inhibe el desempeño del cargo o no se les permitió participar adecuadamente en las sesiones; además las quejas tampoco precisan día y hora, medio de comunicación en que se les denostó o tildo de corruptos y partidarios de regímenes municipales anteriores, en los mismos términos las denunciantes no precisan lugar, fecha y hora medio de comunicación o evento en el que precisen de que forma se les ha llamado irresponsables e ignorantes, tampoco aportaron ningún medio probatorio ni la autoridad lo agregó al sumario en el que quede evidenciado que la suscrita ha implementado una campaña de odio y aislamiento en contra de las quejas, de tal manera que no hay suficiente material probatorio para que en el sumario queden plenamente demostradas las afirmaciones genéricas y subjetivas en las cuales sustentan su queja.

c) Ahora bien, no obstante que se ha negado categóricamente la veracidad de las afirmaciones, y que en el sumario no existe material probatorio con las que queden plenamente acreditadas, es preciso aclarar que las expresiones que indebidamente me imputan como proferidas por la suscrita, suponiendo sin conceder que resultaran acreditadas, las mismas no se traducen automáticamente en violencia política en razón de género, toda vez que dichos enunciados lingüísticos no contienen expresiones que en si mismas, lesionen a las denunciantes púnica y exclusivamente por su mera condición de mujer; en efecto no obstante que se ha negado, independientemente a que pudieran ser expresiones punzantes, duras y fuertes, las mismas se circunscribirían al ejercicio de un debate crítico, robusto intenso de un órgano colegiado que está amparado en la libertad de expresión de los debatientes, con la particularidad de que por tratarse de servidores públicos de elección popular deben soportar y tener una mayor resistencia y tolerancia a la crítica política, mientras este ejercicio no rebase los límites e incurra en la violencia política en razón de género, como en el caso, ni aun acreditado sus afirmaciones se incurriría en una violencia política en razón de género, pues es necesario que la conducta reprochable tenga elementos de género cuando se profiera a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tenga impacto diferenciado en ella.

Se contesta el hecho número 3, tercer párrafo, en el cual las quejas se duelen de lo siguiente:

Asimismo, en marzo pasado, dimos una conferencia de prensa la cual público el medio electrónico **BAJO PALABRA** Noticias, en la cual explicamos que los funcionarios denunciados pretendieron quitarnos una parte del personal administrativo que se nos habían asignado en el presupuesto de egresos 20222 (los cuales son trabajadores del propio ayuntamiento, no personal de nueva entrada nominal), en el cual se supone de encabezado “Chilpancingo, regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 15 que tenían a su mando” cuando nosotros encaramos al editor del medio electrónico para pedirle una explicación sobre la tergiversación de lo que dijimos en la entrevista, el editor fue claro y enfático al decir que no lo hizo así porque eran órdenes del ayuntamiento tirarnos y que el ayuntamiento era quien pagaba, además, manifestamos que hasta esa fecha, dicho personal solo a los suscriptores de la denuncia no se nos ha asignado, mientras que a los afines a la presidencia y el síndico ya tienen asignado su personal, esto por sí mismo constituye una violencia política en razón de género y una inhibición en el desempeño de nuestro encargo, dicha información puede consultarse en la siguiente liga:

Respuesta:

a) Las denunciantes sostienen que en marzo de 2022 dieron conferencia de prensa que fue publicada en el medio electrónico “Bajo palabra Noticias” relativa a que se les pretendió personal administrativo asignado en el presupuesto de egresos 2022, que motivó en el encabezado “Chilpancingo: regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 16 que tenían a su mando” al respecto cabe mencionar que este hecho no es propio por lo tanto ni se afirma ni se niega.

b) Se aclara que la suscrita ni en carácter de presidenta ni de ciudadana en lo particular tengo a mi cargo la edición o publicación del medio electrónico de comunicación “Bajo Palabra Noticias”, del cual se quejan las denunciantes de tergiversar su conferencia de prensa, niego categóricamente que haya dado la orden en el sentido que afirman las quejas para que en la nota se afectara a las denunciantes.

c) Tal como lo sostengo en el inciso anterior, mediante escrito de 6 de marzo de 2023, signado por Citlali Guerrero Morales, representante legal de Bajo Palabra Medios dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, mediante el cual informó que la nota publicada que refieren las quejas fue realizada en una cobertura en una rueda de prensa dada por las denunciantes, en el que categóricamente niega que haya recibido indicaciones de un funcionario del municipio de Chilpancingo y que se trató de un trabajo periodístico, con lo cual se desvirtúa la acusación de las denunciantes de que la suscrita es quien pagó la nota y que por eso fue realizada en su perjuicio.

d) Ahora bien, las denunciantes alegan haber dado una conferencia de prensa porque supuestamente se les quitaron 5 empleados que tenían bajo su mando, esta aseveración es falsa en razón que todos los ediles integrantes del cabildo sin distinción de género cuentan con los trabajadores o empleados suficientes para realizar las funciones de sus regidurías correspondientes, de tal manera que la suscrita no he realizado ninguna medida para afectar al personal que laborar con las y los regidores alegan las denunciantes que no se les ha asignado personal mientras que a los ediles que son afines a la suscrita tienen asignado personal. Contrario a lo afirmado, consta el desahogo del

requerimiento realizado mediante oficio de 9 de junio de 2022 signado por Fabian Jasiel Yañez García, encargado de la dirección de recursos humanos, dirigido al maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que contrario a lo que afirman las quejas, todas y todos las ediles cuentan con un numero de colaboradores similar y proporcional a las tareas que realizan, que van de 7 a 10 colaboradores, por lo que es falso que a las denunciadas se les dé un trato desproporcionado únicamente por su condición de ser mujeres, pues lo cierto es que tanto hombres como mujeres cuentan con similar número de colaboradores; tal como se acredita con el contenido del oficio antes precisado y con los anexos que fueron acompañados al mismo.

4. Contestación al hecho 4.

Se contesta el hecho marcado con el número 4, primer párrafo, en el cual las quejas se duelen de lo siguiente:

Por su parte, la C. Norma Otilia Hernández Martínez, presidenta municipal, ha instruido oralmente a los funcionarios de todo el ayuntamiento que a las suscritas no se nos dé un trato acorde con nuestro nivel de regidoras, es decir, como superiores de los funcionarios municipales, sino por el contrario que nuestras solicitudes de información o de gestión, sean retrasadas o en el peor de los casos ni siquiera sean atendidas, dicha situación sucede con todos los directivos y secretarios de las diversas áreas del ayuntamiento, tan es así que en el capítulo de pruebas habremos de allegar a la presente denuncia, los diferentes oficios que hemos turnado a las secretarías y direcciones, los cuales hasta el momento no han sido atendidos ni tampoco se nos ha explicado por qué no se les ha dado trámite a nuestras gestiones realizadas.

Respuesta:

a) Se niega categorialmente la afirmación falsa de las denunciadas relativa a que la suscrita ha instruido oralmente a los funcionarios del ayuntamiento para que no se les atiendan y que sus solicitudes de gestión o información sean retrasadas o no atendidas.

b) Es preciso señalar que las quejas no aportaron material probatorio mediante el cual se acredite que la suscrita ha instruido oralmente a los funcionarios que no se atiendan sus gestiones; además de la investigación y caudal probatorio que el órgano instructor allegó al expediente no se desprende acreditada la conducta que me imputan, en consecuencia incumplieron la carga probatoria del que afirma está obligado a probar.

c) Contrario a lo que afirman las denunciadas en mi carácter de primera autoridad municipal, cuando las quejas me han dirigido solicitudes o documentación, en el marco de mis atribuciones las he turnado, derivado o instruido a los diversos funcionarios a los que por competencia por materia les corresponde atender el asunto, para acreditar el aserto anterior me permito señalar la atención que se ha dado a las solicitudes de mérito:

Oficio de 09 de marzo de 2022, signado por la C. Norma Otilia Hernández Martínez, dirigido a la C. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración, con acuse de recibido de 09 de marzo de 2022, por la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante el cual se le instruye para que remita a los integrantes del H. Cabildo Municipal toda la documentación e información referente al

presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, esto con la finalidad de aclarar cualquier duda de los ediles.

Oficio de 09 de marzo de 2022, signado por la Norma Otilia Hernández Martínez, dirigido a la C. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración, con acuse de recibido de 09 de febrero de 2022, por dicha secretaría, mediante el cual, se le instruye para que dé pronta atención y seguimiento al oficio número RPSM-032-2022, DE 08 de febrero de 2022, signado por la Lic. María de los Ángeles Vázquez Pastor, Regidora de Participación Social de la Mujer, y recepcionado en la Secretaría Particular de Presidencia, el 08 de febrero del presente año, mediante el cual solicita mi intervención para que gire instrucciones a efecto de que al C. José María Memije Meza, se le libere su pago quincenal, ya que se encuentra laborando en la Regiduría mencionada desde el 10 de enero de 2022.

Oficio de 23 de marzo de 2022, signado por Norma Otilia Hernández Martínez, dirigido al C. Francisco Apreza Méndez, Secretario de Finanzas y Administración, con acuse de recibido de 24 de marzo de 2022, por la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante el cual se remite el oficio número RPSM/041/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, signado por la Lic. María de los Ángeles Vázquez Pastor, Regidora de Participación Social de la Mujer, y recepcionado en esta Presidencia Municipal el 11 de marzo del presente año, asignándole el número de turno CPT/3624/2022, con la finalidad de dar la debida y el puntual seguimiento a la solicitud planteada en el oficio antes mencionado.

Oficio de 22 de marzo de 2022, signado por la C. signado por Norma Otilia Hernández Martínez, dirigido al C. Fernando Esteban Ramírez, Segundo Visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con acuse de recibido el 22 de marzo de 2022, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del presente, en atención a su oficio 279/2022-2VG, por el cual solicita el establecimiento de una mesa de diálogo para la atención reiterada hacia la Lic. María de los Ángeles Vázquez Pastor, quien se desempeña como Regidora de Participación Social de la Mujer, y su equipo de trabajo, al respecto me permito informarle:

Se acepta la instalación de la mesa de dialogo, señalando desde este momento la fecha y hora a realizarse siendo la propuesta las dieciocho horas (seis de la tarde) del día jueves 24 del mes de marzo del año en curso, señalando como lugar a realizarse las oficinas de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, ubicadas en el segundo piso del Edificio del Ayuntamiento Municipal, ubicado en Plaza Cívica Primer Congreso de Anáhuac S/N, Col. Centro.

d) Además, a efecto de tomar medidas efectivas en contra de servidores públicos que no estuvieron actuando con la debida responsabilidad y diligencia a los asuntos de su competencia o que les fueran turnados para su atención la suscrita he tomado las siguientes medidas a efecto de que la administración del Ayuntamiento transite de la mejor manera, medidas como las que a continuación se enuncian:

El 17 de febrero del año dos mil veintidós, la suscrita cesé de cargo al encargado de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, Lic. Omar Chavarría Obezo, en razón de no dar respuesta a varios asuntos solicitados por los ediles, entre ellos. De las denunciante, con lo cual la suscrita tomé una medida a efecto de no consentir fuera del marco legal.

Lo que se encuentra acreditado en el sumerio, en virtud de haberse allegado a la investigación.

En la misma línea de actuación mediante oficio, de 17 y de febrero de 2022, la suscrita di vista al Titular del Órgano Interno de Control a efecto de que iniciara una investigación en contra del entonces Encargado de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, Lic. Omar Chavarría Obezo, con lo cual, se demuestra una actuación firme en contra de servidores Públicos que se aparten de la buena marcha de la administración municipal. Lo que se encuentra acreditado en el sumario, en virtud de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral lo agrego derivado de la investigación que realizó.

Asimismo, mediante oficio SP/106/2022, de 15 de marzo de 2022, en seguimiento al oficio de 14 de marzo del 2022, suscrito por algunos ediles, y en atención a las manifestaciones de otros ediles expuestas en la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 11 de marzo de dos mil veintitrés, la suscrita, exhorté a la Secretaría General del Ayuntamiento para que, en lo subsecuente requiriera con oportunidad a las diversas áreas, la información relativa a los puntos de acuerdos a tratarse en las respectivas sesiones de cabildo y los haga llegar a las y los compañeros ediles oportunamente. Lo que acredito con la copia certificada del oficio de referencia mismo que se adjunta al de cuenta.

Con fecha 6 de abril de dos mil veintidós, mediante circular número SP/106/2022, la suscrita instruí a todos los titulares de las Secretarías y OPD'S para que, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, atiendan las solicitudes y gestiones de las y los integrantes del H. Cabildo Municipal con la debida expedites y diligencia que cada asunto amerite, misma que fue acusada de recibido por todos los titulares de las secretarías en la misma fecha de su expedición. Lo que acredito con la copia debidamente certificada de la citada circular, misma que adjunto al de cuenta.

Con fecha 28 de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número SP/570/2022 y derivado de diversos incumplimientos en reiteradas ocasiones a las instrucciones dadas por la suscrita, solicité a la entonces Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración C.P. M.A. Guadalupe Morales Martínez, su renuncia voluntaria, concediéndole para ello un término de 60 días. Lo que acredito con la copia debidamente certificada de dicho oficio, mismo que adjunto al de cuenta.

En atención a la solicitud de renuncia que le realicé a la ex Secretaria de Finanzas, ésta presentó la misma el 24 de octubre del año dos mil veintidós. Lo que acredito con la copia debidamente certificada de dicho oficio, mismo que adjunto al de cuenta.

Además de lo anterior, mediante oficio número SP/847/2022, de 28 de octubre de dos mil veintidós, di vista al Titular del Órgano de Control Interno para que iniciara con la auditoria correspondiente para determinar si en el ejercicio del cargo de la C. Guadalupe Morales Martínez ex Secretaria de Finanzas y Administración ejecutó actos u omisiones que se puedan decretar como faltas administrativas, e iniciar los trámites correspondientes para la entrega recepción. Lo que acredito con la copia debidamente certificada de dicho oficio, mismo que adjunto al de cuenta.

Asimismo, mediante oficio número SP/063/2023, de 3 de marzo de dos mil veintitrés, y derivado de diversos incumplimientos en reiteradas ocasiones a las instrucciones dadas por la suscrita, solicité al entonces Director de Recursos Humanos, Lic. Fabián Jesiel Yañez García, su renuncia voluntaria, concediéndole para ello un término de 30 días. Lo

que acredito con la copia debidamente certificada de dicho oficio, mismo que adjunto al de cuenta.

e) Mi compromiso de velar por la institucionalidad y la atención de todos y todas las Regidoras del Ayuntamiento, para que se brinden las facilidades y se les proporcionen las herramientas para el adecuado desempeño de su cargo, también queda evidenciado en la intervención de la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor y de la suscrita, en la vigésima sesión extraordinaria de cabildo de once de julio del dos mil veintidós, que obra en el sumario, en la que a la solicitud formulada por la referida Regidora, la suscrita instruí a la Secretaria de Finanzas, atendiera la solicitud de la Regidora, tal como consta en referida acta, en los términos siguientes:

Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor. - solo quiero hacer una solicitud abonando a la facilidad que nos proporciona nuestra presidenta, nos gustaría mucho que nos hiciera llegar lo voy a solicitar en esta sesión y lo voy a solicitar también por escrito, pero quiero que quede asentado en el acta que estoy solicitando este cuadro que usted nos acaba de leer, que lo haga llegar por escrito con la documentación que fundamenta esta... solo en este cabildo el documento. Que lo que yo solicito, seguidamente, la Presidenta Municipal Norma Otilia Hernández Martínez- en este momento instruyo a la Secretaría de Finanzas por supuesto y a la cuenta pública para que, de manera muy puntual, así como está el formato con todos los soportes con lo que está solicitando la Regidora con copia a los ediles.

f). *Apoya la negativa categórica que sostengo, de que la suscrita en ningún momento he dado instrucción verbal al funcionariado para que no atienda a las y los Regidores, la propia manifestación de las quejas quienes, en su queja, en el hecho 4, segundo párrafo, anuncian que la afirmación que me imputan podrá ser considerada frívola e ineficaz. Como se advierte del párrafo siguiente:*

dicha presunción podrá ser considerada como frívola o ineficaz por los denunciados, ya que dirán que no existe medio objetivo para corroborar nuestro dicho, sin embargo, ello no es óbice para que los oficios que hemos turnado a las diferentes dependencias municipales y que no han sido atendidas no se configure la hipótesis de que existe una orden que les impide a los funcionarios atender nuestras solicitudes.

Las quejas afirman en el hecho 4, párrafo tercero, que tienen diferencias con la suscrita, tal como se advierte en el párrafo siguiente:

Lo anterior es así, porque es inverosímil que los funcionarios tales como los secretarios de desarrollo urbano, entre otros, tomen personal una diferencia de criterios que las suscritas tenemos con la Presidenta Municipal y el Primer Síndico Procurador y que por eso no den un trato digno y nos impidan desarrollar plenamente nuestras funciones como Regidoras a través de la gestión que la gente acude a realizar con nosotros y que nosotros le solicitamos a ellos.

En ese sentido, lo único dable es que existe un ente superior jerárquico que ha ordenado retrasar nuestras solicitudes con el único fin de obstaculizar nuestra función, lo que se traduciría en una violencia política en nuestra contra, solo por el simple hecho de ser mujeres y de haber llegado al cabildo por otro partido distinto al de la presidenta municipal, pues los funcionarios fueron propuestos por la presidenta municipal, luego entonces es a ella a quien obedecen, por ende, se sostiene que fue esta quien ha ordenado dichos funcionarios rezagar nuestras gestiones y/o solicitudes de información.

Se niega categóricamente que existan diferencias o problemas con las quejas, no obstante que acusan a los Secretarios de Desarrollo y Bienestar Social; Desarrollo Rural y Desarrollo Urbano de que les den un trato indigno y les impidan desarrollar sus funciones plenamente, y que se trata de una acusación a terceras personas, es de señalarse que las quejas no aportan ninguna prueba para acreditar su dicho no obstante de que pesa la carga probatoria ya que el que acusa está obligado a probar, por si fuera poco, en la potestad probatoria desplegada por el órgano electoral no allegó ninguna prueba con la que acredite la afirmación de trato indigno por parte de los funcionarios referidos, mucho menos está acreditado en el sumario que en mi carácter de Presidenta haya emitido la orden al funcionariado para que a las denunciadas se les rezague la gestión que realizan.

Se contesta el hecho número 4, séptimo párrafo en el cual las quejas se duelen de lo siguiente:

En ese tenor, la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, es el claro ejemplo de los Funcionarios del Ayuntamiento observan una conducta de inhibición en el desempeño de sus funciones, porque desde que iniciamos nuestra gestión el 30 de septiembre de 2021, la referida Regidora, solicitó el cambio de adscripción de diferentes empleados que son supernumerarios y de base en el Ayuntamiento, para empezar a trabajar con ellos dicha solicitud la realizó mediante sendos oficios signados en octubre y noviembre pasados, sin que hasta la fecha han sido respondidos por la dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal que encabeza Ma. Guadalupe Morales.

Esto es así, ya que la Regidora ha tenido que emprender una batalla legal ante la Comisión de Derechos Humanos, para que a los trabajadores que solicito su adscripción con ella, les pagaran, porque dichos trabajadores al no obtener una respuesta favorable para estar adscritos a la regiduría que encabeza María de los Ángeles Vázquez Pastor, empezaron a trabajar con ella en su oficina, motivo por el cual les retuvieron sus pagos y solamente hicieron caso de pagarles, hasta que la Regidora acució a una denuncia ante la CODDEHUM, por la arbitraria con la que actuaron los funcionarios Municipales para retardar o en su caso negar la adscripción de trabajadores solicitada por la edil.

Respuesta:

En relación a este punto, en el que refieren las quejas que respecto a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, quien desde el inicio de la gestión solicito el cambio de adscripción de diferentes empleados supernumerarios y de base del Ayuntamiento sin que a la fecha de la presentación de la denuncia le fueran respondidos, al respecto se hace la aclaración que la suscrita al advertir que el entonces Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento omitió dar debida respuesta a diversos oficios planteados por las quejas, por lo que, oportunamente lo destituí y di vista al órgano de control interno. Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado en el sumario, en virtud de que así lo informó el entonces encargado de despacho de la Dirección de Recursos Humanos Fabian Jesiel Yañez García, quien, en las pesquisas realizadas por la unidad técnica, informó que la suscrita mediante oficio de 17 de febrero de dos mil veintidós, cesé del cargo al Lic. Omar Chavarría Obeso en virtud de haber incurrido en presuntas omisiones en el ejercicio del cargo, entre ellas, la probable omisión de dar respuesta a los oficios RPS,/018/2021 de 25 de octubre de dos mil veintiuno; RPSM/023/2021 de 29 de noviembre de dos mil veintiuno y RPSM/021/2022 de 14 de enero de dos mil veintidós.

Posteriormente, designé a un encargado de Despacho para que se hiciera cargo de la Dirección de Recursos Humanos, quien el 16 de junio del 2022 dio respuesta a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor mediante oficio SFA/DRH/AJ/1130/2022 en él le informó que los trabajadores de los cuales solicitaba el cambio de adscripción habían quedado adscritos a su regiduría desde el 18 de febrero del año pasado, como se advierte, la queja de las denunciante sobre este particular aspecto fue debidamente atendida, y si bien, en un principio existió una omisión de respuesta, por un funcionario, la suscrita tomó medidas de reparación a efecto de no consentir actuación indebida de servidores públicos.

Se niega categóricamente que la actual administración particularmente la suscrita haya ordenado la retención de pagos a los trabajadores adscritos a la regiduría de la ciudadana María de los Ángeles Vázquez Pastor, los cuales, contrario a lo que afirman las denunciante se encuentran laborando en sus regidurías gozando de sus respectivos salarios. En efecto, las denunciante no aportaron material probatorio con el que se demuestre lo dicho en relación a una supuesta retención de salario, mucho menos de la potestad investigadora del órgano electoral se encontró evidencia al respecto que confirme el dicho de las quejas, consecuentemente las afirmaciones carecen de soporte probatorio y transgredieron la carga procesal de que el que afirma está obligado a probar.

En el hecho 4, párrafo 10, se niega categóricamente y no se comparte por tratarse de una afirmación subjetiva, la relativa a que, como las quejas presentaron diversos oficios a la Dirección de Recursos Humanos y como consta en autos del expediente que no fueron respondidos oportunamente, indebidamente las denunciante concluyen, sin mayor inferencia probatoria a datos objetivos, que eso es signo de que existe una orden superior de mi parte para que específicamente a los Regidores de oposición no se les atienda en sus solicitudes por los Funcionario de la administración Municipal, como se advierte, la conclusión a la que arriban las denunciante, es arbitraria y carece de premisas sólidas, toda vez que, la circunstancia de que un Funcionario no les haya dado respuesta no se desprende de manera natural y lógica la conclusión de que esa conducta se debe a una orden superior del referido Funcionario.

En respuesta al hecho 4, párrafo 12 y 13, en el que las denunciante manifiestan que promovieron el amparo con número de expediente 360/2022-II ante el juzgado séptimo de distrito en contra del acuerdo que aprobó la modificación de la fracción cuarta, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, en el que se redujo de tres participaciones a una participación por cada edil en cada tema a discutir, en el que los quejosos alegaron una supuesta afectación a su libertad de expresión y de opinión; cabe aclarar que dicho amparo finalmente fue desechado por actualizarse una manifiesta e indudable causal de improcedencia, consecuentemente, de estos hechos narrados no se advierte ninguna irregularidad causada por la suscrita.

Finalmente, en respuesta al hecho 4, párrafo 14, las inconformes alegan violencia política en razón de género porque a su decir los actos de la suscrita están encaminados a desvirtuar la gestión de las quejas y a socavar su imagen solo por el simple hecho de ser mujeres y tener una opinión distinta; sobre este particular se niega categóricamente que la suscrita haya realizado actos afectarlos de las denunciante para afectar el desempeño de su cargo y para socavar su imagen por el simple hecho

de ser mujeres, lo cierto es que no aportaron material de convicción ni el órgano electoral allegó al expediente prueba objetiva con la que puedan demostrarse las afirmaciones vertidas en este punto, consecuentemente, incumplieron la carga probatoria relativa a que el que afirma está obligado a probar, al concretarse a señalar apreciaciones subjetivas y genéricas sin aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil sus afirmaciones.

5. Contestación hecho 5

El hecho 5, párrafo 2, se niega categóricamente, mismo que es del contenido siguiente:

La conculcación a los dispositivos mencionados, trajo un impacto negativo en nuestra imagen como representantes populares ante la ciudadanía en general pues los funcionarios municipales siempre nos tildan de manera despectiva y lo hacen públicamente ya sea de cabildo abierto, en conferencias de prensa o en entrevistas, pero lo más grave es que nunca emiten una sola prueba de sus afirmaciones en contra nuestra solamente sus argucias orales, lo cual se convierte en violencia política en nuestra contra, ya que al no aportar pruebas para confirmar sus aseveraciones todo queda únicamente en sus suposiciones pero si incita a la gente a odiarnos y re victimizarnos más, por el hablar de dichos funcionarios que hoy denunciarnos.

a) Las afirmaciones vertidas para las quejas en el párrafo trasunto, son genéricas y subjetivas, y carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón que no se proporciona los lugares, el día, la hora, la forma, el modo en que los funcionarios tildan a las quejas de manera despectiva y públicamente, tampoco se especifica qué funcionario es que profirió dichos ataques y cuáles son los ataques que causan la afectación a las denunciantes, en virtud que no basta que se afirme que hay un ataque, omitiendo precisar quien lo profirió que fue lo que dijo y cuándo lo dijo y el lugar donde lo dijo; si bien, as inconformes se concretan a señalar que las supuestas afirmaciones se vierten por los funcionarios sin que estos cuenten con prueba de su dicho, en esos términos la mera afirmación subjetiva y genérica carece de la materia misma de la prueba toda vez que al no haber un enunciado fáctico que contenga un hecho plenamente configurado es incuestionable que no existe materia o hecho sujeto a prueba, puesto que, para configurar un hecho es indispensable aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues será este hecho la materia de controversia sujeta a comprobación, luego, si las denunciantes no configuraron un hecho propiamente el órgano resolutor debe desestimarlos, pues, carece de los elementos mínimos para considerarse atendible.

6. Contestación al hecho 6.

En este hecho las denunciantes se centran en afirmar que la presidenta municipal con la Secretaria General causaron Violencia Política e inhibieron el desempeño del cargo de la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, el tres de mayo de 2022, a su decir, en la entrega de uniformes a Agentes de Tránsito Municipal en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, argumentan que dicha regidora debió asistir y ser convocada con suficiente antelación, puesto que se trata de la Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento, y desde su perspectiva la mencionada edil debió estar en la mesa de honor.

Siguen manifestando que la Secretaria General envió la invitación de manera informal a través de WhatsApp el mismo 3 de mayo, a las 12:36

a.m, sin precisar que la regidora se presentó al evento, y que la Presidenta Municipal ordenó que se le diera lugar entre los asistentes al evento, a juicio de las denunciantes lo anterior denigra y menoscaba las funciones de la regidora, a su decir, porque la invitación llegó a media noche y porque en lugar de estar al frente con la Presidenta y el Síndico la sentaron con los trabajadores y consideran que le dieron trato de subordinada, para las quejas esa situación es violencia política en razón de género, porque con ello se hace patente su desprecio a los regidores de oposición, concluyen manifestando que la Presidenta Municipal no le importa pisotear y mancillar los derechos humanos y político electorales de las denunciantes.

Respuesta

a) Niego categóricamente las afirmaciones genéricas y cargadas de subjetividad vertidas por las quejas en razón que pretenden darles un contenido totalmente diverso al que un acto público de dicha naturaleza debe tener.

b) Como en la propia captura de pantalla que ofrecen las quejas se advierte, quien envió la invitación al evento fue Oscar Alarcón, quien funge como secretario particular, consecuentemente, del propio material ofrecido por las denunciantes, es posible advertir que la invitación no fue enviada por la Secretaría General.

c) Ahora bien, las denunciantes incorrectamente consideran que la invitación al evento multicitado realizada vía whatsapp a la media noche constituye violencia política en razón de género, toda vez que a su juicio debió hacerse con suficiente antelación; sin embargo, contrario a esta apreciación subjetiva debe señalarse que el evento que refieren las quejas fue actividad de las muchas que diariamente realiza la administración municipal y que la práctica de la administración pública, nos han llevado aceptar de acuerdo con la experiencia política que este tipo de invitaciones suelen realizarse por medios electrónicos y no necesariamente la invitación requiere de una formalidad especial, puesto que no se encuentra la invitación regulada por ninguna ley o reglamento, ahora bien, cabe advertir que el evento se realizó a las doce del día y la invitación se formuló a las 24 horas con 36 minutos, es decir, con once horas y media de anticipación, tiempo que de acuerdo con las máximas de la experiencia se considera suficiente para asistir, máxime que era un evento dentro del propio Ayuntamiento.

d) En el mismo sentido, se advierte subjetividad en la valoración que realizaron las denunciantes de la participación de la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, en efecto, estiman que se ejerció violencia política en razón de género porque asistió al evento y aparece en las fotografías sentada en la primera línea de los asistentes, se considera que por ningún motivo el lugar en que se ubique una persona puede generarle una situación de desvalor o afectar su dignidad, porque sería tanto como aceptar que los seres humanos no somos iguales y que el lugar en que nos sentemos en un evento nos hace superiores o inferiores al resto de los seres humanos que se encuentran en un determinado espacio, no se desconoce que los representantes populares tienen atribuciones y facultades que les otorga la ley, sin embargo, son seres humanos iguales a cualquier persona que no cuenta con privilegios, de ahí que la circunstancia de que la regidora haya ocupado en lugar en la primera fila no se produce en violencia política en razón de género.

En el caso, las denunciantes no acreditan que la regidora recibió invitación para estar en presídium o que ella lo solicitó por escrito o verbalmente, tampoco acreditan que la regidora estuviere programada para tener una participación, por último, no demuestran que llegó puntual al evento y que no obstante estar considerada en el presídium la presidenta municipal le impidió tomar su lugar y que dicha circunstancia fue apreciada por el público presente.

Niego categóricamente que la suscrita haya ordenado que la regidora se le pusiera entre los asistentes, lo cierto es que, no estaba prevista que ocupara el Presídium, y el lugar que tomó en el evento fue el que ella seleccionó con base en su libre albedrío.

Debe remarcarse que la asistencia a eventos de la administración pública municipal, el lugar que ocupen los ediles dentro de este evento no se traducen en violencia política en razón de género ni en afectación al desempeño del cargo de Regidores o Regidoras, puesto que el espacio que ocupen en un determinado evento no les impide representare adecuadamente a sus electores, como reunirse con la ciudadanía, recoger las aspiraciones y gestiones, recibir en sus oficinas a quienes acuden a ellos para solicitar gestiones, asistir a sesiones, intervenir en ellas, emitir sus votos y realizar la labor social pertinente, de ahí que, en ese aspecto la denuncia es frívola.

b) Norma Otilia Hernández Martínez

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Contestación al hecho 1.

Este hecho no me es propio, por tanto, ni lo afirmo ni lo niego.

2.- Contestación al hecho 2.

Se contesta el hecho número 2, primer párrafo, en el cual las quejas se duelen de lo siguiente:

[... Al iniciar el 2022, nos dimos cuenta que la Presidenta Municipal empezó a atacarnos tanto en las redes sociales como en las sesiones de cabildo y a inhibir nuestro desempeño del cargo al no permitírsenos participar adecuadamente en las sesiones, puesto que junto con él. Primer Síndico Procurador Andrei Marmolejo Valle, se dedicaron a denostarnos y a tacharnos de corruptos, y partidarios de los regímenes municipales anteriores, pero aún más, este sujeto, Andrei Marmolejo y la presidenta municipal han sido los que directamente nos han llamado irresponsables, ignorantes y han implementado una campaña de odio y aislamiento en contra nuestra.

Respuesta:

d) Se niega categóricamente las afirmaciones formuladas en el párrafo anterior transcrito, por carecer de apego a la verdad.

e) Las afirmaciones anteriormente transcritas son genéricas y subjetivas, en virtud que adolecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; esto es, a las mismas les falta la materia misma de la prueba, toda vez que si no se precisa hechos suficientes para ser materia de prueba por adolecer de precisión no hay enunciado factico, materia de demostración; en efecto, las inconformes, por ejemplo no precisan en que redes sociales, la fecha y hora, afirmación o texto que contenga el ataque, quien los causa, así como la fecha y tipo de sesión en que supuestamente se les ataca o se les inhibe el desempeño del cargo o no se les permitió participar adecuadamente en las sesiones; además las

quejasas tampoco precisan día y hora, medio de comunicación en que se les denostó o tildo de corruptos y partidarios de regímenes municipales anteriores, en los mismos términos las denunciantes no precisan lugar, fecha y hora medio de comunicación o evento en el que precisen de que forma se les ha llamado irresponsables e ignorantes, tampoco aportaron ningún medio probatorio ni la autoridad lo agregó al sumario en el que quede evidenciado que la suscrita ha implementado una campaña de odio y aislamiento en contra de las quejasas, de tal manera que no hay suficiente material probatorio para que en el sumario queden plenamente demostradas las afirmaciones genéricas y subjetivas en las cuales sustentan su queja.

f) Ahora bien, no obstante que se ha negado categóricamente la veracidad de las afirmaciones, y que en el sumario no existe material probatorio con las que queden plenamente acreditadas, es preciso aclarar que las expresiones que indebidamente me imputan como proferidas por la suscrita, suponiendo sin conceder que resultaran acreditadas, las mismas no se traducen automáticamente en violencia política en razón de género, toda vez que dichos enunciados lingüísticos no contienen expresiones que en sí mismas, lesionen a las denunciantes púnica y exclusivamente por su mera condición de mujer; en efecto no obstante que se ha negado, independientemente a que pudieran ser expresiones punzantes, duras y fuertes, las mismas se circunscribirían al ejercicio de un debate crítico, robusto intenso de un órgano colegiado que está amparado en la libertad de expresión de los debatientes, con la particularidad de que por tratarse de servidores públicos de elección popular deben soportar y tener una mayor resistencia y tolerancia a la crítica política, mientras este ejercicio no rebase los límites e incurra en la violencia política en razón de género, como en el caso, ni aun acreditado sus afirmaciones se incurriría en una violencia política en razón de género, pues es necesario que la conducta reprochable tenga elementos de género cuando se profiera a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tenga impacto diferenciado en ella.

3. Contestación al hecho 3

Se contesta el hecho número 3, tercer párrafo, en el cual las quejasas se duelen de lo siguiente:

Asimismo, en marzo pasado, dimos una conferencia de prensa la cual público el medio electrónico **BAJO PALABRA** Noticias, en la cual explicamos que los funcionarios denunciados pretendieron quitarnos una parte del personal administrativo que se nos habían asignado en el presupuesto de egresos 20222 (los cuales son trabajadores del propio ayuntamiento, no personal de nueva entrada nominal), en el cual se supone de encabezado “Chilpancingo, regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 15 que tenían a su mando” cuando nosotros encaramos al editor del medio electrónico para pedirle una explicación sobre la tergiversación de lo que dijimos en la entrevista, el editor fue claro y enfático al decir que no lo hizo así porque eran órdenes del ayuntamiento tirarnos y que el ayuntamiento era quien pagaba, además, manifestamos que hasta esa fecha, dicho personal solo a los suscriptores de la denuncia no se nos ha asignado, mientras que a los afines a la presidencia y el síndico ya tienen asignado su personal, esto por sí mismo constituye una violencia política en razón de género y una

inhibición en el desempeño de nuestro encargo, dicha información puede consultarse en la siguiente liga:

Respuesta:

e) Las denunciantes sostienen que en marzo de 2022 dieron conferencia de prensa que fue publicada en el medio electrónico “Bajo palabra Noticias” relativa a que se les pretendió personal administrativo asignado en el presupuesto de egresos 2022, que motivó en el encabezado “Chilpancingo: regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 16 que tenían a su mando” al respecto cabe mencionar que este hecho no es propio por lo tanto ni se afirma ni se niega.

f) Se aclara que la suscrita ni en carácter de presidenta ni de ciudadana en lo particular tengo a mi cargo la edición o publicación del medio electrónico de comunicación “Bajo Palabra Noticias”, del cual se quejan las denunciantes de tergiversar su conferencia de prensa, niego categóricamente que haya dado la orden en el sentido que afirman las quejas para que en la nota se afectara a las denunciantes.

g) Tal como lo sostengo en el inciso anterior, mediante escrito de 6 de marzo de 2023, signado por Citlali Guerrero Morales, representante legal de Bajo Palabra Medios dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, mediante el cual informó que la nota publicada que refieren las quejas fue realizada en una cobertura en una rueda de prensa dada por las denunciantes, en el que categóricamente niega que haya recibido indicaciones de un funcionario del municipio de Chilpancingo y que se trató de un trabajo periodístico, con lo cual se desvirtúa la acusación de las denunciantes de que la suscrita es quien pagó la nota y que por eso fue realizada en su perjuicio.

h) Ahora bien, las denunciantes alegan haber dado una conferencia de prensa porque supuestamente se les quitaron 5 empleados que tenían bajo su mando, esta aseveración es falsa en razón que todos los ediles integrantes del cabildo sin distinción de género cuentan con los trabajadores o empleados suficientes para realizar las funciones de sus regidurías correspondientes, de tal manera que la suscrita no he realizado ninguna medida para afectar al personal que laborar con las y los regidores alegan las denunciantes que no se les ha asignado personal mientras que a los ediles que son afines a la suscrita tienen asignado personal. Contrario a lo afirmado, consta el desahogo del requerimiento realizado mediante oficio de 9 de junio de 2022 signado por Fabian Jasiel Yañez García, encargado de la dirección de recursos humanos, dirigido al maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que contrario a lo que afirman las quejas, todas y todos las ediles cuentan con un numero de colaboradores similar y proporcional a las tareas que realizan, que van de 7 a 10 colaboradores, por lo que es falso que a las denunciantes se les dé un trato desproporcionado únicamente por su condición de ser mujeres, pues lo cierto es que tanto hombres como mujeres cuentan con similar número de colaboradores; tal como se acredita con el conteo del oficio antes precisado y con los anexos que fueron acompañados al mismo.

4. Contestación al hecho 4.

Se contesta el hecho marcado con el número 4, primer párrafo, en el cual las quejas se duelen de lo siguiente:

Por su parte, la C. Norma Otilia Hernández Martínez, presidenta municipal, ha instruido oralmente a los funcionarios de todo el ayuntamiento que a las suscritas no se nos dé un trato acorde con nuestro nivel de regidoras, es decir, como superiores de los funcionarios municipales, sino por el contrario que nuestras solicitudes de información o de gestión, sean retrasadas o en el peor de los casos ni siquiera sean atendidas, dicha situación sucede con todos los directivos y secretarios de las diversas áreas del ayuntamiento, tan es así que en el capítulo de pruebas habremos de allegar a la presente denuncia, los diferentes oficios que hemos turnado a las secretarías y direcciones, los cuales hasta el momento no han sido atendidos ni tampoco se nos ha explicado por qué no se les ha dado trámite a nuestras gestiones realizadas.

Respuesta:

f) *Se niega categorialmente la afirmación falsa de las denunciantes relativa a que la suscrita ha instruido oralmente a los funcionarios del ayuntamiento para que no se les atiendan y que sus solicitudes de gestión o información sean retrasadas o no atendidas.*

g) *Es preciso señalar que las quejas no aportaron material probatorio mediante el cual se acredite que la suscrita ha instruido oralmente a los funcionarios que no se atiendan sus gestiones; además de la investigación y caudal probatorio que el órgano instructor allegó al expediente no se desprende acreditada la conducta que me imputan, en consecuencia incumplieron la carga probatoria del que afirma está obligado a probar.*

h) *Contrario a lo que afirman las denunciantes en mi carácter de primera autoridad municipal, cuando las quejas me han dirigido solicitudes o documentación, en el marco de mis atribuciones las he turnado, derivado o instruido a los diversos funcionarios a los que por competencia por materia les corresponde atender el asunto, para acreditar el aserto anterior me permito señalar la atención que se ha dado a las solicitudes de mérito:*

Oficio de 09 de marzo de 2022, signado por la C. Norma Otilia Hernández Martínez, dirigido a la C. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración, con acuse de recibido de 09 de marzo de 2022, por la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante el cual se le instruye para que remita a los integrantes del H. Cabildo Municipal toda la documentación e información referente al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, esto con la finalidad de aclarar cualquier duda de los ediles.

Oficio de 09 de marzo de 2022, signado por la Norma Otilia Hernández Martínez, dirigido a la C. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración, con acuse de recibido de 09 de febrero de 2022, por dicha secretaría, mediante el cual, se le instruye para que dé pronta atención y seguimiento al oficio número RPSM-032-2022, DE 08 de febrero de 2022, signado por la Lic. María de los Ángeles Vázquez Pastor, Regidora de Participación Social de la Mujer, y recepcionado en la Secretaría Particular de Presidencia, el 08 de febrero del presente año, mediante el cual solicita mi intervención para que gire instrucciones a efecto de que al C. José María Memije Meza, se le libere su pago quincenal, ya que se encuentra laborando en la Regiduría mencionada desde el 10 de enero de 2022.

Oficio de 23 de marzo de 2022, signado por Norma Otilia Hernández Martínez, dirigido al C. Francisco Apreza Méndez, Secretario de

Finanzas y Administración, con acuse de recibido de 24 de marzo de 2022, por la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante el cual se remite el oficio número RPSM/041/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, signado por la Lic. María de los Ángeles Vázquez Pastor, Regidora de Participación Social de la Mujer, y recepcionado en esta Presidencia Municipal el 11 de marzo del presente año, asignándole el número de turno CPT/3624/2022, con la finalidad de dar la debida y el puntual seguimiento a la solicitud planteada en el oficio antes mencionado.

Oficio de 22 de marzo de 2022, signado por la C. signado por Norma Otilia Hernández Martínez, dirigido al C. Fernando Esteban Ramírez, Segundo Visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con acuse de recibido el 22 de marzo de 2022, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del presente, en atención a su oficio 279/2022-2VG, por el cual solicita el establecimiento de una mesa de diálogo para la atención reiterada hacia la Lic. María de los Ángeles Vázquez Pastor, quien se desempeña como Regidora de Participación Social de la Mujer, y su equipo de trabajo, al respecto me permito informarle:

Se acepta la instalación de la mesa de dialogo, señalando desde este momento la fecha y hora a realizarse siendo la propuesta las dieciocho horas (seis de la tarde) del día jueves 24 del mes de marzo del año en curso, señalando como lugar a realizarse las oficinas de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, ubicadas en el segundo piso del Edificio del Ayuntamiento Municipal, ubicado en Plaza Cívica Primer Congreso de Anáhuac S/N, Col. Centro.

i) Además, a efecto de tomar medidas efectivas en contra de servidores públicos que no estuvieron actuando con la debida responsabilidad y diligencia a los asuntos de su competencia o que les fueran turnados para su atención la suscrita he tomado las siguientes medidas a efecto de que la administración del Ayuntamiento transite de la mejor manera, medidas como las que a continuación se enuncian:

El 17 de febrero del año dos mil veintidós, la suscrita cesé de cargo al encargado de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, Lic. Omar Chavarría Obezo, en razón de no dar respuesta a varios asuntos solicitados por los ediles, entre ellos. De las denunciantes, con lo cual la suscrita tomé una medida a efecto de no consentir fuera del marco legal. Lo que se encuentra acreditado en el sumario, en virtud de haberse allegado a la investigación.

En la misma línea de actuación mediante oficio, de 17 y de febrero de 2022, la suscrita di vista al Titular del Órgano Interno de Control a efecto de que iniciara una investigación en contra del entonces Encargado de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, Lic. Omar Chavarría Obezo, con lo cual, se demuestra una actuación firme en contra de servidores Públicos que se aparten de la buena marcha de la administración municipal. Lo que se encuentra acreditado en el sumario, en virtud de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral lo agrego derivado de la investigación que realizó.

Asimismo, mediante oficio SP/106/2022, de 15 de marzo de 2022, en seguimiento al oficio de 14 de marzo del 2022, suscrito por algunos ediles, y en atención a las manifestaciones de otros ediles expuestas en la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 11 de marzo de dos mil veintitrés, la suscrita, exhorté a la Secretaría General del Ayuntamiento para que, en lo subsecuente requiriera con oportunidad a

las diversas áreas, la información relativa a los puntos de acuerdos a tratarse en las respectivas sesiones de cabildo y los haga llegar a las y los compañeros ediles oportunamente. Lo que acredito con la copia certificada del oficio de referencia mismo que se adjunta al de cuenta.

Con fecha 6 de abril de dos mil veintidós, mediante circular número SP/106/2022, la suscrita instruí a todos los titulares de las Secretarías y OPD'S para que, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, atiendan las solicitudes y gestiones de las y los integrantes del H. Cabildo Municipal con la debida expedites y diligencia que cada asunto amerite, misma que fue acusada de recibido por todos los titulares de las secretarías en la misma fecha de su expedición. Lo que acredito con la copia debidamente certificada de la citada circular, misma que adjunto al de cuenta.

Con fecha 28 de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número SP/570/2022 y derivado de diversos incumplimientos en reiteradas ocasiones a las instrucciones dadas por la suscrita, solicité a la entonces Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración C.P. M.A. Guadalupe Morales Martínez, su renuncia voluntaria, concediéndole para ello un término de 60 días. Lo que acredito con la copia debidamente certificada de dicho oficio, mismo que adjunto al de cuenta.

En atención a la solicitud de renuncia que le realicé a la ex Secretaria de Finanzas, ésta presentó la misma el 24 de octubre del año dos mil veintidós. Lo que acredito con la copia debidamente certificada de dicho oficio, mismo que adjunto al de cuenta.

Además de lo anterior, mediante oficio número SP/847/2022, de 28 de octubre de dos mil veintidós, di vista al Titular del Órgano de Control Interno para que iniciara con la auditoria correspondiente para determinar si en el ejercicio del cargo de la C. Guadalupe Morales Martínez ex Secretaria de Finanzas y Administración ejecutó actos u omisiones que se puedan decretar como faltas administrativas, e iniciar los trámites correspondientes para la entrega recepción. Lo que acredito con la copia debidamente certificada de dicho oficio, mismo que adjunto al de cuenta.

Asimismo, mediante oficio número SP/063/2023, de 3 de marzo de dos mil veintitrés, y derivado de diversos incumplimientos en reiteradas ocasiones a las instrucciones dadas por la suscrita, solicité al entonces Director de Recursos Humanos, Lic. Fabián Jesiel Yañez García, su renuncia voluntaria, concediéndole para ello un término de 30 días. Lo que acredito con la copia debidamente certificada de dicho oficio, mismo que adjunto al de cuenta.

j) Mi compromiso de velar por la institucionalidad y la atención de todos y todas las Regidoras del Ayuntamiento, para que se brinden las facilidades y se les proporcionen las herramientas para el adecuado desempeño de su cargo, también queda evidenciado en la intervención de la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor y de la suscrita, en la vigésima sesión extraordinaria de cabildo de once de julio del dos mil veintidós, que obra en el sumario, en la que a la solicitud formulada por la referida Regidora, la suscrita instruí a las Secretaria de Finanzas, atendiera la solicitud de la Regidora, tal como consta en referida acta, en los términos siguientes:

Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor. - solo quiero hacer una solicitud abonando a la facilidad que nos proporciona nuestra presidenta, nos gustaría mucho que nos hiciera llegar lo voy a solicitar en esta sesión y lo voy a solicitar también por escrito, pero quiero que quede asentado en el acta que estoy solicitando este cuadro que usted nos acaba de leer,

que lo haga llegar por escrito con la documentación que fundamenta esta... solo en este cabildo el documento. Que lo que yo solicito, seguidamente, la Presidenta Municipal Norma Otilia Hernández Martínez- en este momento instruyo a la Secretaría de Finanzas por supuesto y a la cuenta pública para que, de manera muy puntual, así como está el formato con todos los soportes con lo que está solicitando la Regidora con copia a los ediles.

f). Apoya la negativa categórica que sostengo, de que la suscrita en ningún momento he dado instrucción verbal al funcionariado para que no atienda a las y los Regidores, la propia manifestación de las quejas quienes, en su queja, en el hecho 4, segundo párrafo, anuncian que la afirmación que me imputan podrá ser considerada frívola e ineficaz. Como se advierte del párrafo siguiente:

dicha presunción podrá ser considerada como frívola o ineficaz por los denunciados, ya que dirán que no existe medio objetivo para corroborar nuestro dicho, sin embargo, ello no es óbice para que los oficios que hemos turnado a las diferentes dependencias municipales y que no han sido atendidas no se configure la hipótesis de que existe una orden que les impide a los funcionarios atender nuestras solicitudes.

Las quejas afirman en el hecho 4, párrafo tercero, que tienen diferencias con la suscrita, tal como se advierte en el párrafo siguiente:

Lo anterior es así, porque es inverosímil que los funcionarios tales como los secretarios de desarrollo urbano, entre otros, tomen personal una diferencia de criterios que las suscritas tenemos con la Presidenta Municipal y el Primer Síndico Procurador y que por eso no den un trato digno y nos impidan desarrollar plenamente nuestras funciones como Regidoras a través de la gestión que la gente acude a realizar con nosotros y que nosotros le solicitamos a ellos.

En ese sentido, lo único dable es que existe un ente superior jerárquico que ha ordenado retrasar nuestras solicitudes con el único fin de obstaculizar nuestra función, lo que se traduciría en una violencia política en nuestra contra, solo por el simple hecho de ser mujeres y de haber llegado al cabildo por otro partido distinto al de la presidenta municipal, pues los funcionarios fueron propuestos por la presidenta municipal, luego entonces es a ella a quien obedecen, por ende, se sostiene que fue esta quien ha ordenado dichos funcionarios rezagar nuestras gestiones y/o solicitudes de información.

Se niega categóricamente que existan diferencias o problemas con las quejas, no obstante que acusan a los Secretarios de Desarrollo y Bienestar Social; Desarrollo Rural y Desarrollo Urbano de que les den un trato indigno y les impidan desarrollar sus funciones plenamente, y que se trata de una acusación a terceras personas, es de señalarse que las quejas no aportan ninguna prueba para acreditar su dicho no obstante de que pesa la carga probatoria ya que el que acusa está obligado a probar, por si fuera poco, en la potestad probatoria desplegada por el órgano electoral no allegó ninguna prueba con la que acredite la afirmación de trato indigno por parte de los funcionarios referidos, mucho menos está acreditado en el sumario que en mi carácter de Presidenta haya emitido la orden al funcionariado para que a las denunciadas se les rezague la gestión que realizan.

Se contesta el hecho número 4, séptimo párrafo en el cual las quejas se duelen de lo siguiente:

En ese tenor, la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, es el claro ejemplo de los Funcionarios del Ayuntamiento observan una conducta de inhibición en el desempeño de sus funciones, porque desde que iniciamos nuestra gestión el 30 de septiembre de 2022, la referida

Regidora, solicitó el cambio de adscripción de diferentes empleados que son supernumerarios y de base en el Ayuntamiento, para empezar a trabajar con ellos dicha solicitud la realizó mediante sendos oficios signados en octubre y noviembre pasados, sin que hasta la fecha han sido respondidos por la dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal que encabeza Ma. Guadalupe Morales.

Esto es así, ya que la Regidora ha tenido que emprender una batalla legal ante la Comisión de Derechos Humanos, para que a los trabajadores que solicito su adscripción con ella, les pagaran, porque dichos trabajadores al no obtener una respuesta favorable para estar adscritos a la regiduría que encabeza María de los Ángeles Vázquez Pastor, empezaron a trabajar con ella en su oficina, motivo por el cual les retuvieron sus pagos y solamente hicieron caso de pagarles, hasta que la Regidora acució a una denuncia ante la CODDEHUM, por la arbitraria con la que actuaron los funcionarios Municipales para retardar o en su caso negar la adscripción de trabajadores solicitada por la edil.

Respuesta:

En relación a este punto, en el que refieren las quejas que respecto a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, quien desde el inicio de la gestión solicito el cambio de adscripción de diferentes empleados supernumerarios y de base del Ayuntamiento sin que a la fecha de la presentación de la denuncia le fueran respondidos, al respecto se hace la aclaración que la suscrita al advertir que el entonces Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento omitió dar debida respuesta a diversos oficios planteados por las quejas, por lo que, oportunamente lo destituí y di vista al órgano de control interno. Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado en el sumario, en virtud de que así lo informó el entonces encargado de despacho de la Dirección de Recursos Humanos Fabian Jesiel Yañez García, quien, en las pesquisas realizadas por la unidad técnica, informó que la suscrita mediante oficio de 17 de febrero de dos mil veintidós, cesé del cargo al Lic. Omar Chavarría Obeso en virtud de haber incurrido en presuntas omisiones en el ejercicio del cargo, entre ellas, la probable omisión de dar respuesta a los oficios RPS./018/2021 de 25 de octubre de dos mil veintiuno; RPSM/023/2021 de 29 de noviembre de dos mil veintiuno y RPSM/021/2022 de 14 de enero de dos mil veintidós.

Posteriormente, designé a un encargado de Despacho para que se hiciera cargo de la Dirección de Recursos Humanos, quien el 16 de junio del 2022 dio respuesta a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor mediante oficio SFA/DRH/AJ/1130/2022 en él le informó que los trabajadores de los cuales solicitaba el cambio de adscripción habían quedado adscritos a su regiduría desde el 18 de febrero del año pasado, como se advierte, la queja de las denunciantes sobre este particular aspecto fue debidamente atendida, y si bien, en un principio existió una omisión de respuesta, por un funcionario, la suscrita tomé medidas de reparación a efecto de no consentir actuación indebida de servidores públicos.

Se niega categóricamente que la actual administración particularmente la suscrita haya ordenado la retención de pagos a los trabajadores adscritos a la regiduría de la ciudadana María de los Ángeles Vázquez Pastor, los cuales, contrario a lo que afirman las denunciantes se encuentran laborando en sus regidurías gozando de sus respectivos salarios. En efecto, las denunciantes no aportaron material probatorio con el que se demuestre du dicho en relación a una supuesta retención de salario, mucho menos de la potestad investigadora del órgano

electoral se encontró evidencia al respecto que confirme el dicho de las quejas, consecuentemente las afirmaciones carecen de soporte probatorio y transgredieron la carga procesal de que el que afirma está obligado a probar.

En el hecho 4, párrafo 10, se niega categóricamente y no se comparte por tratarse de una afirmación subjetiva, la relativa a que, como las quejas presentaron diversos oficios a la Dirección de Recursos Humanos y como consta en autos del expediente que no fueron respondidos oportunamente, indebidamente las denunciante concluyen, sin mayor inferencia probatoria a datos objetivos, que eso es signo de que existe una orden superior de mi parte para que específicamente a los Regidores de oposición no se les atienda en sus solicitudes por los Funcionario de la administración Municipal, como se advierte, la conclusión a la que arriban las denunciante, es arbitraria y carece de premisas sólidas, toda vez que, la circunstancia de que un Funcionario no les haya dado respuesta no se desprende de manera natural y lógica la conclusión de que esa conducta se debe a una orden superior del referido Funcionario.

En respuesta al hecho 4, párrafo 12 y 13, en el que las denunciante manifiestan que promovieron el amparo con número de expediente 360/2022-II ante el juzgado séptimo de distrito en contra del acuerdo que aprobó la modificación de la fracción cuarta, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, en el que se redujo de tres participaciones a una participación por cada edil en cada tema a discutir, en el que los quejosos alegaron una supuesta afectación a su libertad de expresión y de opinión; cabe aclarar que dicho amparo finalmente fue desechado por actualizarse una manifiesta e indudable causal de improcedencia, consecuentemente, de estos hechos narrados no se advierte ninguna irregularidad causada por la suscrita.

Finalmente, en respuesta al hecho 4, párrafo 14, las inconformes alegan violencia política en razón de género porque a su decir los actos de la suscrita están encaminados a desvirtuar la gestión de las quejas y a socavar su imagen solo por el simple hecho de ser mujeres y tener una opinión distinta; sobre este particular se niega categóricamente que la suscrita haya realizado actos afectarlos de las denunciante para afectar el desempeño de su cargo y para socavar su imagen por el simple hecho de ser mujeres, lo cierto es que no aportaron material de convicción ni el órgano electoral allegó al expediente prueba objetiva con la que puedan demostrarse las afirmaciones vertidas en este punto, consecuentemente, incumplieron la carga probatoria relativa a que el que afirma está obligado a probar, al concretarse a señalar apreciaciones subjetivas y genéricas sin aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil sus afirmaciones.

5. Contestación hecho 5

El hecho 5, párrafo 2, se niega categóricamente, mismo que es del contenido siguiente:

La conculcación a los dispositivos mencionados, trajo un impacto negativo en nuestra imagen como representantes populares ante la ciudadanía en general pues los funcionarios municipales siempre nos tildan de manera despectiva y lo hacen públicamente ya sea de cabildo abierto, en conferencias de prensa o en entrevistas, pero lo más grave es que nunca emiten una sola prueba de sus afirmaciones en contra nuestra solamente sus argucias orales, lo cual se convierte en violencia política en nuestra contra, ya que al no aportar pruebas para confirmar sus aseveraciones todo queda únicamente en sus suposiciones pero si

incita a la gente a odiarnos y revictimizarnos más, por el hablar de dichos funcionarios que hoy denunciarnos.

c) Las afirmaciones vertidas para las quejas en el párrafo trasunto, son genéricas y subjetivas, y carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón que no se proporciona los lugares, el día, la hora, la forma, el modo en que los funcionarios tildan a las quejas de manera despectiva y públicamente, tampoco se especifica qué funcionario es que profirió dichos ataques y cuáles son los ataques que causan la afectación a las denunciadas, en virtud que no basta que se afirme que hay un ataque, omitiendo precisar quien lo profirió que fue lo que dijo y cuándo lo dijo y el lugar donde lo dijo; si bien, as inconformes se concretan a señalar que las supuestas afirmaciones se vierten por los funcionarios sin que estos cuenten con prueba de su dicho, en esos términos la mera afirmación subjetiva y genérica carece de la materia misma de la prueba toda vez que al no haber un enunciado fáctico que contenga un hecho plenamente configurado es incuestionable que no existe materia o hecho sujeto a prueba, puesto que, para configurar un hecho es indispensable aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues será este hecho la materia de controversia sujeta a comprobación, luego, si las denunciadas no configuraron un hecho propiamente el órgano resolutor debe desestimarlos, pues, carece de los elementos mínimos para considerarse atendible.

6. Contestación al hecho 6.

En este hecho las denunciadas se centran en afirmar que la presidenta municipal con la Secretaria General causaron Violencia Política e inhibieron el desempeño del cargo de la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, el tres de mayo de 2022, a su decir, en la entrega de uniformes a Agentes de Tránsito Municipal en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, argumentan que dicha regidora debió asistir y ser convocada con suficiente antelación, puesto que se trata de la Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento, y desde su perspectiva la mencionada edil debió estar en la mesa de honor.

Siguen manifestando que la Secretaria General envió la invitación de manera informal a través de wasath el mismo 3 de mayo, a las 12:36 a.m, sin precisar que la regidora se presentó al evento, y que la Presidenta Municipal ordenó que se le diera lugar entre los asistentes al evento, a juicio de las denunciadas lo anterior denigra y menoscaba las funciones de la regidora, a su decir, porque la invitación llegó a media noche y porque en lugar de estar al frente con la Presidenta y el Síndico la sentaron con los trabajadores y consideran que le dieron trato de subordinada, para las quejas esa situación es violencia política en razón de género, porque con ello se hace patente su desprecio a los regidores de oposición, concluyen manifestando que la Presidenta Municipal no le importa pisotear y mancillar los derechos humanos y político electorales de las denunciadas.

Respuesta

e) Niego categóricamente las afirmaciones genéricas y cargadas de subjetividad vertidas por las quejas en razón que pretenden darles un contenido totalmente diverso al que un acto público de dicha naturaleza debe tener.

f) Como en la propia captura de pantalla que ofrecen las quejas se advierte, quien envió la invitación al evento fue Oscar Alarcón, quien

funge como secretario particular, consecuentemente, del propio material ofrecido por las denunciantes, es posible advertir que la invitación no fue enviada por la Secretaría General.

g) Ahora bien, las denunciantes incorrectamente consideran que la invitación al evento multicitado realizada vía WhatsApp a la media noche constituye violencia política en razón de género, toda vez que a su juicio debió hacerse con suficiente antelación; sin embargo, contrario a esta apreciación subjetiva debe señalarse que el evento que refieren las quejas fue actividad de las muchas que diariamente realiza la administración municipal y que la práctica de la administración pública, nos han llevado aceptar de acuerdo con la experiencia política que este tipo de invitaciones suelen realizarse por medios electrónicos y no necesariamente la invitación requiere de una formalidad especial, puesto que no se encuentra la invitación regulada por ninguna ley o reglamento, ahora bien, cabe advertir que el evento se realizó a las doce del día y la invitación se formuló a las 24 horas con 36 minutos, es decir, con once horas y media de anticipación, tiempo que de acuerdo con las máximas de la experiencia se considera suficiente para asistir, máxime que era un evento dentro del propio Ayuntamiento.

h) En el mismo sentido, se advierte subjetividad en la valoración que realizaran las denunciantes de la participación de la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, en efecto, estiman que se ejerció violencia política en razón de género porque asistió al evento y aparece en las fotografías sentada en la primera línea de los asistentes, se considera que por ningún motivo el lugar en que se ubique una persona puede generarle una situación de desvalor o afectar su dignidad, porque sería tanto como aceptar que los seres humanos no somos iguales y que el lugar en que nos sentemos en un evento nos hace superiores o inferiores al resto de los seres humanos que se encuentran en un determinado espacio, no se desconoce que los representantes populares tienen atribuciones y facultades que les otorga la ley, sin embargo, son seres humanos iguales a cualquier persona que no cuenta con privilegios, de ahí que la circunstancia de que la regidora haya ocupado en lugar en la primera fila no se produce en violencia política en razón de género.

En el caso, las denunciantes no acreditan que la regidora recibió invitación para estar en presidium o que ella lo solicitó por escrito o verbalmente, tampoco acreditan que la regidora estuviere programada para tener una participación, por último, no demuestran que llegó puntual al evento y que no obstante estar considerada en el presidium la presidenta municipal le impidió tomar su lugar y que dicha circunstancia fue apreciada por el público presente.

Niego categóricamente que la suscrita haya ordenado que la regidora se le pusiera entre los asistentes, lo cierto es que, no estaba prevista que ocupara el Presidium, y el lugar que tomó en el evento fue el que ella seleccionó con base en su libre albedrío.

Debe remarcarse que la asistencia a eventos de la administración pública municipal, el lugar que ocupen los ediles dentro de este evento no se traducen en violencia política en razón de género ni en afectación al desempeño del cargo de Regidores o Regidoras, puesto que el espacio que ocupen en un determinado evento no les impide representare adecuadamente a sus electores, como reunirse con la ciudadanía, recoger las aspiraciones y gestiones, recibir en sus oficinas a quienes acuden a ellos para solicitar gestiones, asistir a sesiones,

intervenir en ellas, emitir sus votos y realizar la labor social pertinente, de ahí que, en ese aspecto la denuncia es frívola.

...

C) Andreí Yasef Marmolejo Valle.

*“...CONTESTACION A LAS HECHOS ATRIBUIDOS A LA SUSCRITA:
En el hecho número 2, párrafo segundo, la denunciante señala que las he convocado a sesiones mediante WhatsApp todas la veces faltando cinco o diez horas para que se celebre la sesión, lo que a su decir, no se ajusta al artículo 51 de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, dispositivo legal que señala que se debe convocar con 24 horas de anticipación ,agregan también, que no se entregó los anexos a tiempo, lo cual no tiene la posibilidad de analizar los documentos a discutirse en la sesión, razón por la cual han tenido que votar en contra.*

Además, en el hecho 3, primero y segundo párrafo, se realizan imputaciones en mi contra en los términos siguientes:

Señalan las quejas que la suscrita desarrollo violencia política en contra he inhibir el adecuado desempeño de carga, a su decir, porque la convocatoria a la sesión del 11 de marzo de 2022, no les hice llegar los anexos correspondientes para que ellas pudieran estudiar y desmenuzar el presupuesto de egresos; alegan las quejas que los anexos de la convocatoria únicamente fueron entregados a la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, con 48 minutos anterior a la sesión; siguen manifestando que por cuanto a la regidora Inés Camarillo Balcázar y María de los Ángeles Vásquez Pastor, les hice llegar los anexos media hora antes de la sesión, con lo cual no pudieron enterarse de los documentos que se iban a probar.

Respuesta.

a) *Niego categórica mente que la suscrita en mi carácter de secretaria general del Ayuntamiento haya cometido violencia política en contra de las denunciante por razón de género, a partir de una supuesta irregular convocatoria a las sesiones de Ayuntamiento.*

b) *Niego categóricamente que la suscrita haya incurrido en violencia política en contra de las Regidoras por razón de género, por la supuesta convocatoria a sesión fuera de los plazos legales y la entrega fuera de tiempo de los anexos de los puntos a tratar; en efecto, la imputación resulta fuera de contexto, en primer lugar, porque todos fueron convocados en la en la misma forma y términos sin distinción de género, se convoca actualmente a todas la regidoras y regidores de Ayuntamiento, desde el inicio de la presente administración a la fecha, bajo un mismo procedimiento para todos sin distinción de género o filiación partidista.*

Mención aparte merece especificar, que en la relación a la convocatoria y entrega d ellos anexos a tratar en el orden del día relativo a la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 11 de marzo de 2022, y que las quejas sostienen se realizó fuera de los plazos legales, en un ejercicio de honestidad debo aceptar que en efecto, para dicha sesión hice llegar a las y los ediles la documentación a discutir fuera de plazo legal, razón de que, el área encargada de generar la información Secretaria de Finanzas- incumplió con su obligación de remitir la información a tiempo, no obstante, una vez que esta me fuera entregada inmediatamente se las hice llegar a las y los referidos Regidores, siendo

falso que dicha información haya sido entregada con cuarenta y ocho minutos o media hora antes de la sesión como lo lo refiere la quejosa.

Se precisa que la única sesión en la que específicamente señala la entrega tardía de la información es la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 11 de marzo de 2022, que es en la que se aportan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si bien las quejas de manera subjetiva y genérica alegan que no se les convoca con la debida oportunidad, no especificaron las circunstancias de tiempo modo y lugar para cada una de las sesiones que ha celebrado el cabildo.

De tal manera, que contrario a lo que sostienen la quejas, en relación a que han sido convocadas a sesión del Ayuntamiento fuera del plazo legal, lo cierto es que salvo la Novena Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veintidós, a todas las demás sesiones las y los ediles han sido convocados dentro de los plazos legales y en la misma forma que se le convoca al resto d ellos ediles, (esto es por WhatsApp mientras éxito la pandemia), en tal virtud, aun cuando acepto que incurrí en una irregularidad por una por una imposibilidad material (en la novena sesión ordinaria) que en todo caso tiene consecuencias de responsabilidad administrativa, sin embargo, la conducta denunciada no se basa en elementos de género, en razón de que no está dirigida a las Regidoras por su condición de mujeres y tampoco han tenido un impacto diferenciado en ella por esa sola condición, pues está acreditado, que en todo caso, se ha dado un trato similar a todos los ediles.

En efecto, con motivo de la entrega de la información fuera del plazo legal, la ahora denunciante se inconformaron de dicha circunstancia en el desarrollo de la novena sesión ordinaria de cabildo, celebrada el once de marzo de dos mil veintidós, igualmente, un grupo de Regidoras y Regidores solicito a la Presidenta Municipal se exhorte a las suscrita a efecto de que en las subsecuentes sesiones se contara con la información y soporte de la orden del día oportunamente dentro del plazo legal, lo que se demuestra con el oficio de 14 de marzo de dos mil veintidós suscrito por diversos ediles, mismo que fue recibido en la oficina de la presidenta, el mismo día. Lo Que crédito con la copia certificada del oficio de referencia mismo que se adjunta al de cuenta.

Atendiendo a la misiva echa llegar a la ciudadana Presidenta a efecto de propiciar la buena marcha de la administración municipal y atender oportunamente el sentir de las y los regidores la Presidenta mediante el oficio SP/106/2022, de 15 de marzo de dos mil veintidós, me exhorto a que en lo subsecuente requiera con oportunidad a las diversas áreas la información relativa a los puntos de acuerdo a tratarse en las respectivas sesiones de cabildo, se pusiera a disposición de las y los ediles en tiempo y forma todos los anexos de la orden del día junto a la convocatoria. Lo que acredito con la copia certificada del oficio de la referencia mismo que se adjunta al de cuenta.

Derivado a lo anterior, la suscrita mediante oficio de 15 de marzo de dos mil veintidós, requerí a la C.P. Ma. Guadalupe Morales Martínez en ese entonces Titular de la secretaria de finanzas y Administración del Ayuntamiento a efecto de estar en condiciones de subir a cabildo los puntos de acuerdo, propuestas, etc. En tema que corresponden a dicha secretaria para que sea remitidos por escrito y acompañados de toda la información correspondiente en un plazo mínimo de veinte días anteriores a la sesión de cabildo, cuyo oficio fue girado a dicha secretaria precisamente en atención al exhorto que me fue realizado por la presidenta Municipal, referido en el párrafo que antecede. Lo que

acredito con la copia certificada del oficio de referencia mismo que se adjunta al de cuenta.

Manifiesto que la entonces secretaria de Finanzas continuó mostrando resistencia para la atención de los asuntos de diversos Regidores y Regidoras, así como para proporcionar la información a la secretaria a mi cargo, razón por la cual, la ciudadana presidenta Municipal solicito su renuncia y dio vista ala Órgano Interno de Control.

Ahora bien, por cuanto hace al alegato de las denunciantes de que, en las convocatorias a sesión del cabildo, la documentación a tratar en las sesiones s eles proporciono fuera de los plazos legales, se advierte que no se duelen de una omisión, si no que la inconformidad estriba en que, si se realizó la entrega, pero fuera de los plazos, consecuente, del dicho de las quejas se advierte que alegan un hecho positivo con la particularidad de que a su decir fue realizado fuera de tiempo.

Así la cosas, toda vez que quien afirma está obligado a probar, si las inconformes manifestaron subjetiva y genéricamente que a todas las sesiones fueron irregularmente convocadas por retardo en la entrega de la documentación, es a ellas a quienes les corresponde probar esa circunstancia, partiendo de que tuvieron la posibilidad de ofertar como pruebas las conversaciones del grupo y con su servidora, en virtud de que, por los efectos de la pandemia la convocatoria se realizaba a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp, primero a su WhatsApp del cabildo.

En efecto, como la inconformidad alegada no consistió en una omisión total, -solo en este caso, la carga de la se revierte hacia la parte que alega haber dado cumplimiento a una obligación, que no se esté el supuesto en el caso que nos ocupa- por quejosa alegando de forma genérica que se hacia la entrega la entrega tarde, entonces, son las denunciantes o el órgano instructor quienes deben acreditar con cuanto tiempo de anticipaciones s eles entregaba la documentación; ya que, debe perderse de vista que quien afirma está obligado a probar, sobre todo, cundo jurídica y materialmente se tiene alcance la prueba y la posibilidad de ofrecerla en tiempo y forma, esto así, porque las denunciantes contaron con la posibilidad de ofrecer la prueba técnica consistente en extraer de sus teléfonos móviles las conversaciones en la que consta la hora y el día en que le fueron entregaos los anexos, si no lo hicieron y en el caudal probatorio del sumario no existe evidencia objetiva, la afirmación subjetiva y genérica de que se les entregó la documentación fuera de los plazos de ley, debe declarar como no probada, salvo en la sesión en la que esta parte ha reconocido que en efecto le fueron entregados los documentos fuera del plazo legal en virtud de la imposibilidad que he manifestado tuve para cumplir cabalmente.

Refuerza el argumento anterior que las denunciantes nunca manifestaron en su queja tuvieron imposibilidad material y jurídica para demostrar que fue convocadas y que se les entrego el material a tratar fuera de los tiempos legales, como si lo deje claro en el periodo de requerimientos donde argumente la perdida de la información contenida en el móvil por una descompostura desafortunada.

Cabe señalar que se trata de tres denunciantes, esto es, existieron tres posibilidades de que aportaran de que fueron convocadas irregularmente y sin embargo, nadie apporto ninguna evidencia y se concretaron a formular una acusación genérica y subjetiva a partir de que en la Novena Sesión ordinaria en efecto, ocurrió dicha situación, sin embargo, la circunstancia de que este probado un hecho no lleva a determinar y concluir que todos los demás eventos estén revestidos de la misma situación, puesto que todos los hechos están desvinculados

y tienen cierta autonomía, por lo cual, es necesario acreditar cada uno de ellos

Aunado de ellos, llama la atención que las denunciantes alegan no contar a tiempo con la información, sin embargo, tanto en la Novena Sesión Ordinaria como en el resto de las sesiones, se desprende que realizaron intervenciones y dieron un debate fuerte, vigoroso y sostenido en el que pusieron sobre la discusión de diversos temas de los que se desprende que tuvieron suficiente tiempo para informarse y darse por enterados y proveerse de elementos e información para intervenir y debatir, por lo que, aun cuando en la referida sesión se acepta que la información les fue entregada fuera del plazo legal dicha eventualidad no impidió que ejercieran su derecho a intervenir y votar de acuerdo a sus intereses, convicciones y posturas políticas, por lo cual, no se impidió por su condición de mujer el ejercicio adecuado del cargo.

Se insiste, si bien la suscrita reconozco que entregué la información fuera de los plazos de ley, para lo Novena Sesión de Cabildo, celebrada el 11 de marzo de 2022, también debo decir que es falso que dicha información haya sido entregada alas quejas media hora, cuarenta y ocho minutos, cinco o diez horas, como lo refieren, pues, el retraso únicamente fue por un par de horas.

En ese orden de ideas, sostengo que la Regidoras denunciantes no se les ha dado un trato diferenciado por simple hecho de ser mujer, en virtud que, tanto Regidores y Regidoras, Síndicas y Síndicos se les convocaba por WhatsApp, a efecto de contra restar las consecuencias de la pandemia, en un grupo de ediles, por lo que, la convocatoria les llegaba a todos al mismo tiempo, además de que, también s eles convocaba por la misma red social de manera personal a da edil, con lo cual se desvanece cualquier presunción de que convocatoria a su decir, fuera de los tiempos legales este basada en elementos de género, por su condición de mujer, esencialmente, porque no hubo un impacto diferenciado hacia ellas ni un trato desigual de mi parte.

Finalmente, de acuerdo con las máximas de la experiencia, si las quejas hubieren resentido sistemáticamente, es decir en todas las sesiones, la entrega de la documentación fuera de los plazos así lo hubieran manifestado en cada una de las sesiones, sin embargo, esto no fue así lo que genera la presunción de acuerdos con la sana crítica que contaron con los elementos para establecer en debate libre y robusto de acuerdo con su posición política y libertad de opinión.

Así las cosas, en el sumario no existente suficiente material de convicción que permita establecer contundente, que la entrega tardía d ellos documentos, se dirigió estratégicamente hacia las tres quejas únicamente, como una medida de represión, por su condición de mujeres, pues como esta evidenciado la conducta que me atribuye ocurrió de manera eventual y no sistemática y todos los integrantes del cabildo resintieron en los mismos términos esa eventualidad, sin embargo, como está demostrado en el sumario tanto las ediles contaron con el tiempo suficiente para argumentar, debatir, fijar postura, justificar su voto y establecer su posición política, con ellos ejercieron su derecho al cargo de manera libre a pesar de que una de las sesiones se retardo de entrega.

En efecto, a consecuencia de la pandemia, como señalan las quejas, todas y todos los ediles se les convoca en 2022 mediante la red social WhatsApp a través de un grupo en el cual estaban los 15 ediles, y además se les notificaba WhatsApp personal cada regidora y regidores que integran el ayuntamiento, cuando menos veinticuatro horas antes de cada sesión que corresponda enviándoles la convocatoria por escrito,

del orden del día y los anexos que la conformaban, acorde con la dispuesto por el artículo 41 del reglamento de Sesiones del Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

Ahora bien, como lo dije al desahogar el requerimiento formulado por esa autoridad sobre el punto de que se aborda, la suscrita únicamente puede aportar cuarenta y ocho capturas de pantallas debido a que mi aparato móvil que utilice en los primeros meses de la administración sufrió un desperfecto y por esa razón únicamente aporte lo que obra el sumario.

No debe perderse de vista que en términos del principio probatorio de que el que afirma está obligado a probar, corresponde a las denunciante, demostrar su dicho, esto es, que las convocatorias se realizaron en transgresión a disposiciones de orden público; ahora bien, como las propias quejas afirman que se utilizó la red social WhatsApp, de acuerdo con las reglas de las máximas de la experiencia, las denunciantes contaron con la posibilidad material y jurídica de acreditar su dicho en razón de que las conversaciones también quedan grabadas en cada uno de los dispositivos móviles de su propiedad, no obstante, consta en la denuncia que no ofrecieron pruebas para acreditar que la convocatoria fueron hechas faltando unas horas como ellas lo confirman, y en el sumario no se advierte ningún material probatorio con el que se acredita la razón, no obstante que pesaba la carga de acreditar su dicho. En efecto, las decientes alegan una supuesta violencia política por razón de género, sin embargo, en el sumario no está acreditado un trato diferenciado que responda y este determinado por su condición de mujeres dentro del órgano colegiado Ayuntamiento de Chilpancingo, lo cierto es que con base en la evidencia objetiva que obra en el sumario todos los ediles del Ayuntamiento de Chilpancingo, de género hombre y mujer han sido convocados con igualdad de trato, es, en la misma temporalidad y bajo el mismo procedimiento que establece el Reglamento de Sesiones, el Bando de Policía y Gobierno.

C). -Además, en términos del artículo 43 penúltimo párrafo, del Bando de policía y Buen Gobierno del Municipio de Chilpancingo, permite que tratándose de sesiones extraordinarios urgentes la convocatoria puede hacerse por lo menos con dos horas de anticipación a la señalada para el desahogo del orden del día a tratar como se ve Reglamento permite que en cierta sesión el tiempo de convocatoria sea muy grave.

En el hecho tres, cuartos párrafo, las quejas sostienen que el síndico Municipal Andréi Yosef Marmolejo Valle y la suscrita, insultamos a la regidora Inés Camarillo Balcázar, en el desarrollo de la Décima segunda Sesión Extraordinaria, de veite tres de marzo de dos mil veintidós, según su dicho porque le manifestamos que era ignorante de la ley, a esa con colusión llegan las quejas por que sostienen que manifesté en la sesión que lo que no estaba prohibido en la ley estaba permitido.

Respuesta:

Por lo que a mí respecta, niego categóricamente que la suscrita haya proferido cualquier tipo de insulto a las regidoras, particularmente, que las haya llamado ignorantes, por lo que me amparo en el principio de presunción de inocencia, por tanto, en términos del principio probatorio de que el que afirma está obligado a probar, corresponde a las de anunciantes esta carga probatoria, no obstante, me permito anunciar que la revisión integral del material probatorio allegado al sumario no existente prueba que permita establecer objetivamente la acusación de mérito.

Por último, en el hecho seis, las denunciantes me acusan que he incurrido en violencia política en razón de género junto con la Presidenta

Municipal porque a su decir entregue una invitación por WhatsApp a la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, para un evento de entrega de uniformes a agentes de tránsito municipal, sin el tiempo adecuado lo que se tradujo a invitarla a destiempo.

Respuesta:

Niego categóricamente la afirmación de la denunciante, de entrada, con la propia evidencia que aporta como la captura de pantalla se desprende que quien envió la invitación fue Oscar, y no la suscrita, consecuentemente, es un hecho que indebidamente me atribuyeron pero que no realice, luego así el único material probatorio que ofrecen desvirtúa su propio dicho, se impone desestimar la acusación en esta parte, además de que me amparo en el principio de presunción de inocencia, que obliga quien acusa o afirma probar su dicho, que en el caso la única evidencia que existe en el sumario opera en contra de la afirmación frívola que me imputa.

...

c) María Guadalupe Morales Martínez.

“...Mediante el presente escrito reproduzco contestación a la improcedencia denuncia interpuesta por la presunta violencia política en razón de género interpuesta en contra de la suscrita, por las CC. María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer e Inés Camarillo Balcázar, en su calidad de Regidoras del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; lo cual hago bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONTESTACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DENUNCIA:

1.- El pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los suscritos, rendimos protesta como regidoras integrantes del cabildo municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024, sin embargo, desde ese momento los CC. Norma Otilia Hernández Martínez, en su calidad de presidenta municipal, Andrei Vallen en su calidad de Primer Sindico Procurado y Ma. Guadalupe Morales Martínez, en su calidad de Secretario de Finanzas y Administración municipal, por orden de la presidenta municipal, determinaron recudir nuestros salarios, en un 35% aproximadamente, pese a haber estado aprobados en el presupuesto de egresos 2021, por la administración anterior 2018-2021.

Para no iniciar nuestra gestión con conflictos internos entre el cuerpo del edificio, los suscritos accedimos a la reducción de nuestros emolumentos quincenales en virtud que supuestamente ese ahorro que se gestaría con/la disminución de nuestro salario, sería destinado a terminar la gestión 2021 y ayudar al ayuntamiento a generar las condiciones económicas para saldar el año fiscal sin déficits ni adeudos.

Respecto del hecho marcado con el número 1. Este resulta falso en su totalidad, lo anterior, en razón de que términos del artículo 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, 170, 171, 174 y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y lo dispuesto por sus similares 1, 9, 27, 32 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, entre ellos, el de Chilpancingo de los Bravo, se integran por un presidente Municipal, Síndicos y Regidores, cuya elección se realiza mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos dispuesto por la ley electoral;

asimismo, perciben una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función, la cual es determinada en forma anual y equitativamente en los presupuestos de egresos, presupuesto que ellos mismos aprueban en sesión solemne de cabildo, de la cual la suscrita no forma parte, lo que conlleva establecer que el reclamo formulado por los quejosos de la presente, consiste en la reducción salarial, no es atribuible a mi persona, siendo menester precisar que el ejercicio del cargo que desempeñan como regidores del H. Ayuntamiento municipal Constitución de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no es de naturaleza laboral pues no se trata de trabajadores, al ser designados mediante elección popular, además de que no reciben un salario, por lo tanto, no se advierte que exista una vulneración a sus derechos políticos-electoral, dado que si bien su reclamo está ligado a la función que desempeñan como regidores y con ello, es improcedente su reclamo, porque el vínculo entre ambos no constituye una relación de supra a subordinación entre el gobernante y gobernado para efectos de una relación laboral, sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular.

Respecto del hecho marcado con el número 2, ni lo niego ni lo afirmo, en razón de contener hechos que no son atribuibles a mi persona, desconociéndolos en tu total integridad, como puede advertirse de la siguiente:

2.- Sin embargo, al iniciar el 2022, nos dimos cuenta que la presidenta municipal empezó a atacarnos tanto en las redes sociales como en las sesiones de cabildo y a inhibir nuestro desempeño del cargo al no permitírnos participar adecuadamente en dichas sesiones, puesto que junto con el primer Sindico Procurado Andrei Marmolejo Valle, se dedicaron a denostarnos y a tildarnos de corruptos, y partidarios de los regímenes municipales anteriores, pero aún más, este sujeto, Andrei Marmolejo y la presidenta municipal han sido los que directamente nos han llamado irresponsables, ignorantes y han implementado una campaña de oído y aislamiento administrativo en contra nuestra.

Esto es así, porque cuando van a desarrollarse las sesiones de cabildo, la Secretaria General Xóchitl Heredia, nos convoca mediante WhatsApp, y todas la veces lo hace faltado 5 o diez horas para celebrar la sesión correspondiente, cuando el artículo 51, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que debemos ser convocados a sesión con 24 horas de antelación; asimismo, cuando se van aprobar acuerdos de impacto para el municipio (presupuestos de egresos 2022 y acuerdos mordaza para que las participaciones de los ediles se constriñan a solo una por edil en sesión), no nos entregan los anexos a tiempo, motivo por el cual las suscritas no tenemos tiempo de analizar detenidamente los documentos que serán discutidos en la sesión y muchas veces hemos tenido que votar en contra.

Asimismo, en marzo pasado, dimos una conferencia de prensa la cual público el medio electrónico BAJO PALABRA Noticias, en la cual explicamos que los funcionarios denunciados pretendieron quitarnos una parte del personal administrativo que se nos había asignado en el presupuesto de egresos 2022, (los cuales son trabajadores del propio ayuntamiento, no es persona de nueva entrada en nómina), en el cual se pone de encabezado "Chilpancingo: regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 15 que tenían a su mando", cuando nosotros encaramos al editor del medio electrónico para pedirle una explicación sobre la tergiversación de lo que dijimos en la entrevista, el editor fue claro y enfatizo al decir que lo hizo así porque eran órdenes del ayuntamiento tirarnos y que el ayuntamiento era quien pagaba, además,

manifestamos que hasta esta fecha, dicho personas solo a los suscriptores de la denuncia no se nos ha asignado, mientas que a los afines a la presidenta y el síndico ya tienen asignado su personal, esto por sí mismo constituye una violencia política en razón de género y una inhibición en el desempeño de nuestro cargo, dicha información puede consultarse en la siguiente liga: <http://bajopalabra.com.mx/chilpancingo-regidores-se-quejan-porque-les-quitaron-5-empleados-de-15-que-tenian-a-su-mando>

Respecto del hecho marcado con el número 3, párrafo I, II, III, IV y V, ni los niego ni los afirmo, en razón de contener hechos que no son atribuible a mi persona, desconociéndolos en su total integridad, como se advierte del siguiente;

3. El pasado once de marzo se aprobó el presupuesto de egresos municipales para el ejercicio fiscal 2022, sin embargo, la secretaria general, desarrollo violencia política en contra nuestra e inhibió un adecuado desempeño de nuestro cargo, porque la convocatoria nos la hizo sin anexos correspondientes para estudiar y desmenuzar el citado presupuesto de egresos, asimismo, dichos anexos únicamente se los hizo llegar a la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, cuarenta y cuatro minutos antes de entra a la sesión respectiva.

Por cuanto hace a las regidoras Inés Camarillo Balcázar y María de los Ángeles Vázquez Pastor, nos hizo llegar los anexos media hora antes de la sesión, motivo por el cual nunca pudimos saber exactamente lo que se iba aprobar. Al termino de dicha sesión de aprobación del presupuesto de egresos, celebrada en la novena sesión ordinaria, el once de marzo de dos mil veintidós, el síndico ,Marmolejo Valle, refirió en una entrevista que las declaraciones de los regidores de oposición eran irresponsables y aludió directamente a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, tildándola de irresponsable y cómplice del gobierno municipal anterior, manifestando que como en este gobierno se había acabado la corrupción por eso ella estaba en contra de la mayoría de MORENA, también comento que dicha regidora le había dado cobijo a un ex regidor de la administración anterior y que hoy corruptamente lo sostenía como aviador.

Por cuanto hace a la regidora Inés Camarillo Balcázar, en la en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo, celebrada el pasado veintitrés de marzo en la cual se aprobó el acuerdo que propone la modificación de la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para reducir de tres participaciones a una participación, por cada edil en los temas a discutir en sesiones ordinarias u extraordinarias, dicha regidora hizo uso de la palabra para decir que el acuerdo en mención pretendía coartar el derechos la libertad de opinión que los ediles tienen conforme lo consagran los articulo 6 y 7 de la constitución federal.

Ante lo cual el referido síndico y la secretaria general, manifestaron que la regidora era ignorante de la Ley, pues por un lado la secretaria general dijo que lo que no estaba prohibido en la Ley estaba permitido, por lo tanto, el acuerdo pese a no tener fundamento legal alguno, con la simple aprobación del cabildo quedaría valido; por cuanto el síndico, manifestó que la regidora era ignorante y que debería prepararse más para poder argumentar y debatir sobre los puntos tratados en cabildo.

La situación anterior claramente se configura en una violencia política en contra de las suscritas, puesto que no solo hemos sufrido violencia verbal, sino administrativa y legal lo cual no permite que como regidores

de otro partido al que gobierna actualmente, desempeñemos adecuadamente el cargo para el que fuimos electos.

Sin embargo, en el párrafo VI, VII, VIII y IX, del hecho marcado con el número 3, al hacer alusión a |mi persona, se contesta en la siguiente forma; Es cierto que, la suscrita se desempeñó como Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por el periodo del 30 de septiembre del año 2021 hasta el día 24 de octubre del año 2022; así mismo, es cierto, que en la fecha 31 de diciembre del año 2021 y 15 de enero del año 2022, se sostuvieron reuniones del trabajo en la comisión negociadora de los trabajadores de protección Civil Municipal, los cuales se habían manifestado en el exterior del recinto municipal, por lo que se atendieron sus demandas, firmándose la minutas correspondientes y cumpliéndoseles con el pago del bono que la Presidenta Municipal Norma Otilia Hernández Martínez, se había comprometido a pagarles, lo anterior, dentro de las limitantes y suficiencia presupuestaria de la administración municipal.

Sin embargo, es falso que la suscrita haya hecho comentarios negativos de las Regidoras Guadalupe Aguilar Alcocer, Inés Camarillo Balcázar, María de los Ángeles Vázquez Pastor, o de cualquier otro Regidor o Regidora Municipal, en dichas reuniones, ya que no fueron tema de conversación o negociación en la calendarización de los pagos del bono d ellos trabajadores manifestantes de la dirección de protección civil municipal, puesto que únicamente atendimos el conflicto de la falta de pagos de un compromiso adquirido por la Presidenta Municipal Norma Otilia Hernández Martínez, atendiendo las órdenes directas que ella disponía por ser mi superior jerárquico en mi desempeño como Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, arrojándoles desde este momento la carga de la prueba bajo el principio jurídico que dispone;

“Affirmanti incumbit probatio” quien afirma está obligado a probarlos extremos de sus afirmaciones.

Siendo falso que la suscrita tenga las atribuciones de retener salario de los trabajadores municipales, ya que lo relativo a las relaciones laborales de los trabajadores municipales es atribuible al director de Recursos Humanos Municipal, quien es el encargado del pago de los salarios, revisión e inspección de las jornadas de trabajo, así como lo inherente a las condiciones generales de los trabajadores, en el ejercicio de su facultad discrecionalidad e imperio que aquel lleva acabo al margen de las funciones que realiza para la administración pública municipal, dispuestas en el Reglamento Interno del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, así como la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero, armonizada en lo dispuesto por la Ley numero 51 estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los municipios y de los Organismo Públicos Coordinados y descentralizados del Estado del Guerrero.

Respecto de los hechos el número 4, Nilo niego ni lo confirmo, en razón de contener hechos que no son atribuibles a mi persona, desconociéndolos en su total integridad, como se advierte del siguiente; 4.- Por su parte la C. Norma Otilia Hernández Martínez, presidenta municipal, ha instruido oralmente a los funcionarios de todo el ayuntamiento que a la suscrita no se nos dé un trato acorde con nuestro nivel de regidores, es decir, como superiores d ellos funcionarios municipales, sino por el contrario que nuestras solicitudes de información o de gestión, sean retrasadas o en el peor de los casos

Ni siquiera sean atendidas, dicha situación sucede con todos los directivos y secretarios de las diversas aéreas del ayuntamiento, tan es así que en el capítulo de pruebas habremos de allegar a la presente denuncia, los diferentes oficios que hemos turnado a las secretara y direcciones, los cuales hasta el momento no han sido atendidos ni tampoco se nos ha explicado porque no se les ha dado tramite a nuestras gestiones realizadas.

Dicha presunción podrá ser considerada como frívola o ineficaz por los denunciados, ya que dirán que no existe medio objetivo para corroborar nuestro dicho, sin embargo, ello no es óbice para que con los oficios que hemos turnado a las diferentes dependencias municipales y que no han sido atendido no se configure la hipótesis de que existe una orden que le impide a los funcionarios atender nuestras solicitudes.

Lo anterior es así, porque es inverosímil que los funcionarios tales como los secretarios de desarrollo y bienestar social, desarrollo rural, desarrollo urbano entre otros, tomen personal una diferencia de criterio que las suscritas tenemos con loa presidenta municipal y el primer sindico procurado y que por eso no den un trato indigno y nos impidan desarrollar plenamente nuestras funciones como regidoras a través de la gestión que la gente acude a realizar con nosotros y que nosotros le solicitamos a ellos.

En ese sentido, lo único dable es que existe un ente superior jerárquico que les ha ordenado retrasar nuestra solicitudes con el único fin de obstaculizar nuestra función, lo que se traduciría en una violencia política en nuestra contra, solo por el simple hecho de ser ,mujeres y de haber llegado al cabildo por otro partido distinto al de la presidenta municipal, pues los funcionarios fueron propuestos por la presidenta municipal, luego entonces es a ella a quien obedecen, por ende, se sostiene que fue esta quien ha ordenado a dichos funcionarios regazar nuestras gestiones y/o solicitudes de información.

La intención de promover estas denuncia conlleva la solicitud para que el órgano especializado en indagar los casos de violencia política en razón de género, como les esa unidad técnica de lo contencioso electoral, porque se trata de una violencia en contra de representantes populares emanados de una elección; asimismo, al ser representantes populares somos sujetos de derecho político electorales, por ende es esa autoridad electoral la encargada de realizar las diligencias pertinentes para verificar nuestros dichos y en caso de hallar la suficiente evidencia, determínela sanción correspondiente.

Esto en virtud que como ya dijimos, los funcionarios denunciados han incurrido en violencia política y una inhibición en el desempeño del encargo en nuestra contra y es deber de esa autoridad electoral decretar las medidas cautelares pertinentes para que dicha violencia policita cese y no siga escalando a grado tal que tengamos que estar haciendo valer recursos jurídicos cada vez que la presidenta municipal, el primer sindico procurado o los funcionarios municipales, violen nuestros derechos políticos o inhiban arbitrariamente nuestro desempeño tal como hemos sostenido que lo hacen al retrasar nuestras solicitudes u oficios de adscripciones del persona al que tenemos derechos para que nuestra regidurías operen dignamente y a cabalidad.

En ese tenor, la regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, es el claro ejemplo de que los funcionarios del ayuntamiento observan una conducta de inhibición en el desempeño de sus funciones, porque desde que iniciamos nuestra gestión el 30 de septiembre de 2021, la referida regidora, solicito el cambio de adscripción de diferentes empleados que son supernumerarios y de base en el ayuntamiento, para empezar a

trabajar con ellos, dicha solicitud la realizo mediante senos oficios signado en octubre y noviembre pasados, sin que hasta la fecha hayan sido respondidos por la dirección de recursos humanos, dependiente de la secretara de finanzas y administración municipal, que encabeza Ma. Guadalupe Morales.

Esto es así, ya que la regidora ha tenido que emprender una batalla legal ante la Comisión de Derechos Humanos, para que a los trabajadores que solicito su adscripción con ella, les pagaran, porque dichos trabajadores al no obtener una respuesta favorable para estar adscritos a la regiduría que encabeza María de los Ángeles Vázquez Pastor, empezaron a trabajar con ella en su oficina, motivo por el cual res retuvieron sus pagos y solamente hicieron caso de pagarles, hasta que la regidora acudió a una denuncia ante la CODDEHUM, por la arbitrariedad con la que actuaron los funcionarios municipales, para retardar o en su caso negar la adscripción de trabajadores solicitada por la edil.

Tan es así que el Subsecretario de Administración, en ese entonces (octubre de 2021), le refirió que si le asignarían trabajadores pero que ellos lo iban a hacer conforme ellos decidieran, o sea pasándose por alto el pedido de la regidora, cabe mencionar que un edil no puede trabajar con personas que no sean de su confianza o que estén adscritos con el o ella per comunicándole todas sus actividades a otro jefe que no sea el edil de su adscripción, finalmente, ese es el papel que juega un trabajador supernumerario de confianza.

En el capítulo de pruebas de esta denuncia, se hace entrega en copia simple de todos los oficios que han sido girados por la regidora del caso, a la dirección de recursos humanos, sin que hasta esta fecha, haya sido notificada de alguna respuesta, a ya sea favorable o desfavorable, pero al final de cuentas no se ha recibió respuesta alguna a dichos oficios de petición, lo cual como sostenemos líneas arriba, es signo que existe una orden superior para que específicamente a los regidores de oposición que somos principalmente nosotros cuatro, no se nos atienda, como si fuéramos simples trabajadores y obviamente que formamos parte del cabildo, es decir, somos autoridad y como tal debemos ser respetados y atendidos en nuestra solicitud u oficios de petición por los funcionarios subordinados al cabildo.

Lo anterior, reiteramos, constituyen actos de violencia política en razón de género e inhibición en el desempeño del cargo para el que fuimos electos, porque no solamente se ha dedicado a denostarnos y socavar nuestra imagen pública, sino que lo han llevado al extremo de desatender toda petición o solicitud que realicemos a los funcionarios de las diferentes dependencias municipales, por ende, su Señorita debe investigar a fondo nuestra denuncia y en su caso decretar las medidas cautelares pertinentes para que no se siga vulnerando nuestra esfera jurídica de derechos políticos electorales.

Esto porque como ya hemos dicho los continuos ataques contra nosotros escalan cada vez más, tan es así que hemos tenido que promover un amparo colectivo que se encuentra en el juzgado séptimo de distrito con sede en esta capital, con número de expediente 30/2022-II, en contra del acuerdo que propone la modificación de la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para reducir de tres participaciones a una participación, por cada edil en los temas a discutir en sesiones ordinarias U extraordinarias.

Porque la mayoría de cabildo pretendió violentar nuestra libertad de expresión que la constitución protege en sus artículos 6 y 7, basándose

únicamente en la supuesta autonomía que tiene el ayuntamiento para determinar su actuar interno, esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 115 constitucional; que dicta lo que le está permitido y lo que no le está permitido hacer a los ayuntamiento en general, sin embargo, no los faculta a coartar la libertad de expresión y de opinión de los ediles basándose únicamente en un acuerdo o reglamento interno.

Por lo anterior, sostenemos que el actuar de los denunciados no es legal y si se configura en violencia política en razón de género, toda vez que como ya se ha expuesto, sus actos están encaminados a desvirtuar nuestra gestión como ediles y peor aún a socavar nuestra imagen, solo por el simple hecho de ser mujeres y tener una opinión distinta a la que ellos como pares nuestros tienen.

No obstante a lo anterior, es de señalarse que lo manifestado en este apartado se trata de apreciaciones subjetivas y conclusiones imaginarias, irrisorias y carentes de fundamentos legales, puesto que no acreditan con documental directa alguna las supuestas gestiones administrativas que según las denuncias han realizado y se les ha negado, situación por demás inverosímil y carente de raciocinio que denota una imaginaria persecución, frustración y limitación jurídica, puesto que si han instado ante la administración pública municipal y no se le ha hecho caso a sus peticiones, están en todo su derecho de ejercerlo ante las instancias administrativas o judiciales que estimen conducentes; por lo que si bien es cierto, las denunciadas de la presente instaron ante el H. Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad capital, radicándose el número de expediente 360/2022-II, cierto es también, que a la postre ese juicio de amparo resulto improcedente por las razones y manifestaciones vertidas en el mismo juicio constitucional, porque no les asiste la razón ni el derecho, reiterándose que en lo relativo a las relaciones laborales de los trabajadores municipales es atribuible al Director de Recursos Humanos Municipal.

Estimándose en lo conducente que para los efectos de un cambio de adscripción en un ayuntamiento municipal del Estado de Guerrero, se Debra atender lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán para los Trabajadores de los tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto por la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero.

Por cuanto a los hechos narrados en los numerales 5, 6 y 7, que se contestan en la presente denuncia, ni lo niego ni lo afirmo, en razón de contener hechos que no son atribuibles a mi persona, desconociéndolos en su total integridad, como se advierte de la siguiente transcripción:

5. los hechos narrados han causado una afectación grave a nuestros derechos políticos electorales, toda vez que vulneraron en nuestro perjuicio los dispositivos legales citado en líneas arriba, los cuales prohíben cualquier acto de violencia contra las mujeres y fueron decretados precisamente para lograr que todas las mujeres en el ámbito que sea vivamos libres de cualquier acto que constituya violencia en nuestra contra.

La conculcación a los dispositivos mencionados, trajo un impacto negativo en nuestra imagen como representantes populares ante la ciudadanía en general pues los funcionarios municipales siempre nos

tildan de manera despectiva y lo hacen públicamente ya sea en cabildo abierto, en conferencias de prensa o en entrevistas pero lo más grave es que nunca emiten una sola prueba de sus afirmaciones en contra nuestra solamente sus argucias orales, lo cual se convierte en violencia política en nuestra contra, ya que al no aportar pruebas para confirmar sus aseveraciones todo queda únicamente en suposiciones pero si incita a la gente a odiarnos y revictimizarnos más, por el hablar de dichos funcionarios que hoy denunciamos.

6. la última acción de violencia política e inhibición en el desempeño del cargo que desarrollaron tanto la presidenta municipal como la secretaria general, en contra de una de las suscriptoras de esta denuncia, específicamente la regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, fue que el 03 de mayo del presente año la presidencia realizaría una entrega de uniformes a los agentes de tránsito municipal en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, evento al cual debió asistir y ser convocada con suficiente antelación, puesto que ella es presidenta de la Comisión municipal de Seguridad Pública, por ende, no solo debió asistir sino estar y figurar en la mesa de honor como presidenta de dicha comisión.

7. asimismo, también constituyen actos de violencia política en razón de género en contra de las suscritas, lo dicho por el primer síndico marmolejo Valle, al sostener en una entrevista que nosotras estábamos enojadas porque no se nos había permitido meter gente de nosotros a la nómina porque la corrupción ya se había acabado y que nosotros ya teníamos asignadas hasta quince personas de acuerdo con el presupuesto de egresos 2022.

En primer término, los dichos de este ciudadano constituyen violencia política en razón de género porque nosotras jamás hemos sido corruptas ni hemos pedido incorporar a la nómina gente de nuestra cercanía o de nuestra familia, lo cual es una falacia, en segundo término, es cierto que en el presupuesto de egresos 2022, se contempló una partida de gente que estaría en cada regiduría, pero son gentes de las mismas que ya tienes base o son súper numerarios que laboran en el ayuntamiento.

Lo dicho por Marmolejo Valle es violencia política en razón de género, porque él es hombre y nosotras mujeres que tenemos el mismo derecho que él a desempeñar nuestro encargo, sin ser denigradas, menospreciadas y mucho menos violentadas en nuestra esfera jurídica por un ciudadano que desconoce los derechos humanos y las leyes que prohíben la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Asimismo, lo anterior también constituye una inhibición en el desempeño del cargo, porque tanto la presidenta municipal como los funcionarios del ayuntamiento, no nos han asignado el personal que supuestamente ya debió estar laborando en nuestras oficinas, puesto que así se aprobó en el presupuesto de egresos, dicho personal como ya dijimos arriba, no es personal nuevo que nosotros vayamos a incorporar a la nómina, sino que es personal del mismo ayuntamiento que ya está de base o supernumerario, lo cual significa que desde el inicio de nuestras gestiones, hemos estado trabajando solos sin la asistencia del personal necesario para desempeñar nuestros cargos.

Atento a lo anterior, es pertinente señalar que la presente denuncia es improcedente en razón de que no se reúnen los elementos subjetivos dispuestos para justificar y acreditar la supuesta violencia política en razón de género, ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales de los Regidores denunciados, en el acceso al ejercicio pleno de las atribuciones inherentes a su

encargo, toma de decisiones, libertad de organización, así como al acceso y ejercicio de las atribuciones para las cuales fueron electos, puesto que se advierte de las diversas sesiones de cabildo que se han generado y difundido en los medios digitales las han realizado de forma continua y permanente durante el tiempo que ha dilatado la presente investigación administrativa, siendo obligación de todo órgano jurisdiccional reconocer los derechos humanos de igualdad y no discriminación, atendiendo preponderantemente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; lo que no ocurre en el presente, en razón de que la suscrita ostento la categoría y actividades de Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el periodo del 30 de septiembre del año 2021 hasta el día 24 de octubre del año 2022, categoría inferior a la de un Regidor Municipal, con atribuciones y facultades muy diferentes dentro del organigrama municipal que no me permitían a la suscrita tenerlas en un trato de subordinación, ni mucho menos se me permitía estar en las sesiones solemnes de cabildo con voz y voto, ya que estas facultades son propias de la comuna municipal, estimándose en lo conducente que las denunciantes no acreditan con probanza contundente los extremos de sus afirmaciones, ni mucho menos son consistentes en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos de los cuales se duelen, traducidos en la supuesta violencia política en razón de género, ya que solo hacen apreciaciones subjetivas desarrollando conclusiones imaginarias sin mayor fundamento jurídico, por lo tanto, son improcedentes sus reclamos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 58 en relación con la fracción V del artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; teniendo aplicación al presente caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia que dispone:

...

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

A. Denunciantes. En su escrito de once de mayo de dos mil veintidós, las denunciantes MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ PASTOR, GUADALUPE AGUILAR ALCOCER E INÉS CAMARILLO BALCÁZAR, en su escrito de denuncia ofrecieron las siguientes pruebas:

“ (...)”

1. . *La documental técnica. Consistente en disco duro externo, el cual contiene 45 vídeos de las sesiones en los cuales refieren se pueden observar las vejaciones humillaciones y violaciones de nuestros derechos humanos y políticos electorales que como mujeres y ediles hemos sufrido durante estos meses desde el inicio de nuestra gestión, por parte de los denunciados; asimismo, también contiene el video de la entrevista que le realizaron al Síndico Procurador Marmolejo Valle, mediante la cual se refiere a nosotras de manera despectiva y con mentiras, para denigrar y socavar nuestra imagen como mujeres y como ediles integrantes del cabildo 2021-2024.*

Con dichos videos pretendemos comprobar a esa autoridad electoral que hemos sido objeto de violaciones políticas y en razón de género además de inhibiciones en el desempeño de nuestros encargos, por parte de las funcionarias denunciadas (Secretaría General y Secretaría de Finanzas y Administración municipal), así como por parte de la presidenta municipal y el primer síndico procurador. (...)

2. Las documentales públicas. Consistentes en cada uno de los oficios que hemos turnado las tres suscriptoras a los diferentes funcionarios del gobierno municipal y que hasta la fecha no han sido atendidos por éstos, lo cual significa que tienen una orden implícita de no atender nuestras peticiones pese a que nosotras como integrantes del cabildo, somos superiores jerárquicos de dichos funcionarios, sin embargo, existe la presunción que ellos atienden la orden de la presidenta municipal de no darle trámite a nuestras solicitudes, lo cual significa violencia política en nuestra contra e inhibición en el desempeño del cargo. (...)

3. Las documentales públicas. Consistente en copias certificados de nuestras constancias de asignación por parte del IEPCGro, que nos acreditan como regidoras integrantes del cabildo municipal de Chilpancingo, Guerrero para el trienio 2021-2024. (...)

4. La documental privada. Consistente en copias simples de nuestras credenciales de elector que nos acreditan como ciudadanas en ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales.

Asimismo, las copias simples de los oficios que como ediles hemos turnado a los diferentes funcionarios municipales de dependencias, los cuales hasta la fecha de presentación de esto denunciado han hecho caso omiso y no nos han dado respuesta, obstruyendo con ello nuestra función como regidores y representantes sociales de los ciudadanos de Chilpancingo, Guerrero (...)

5. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad electoral. (...)

6. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita. (...)
(...)"

De las cuales en la etapa respectiva, la CCEIEPC las probanzas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, **SE ADMITIERON**, por estar ofrecidas conforme a derecho, y preciso que la identificada con el numeral 1, se encuentra desahogada mediante acta circunstanciada 029/2022, por cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 2, 3 y 4 se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza, probanzas que serán analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su momento procesal oportuno; por cuanto a las identificadas con los numerales **5 y 6**,

las mismas serán desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución de fondo en este asunto.

B. Denunciados. En su escrito de contestación de denuncia, las y el denunciado, ofrecieron las siguientes pruebas:

a) NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en su escrito de contestación de uno de junio de dos mil veintitrés, ofreció las siguientes pruebas:

“

1. L
a documental pública, consistente en la copia certificada del oficio SP/106/2022, de 15 de marzo de 2022, mediante el cual exhorté a la Secretaria General del Ayuntamiento para que, en lo subsecuente requiriera con oportunidad a las diversas áreas, la información relativa a los puntos de acuerdos a tratarse en las respectivas sesiones de cabildo y los haga llegar a las y los compañeros ediles oportunamente, ello en seguimiento al oficio de 14 de marzo del 2022, suscrito por algunos de los ediles, y en atención a las manifestaciones de otros ediles expuestas en la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 11 de marzo de dos mil veintitrés. (...)
2. L
a documental pública, consistente en la copia certificada del oficio de 6 de abril de dos mil veintidós, relativa a la circular número SP/106/2022, mediante la cual la suscrita instruí a todos los titulares de las Secretarías y OPD'S para que, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, atiendan las solicitudes y gestiones de las y los integrantes del H. Cabildo Municipal con la debida expedites y diligencia que cada asunto amerite, misma que fue acusada de recibo por todos los titulares de las Secretarías en la misma fecha de su expedición. (...)
3. L
a documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número SP/570/2022, de 28 de julio de dos mil veintidós, mediante el cual la suscrita, solicité a la entonces Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración C.P. M.A. Guadalupe Morales Martínez, su renuncia voluntaria, derivado del incumplimiento en reiteradas ocasiones giradas por la suscrita. (...)
4. L
a documental pública, consistente en la copia certificada del oficio de 24 de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual la ex Secretaria de Finanzas, presentó su renuncia voluntaria. (...)
5. L
a documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número SP/847/2022, de 28 de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual di vista al Titular del Órgano de Control Interno para que iniciara con la auditoría correspondiente para determinar si en el ejercicio del cargo la C. Guadalupe Morales Martínez ex Secretaria de Finanzas y Administración ejecutó actos u omisiones que pudieran decretarse como faltas administrativas, e iniciar los trámites correspondientes para la entrega recepción. (...)
6. L
a documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número

SP/063/2023, de 3 de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual solicité renuncia voluntaria al entonces encargado de la Dirección de Recursos Humanos Lic. Fabián Jesiel Yáñez García, en virtud de diversos incumplimientos en reiteradas ocasiones a las instrucciones dadas por la suscrita. (...)

7. L
a documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número SP/1

70/2023, de 24 de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual di vista al Titular del Órgano de Control Interno para que iniciara con los trámites correspondientes para la entrega recepción del ex encargado de la Dirección de Recursos Humanos Lic. Fabián Jesiel Yáñez García. (...)

8. L
a instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que conforman el expediente, y de todas las que en la instrucción de este procedimiento se generen, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita. (...)

9. L
a presuncional en su doble aspecto: legal y humana, consistente en la consecuencia de que se deduzcan de un hecho o indicio conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita. (...)

[...]

En tal sentido, la CCEIEPC por cuanto hace a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 **LAS ADMITIÓ**, precisando que la identificadas con el numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su momento procesal oportuno.

b) XOCHILT HEREDIA BARRIENTOS, en su escrito de contestación de uno de junio de dos mil veintitrés, ofreció las siguientes pruebas:

“

1. *La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio de catorce de marzo de dos mil veintidós, signado por diversos ediles y dirigido a la presidenta municipal Norma Otilia Hernández Martínez, mediante el cual le solicitaron me exhortaran para que en lo subsecuente me ajustara a los plazos legales en la entrega de la información a discutirse en las respectivas sesiones de cabildo. (...)*

2. *La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio SP/106/2022, de 15 de marzo de 2022, mediante el cual la Lic. Norma Otilia Hernández Martínez, me exhorta, para que, en lo subsecuente requiriera con oportunidad a las diversas áreas, la información relativa a los puntos de acuerdos a tratarse en las respectivas sesiones de cabildo y los haga llegar a las y los compañeros ediles oportunamente, ello en seguimiento al oficio de 14 de marzo del 2022, suscrito por algunos de los ediles, y en atención a*

las manifestaciones de otros ediles expuestas en la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 11 de marzo de dos mil veintitrés.

(...)

3. *La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio de 15 de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual la suscrita, solicité a la entonces Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración C.P. Ma. Guadalupe Morales Martínez, todos los documentos subsecuentes a tratarse en sesiones de cabildo que correspondan a su área deberán de ser remitidos por escrito y acompañados de toda la información correspondiente en un plazo mínimo de 20 días anteriores a la celebración de la sesión de cabildo.*

(...)

4. *La instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que conforman el expediente, y de todas las que en la instrucción de este procedimiento se generen, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita. (...)*

5. *La presuncional en su doble aspecto: legal y humana, consistente en la consecuencia de que se deduzcan de un hecho o indicio conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita. (...)*

“

En la diligencia de pruebas y alegatos la CCEIEPC, señaló que por cuanto hace a las probanzas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 **FUERON ADMITIDAS**, precisando que la identificadas con el numerales 1, 2 y 3, se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su momento procesal oportuno, y por cuanto a las identificadas con los numerales **4 y 5**, las mismas serán desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución de fondo en este asunto.

c) ANDREI YASEF MARMOLEJO VALLE, en su escrito de contestación de uno de junio de dos mil veintitrés, ofreció la siguiente prueba:

“

1. *La instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que conforman el expediente, y de todas las que en la instrucción de este procedimiento se generen, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

“

En la audiencia respectiva, la CCEIEPC señaló que por cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 1 **SE ADMITE**, precisando que la misma será desahogada al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución de fondo en este asunto.

d) Ma. Guadalupe Morales Martínez, en su escrito de contestación recibido el veinticinco de agosto, ofertó las siguientes pruebas:

*“...1. La documental pública. - consistente en el acta de entrega-recepción de fecha 17 de noviembre del año 2022, rendida ante el Órgano de Control Interno Municipal con la información relativa al cumplimiento del término de mi encargo municipal como Secretaria de Finanzas y Administración;
 Documental que se relaciona directamente con todos y cada uno de la contestación de hechos de la presente, teniendo por objeto acreditar que la suscrita nunca ha ejercido violencia política en razón de género en contra de las regidoras aquí denunciadas, ni mucho menos sigo desempeñando en la fecha de la presente, el encargo municipal como Secretaria de Finanzas y Administración.
 2. La instrumental de actuaciones.
 3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
 ...”*

En la diligencia de pruebas y alegatos la CCEIEPC, señaló que por cuanto hace a las probanzas identificadas con los numerales 1, 2, y 3 **SE ADMITEN**, precisando que la identificada con el numeral 1 se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza, misma que serán analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su momento procesal oportuno, y por cuanto a las identificadas con los numerales **2 y 3**, las mismas serán desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución de fondo en este asunto.

A. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con lo dispuesto por artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁵ la cual establece que, en los medios de impugnación la valoración probatoria se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por otra parte, a las actas circunstanciadas de sesiones de Cabildo en versión estenográfica 15-10-2021, 30-09-2021, 27-10-2021, 21-10-2021, 22-11-2021, 30-11-2021, 23-12-2021, 26-10-2021, 20-01-2022, 04-11-2021, 24-11-2021, 28-02-2022, 28-11-2021, 09-03-2022, 09-03-2022, 8-12-2021, 15-02-2022, 23-03-2022, 23-03-2022, 23-03-2022, y 23-03-2022, y las mismas sesiones de Cabildo pero instrumentadas por la Oficialía Electoral en desahogo de la prueba técnica ofrecida por las denunciantes y por adquisición procesal, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la eficacia probatoria de lo certificado por la autoridad instructora respecto al contenido de dichas actas circunstanciadas relativas a diversas sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar las denunciantes, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que realice este Tribunal.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A. Controversia. Se desprende que la controversia se centra en determinar si las y el denunciado realizaron actos constitutivos de VPG en la vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo en contra de las denunciantes, en términos de los artículos 5, 405 Bis, inciso f) y 417 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

B. Método. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba

que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género, si dichos hechos llegasen a constituir la infracción señalada; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos de las mujeres en materia de VPG.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconocieron expresamente en la Constitución Política, que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

59

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución.

Asimismo, el estado mexicano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

Lo anterior, como se expone en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello debemos resaltar que en octubre de dos mil quince, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres.

En dicho acuerdo se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Por tanto, declararon promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporaran el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

Para ello, desde el dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los

lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, en el dos mil siete se publicó la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres.

Por cuanto hace a la línea jurisprudencial en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dos mil quince consolidó criterios encaminados al reconocimiento de los derechos de la mujer y planteó la obligación para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Ello al emitir, la tesis siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA (P. XX/2015 -10a.-)”**.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Ello al emitir, la tesis siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (LXXIX/2015 -10a.-)**”.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

Si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la

que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres- También lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En ese sentido, a partir del referido marco normativo y jurisprudencial, es que en los asuntos en que se aleguen VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales siempre deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente,

el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁶.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.
3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.
5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

⁶ Periódico Oficial número 42 alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

B. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

65

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar

⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C. Datos que se desprenden de los hechos denunciados y de las pruebas admitidas del expediente.

1. Extracción de los hechos denunciados a analizar. Las quejas señalan que las y el denunciado ejercieron violencia política en razón de género, y específicamente narran y enumeran así sus hechos:

a) Por orden de la Presidenta municipal determinaron reducir sus salarios, en un 35%, pese haber estado aprobados en el presupuesto de egresos 2021. **(Hecho número 1)**

b) Al iniciar el 2022, se dieron cuenta que la Presidenta empezó a atacarlos en redes sociales y en sesiones de cabildo, y a inhibir su desempeño del cargo al no permitirles participar adecuadamente en las sesiones, puesto que con el primer Síndico Andrei Marmolejo Valle, se

dedicaron a denostarlas y tildarlas de corruptas y partidarias de los regímenes municipales anteriores, la Presidenta y el Síndico han sido los que directamente las han llamado irresponsables, ignorantes y han implementado una campaña de odio y aislamiento administrativo en su contra. **(Hecho número 2)**

Cuando van a desarrollarse las sesiones de cabildo la Secretaria General Xóchilt Heredía, las convoca mediante WhatsApp y lo hace faltando 5 o 10 horas para la celebración de la sesión correspondiente, contrariando el artículo 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que establece que se debe convocar con 24 horas de antelación. Asimismo, no les entrega a tiempo los documentos que serán discutidos en la sesión y por eso muchas veces han tenido que votar en contra.

En marzo dieron una conferencia de prensa que se publicó en el medio electrónico "BAJO PALABRA" en la cual explicaron que los funcionarios denunciados pretendieron quitarles una parte del personal administrativo que se les había asignado en el presupuesto de egresos del 2022, en el cual se pone el encabezado "*Chilpancingo: regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 15 que tenían a su mando*", y al encarar al editor del medio electrónico para pedirle explicación sobre la tergiversación de lo que dijeron en la entrevista, el editor fue claro y enfático al decir que lo hizo porque eran órdenes del ayuntamiento tirarles, y el ayuntamiento era quien pagaba.

Hasta la fecha dicho personal solo a los suscriptores de la denuncia no se les ha asignado, mientras que a los afines a la Presidenta y el síndico ya tienen asignado su personal, eso por sí mismo constituye VPG y una inhibición en el desempeño de su cargo.

c) El pasado 11 de marzo, se aprobó el presupuesto de egresos 2022, sin embargo, la secretaria general desarrollo VPG en su contra e inhibió un adecuado desempeño de su cargo, porque la convocatoria se las hizo llegar sin anexos, únicamente se los hizo llegar a la Regidora Guadalupe

Aguilar Alcocer 44 minutos antes de entrar a sesión. A las Regidoras Inés Camarillo Balcázar y María de los Ángeles Vázquez Pastor, les hizo llegar los anexos 30 minutos antes de la sesión, por lo que nunca supieron lo que se iba a aprobar.

Al termino de dicha sesión, el Síndico Marmolejo Valle refirió en una entrevista que las declaraciones de los de oposición eran irresponsables y aludió directamente a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, tildándola de irresponsable y cómplice del gobierno municipal anterior, manifestando que como en este gobierno se había acabado la corrupción por eso ella estaba en contra de la mayoría de Morena; también dijo que dicha regidora le había dado cobijo a un exregidor de la administración anterior y que hoy corruptamente lo sostenía como aviador.

En la décima segunda sesión extraordinaria de 23 de marzo, en la que se aprobó el acuerdo que propone la modificación de la fracción IV, del artículo 71 del Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento, para reducir de 3 participaciones a 1 por cada edil, la regidora Inés Camarillo Balcázar hizo uso de la palabra para decir que el acuerdo pretendía coartar el derecho de la libertad de opinión de los ediles conforme se consagra en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Ante lo cual, el Síndico y la Secretaria General manifestaron que la regidora era ignorante de la ley, pues la secretaria General dijo que lo que no estaba prohibido en la ley estaba permitido, por lo tanto, pese a que el acuerdo no tenía fundamento legal, con la simple aprobación del Cabildo quedaría validado; por cuanto al síndico, manifestó que la regidora era ignorante y que debería prepararse más para poder argumentar y debatir sobre los puntos tratados en el cabildo.

Lo anterior, se configura VPG en contra de las suscritas, puesto que no solo han sufrido violencia verbal, sino administrativa y legal, lo cual no les permite como regidores de otros partidos desempeñar adecuadamente el cargo.

El 31 de diciembre, la Secretaria de Finanzas y Administración María Guadalupe Morales, los trabajadores de protección civil se manifestaron en el exterior del ayuntamiento, inconformes por el adeudo de un bono, que la Presidenta se había comprometido a pagar el 30 de diciembre; la Regidora Guadalupe Aguilar se encontraba fuera de la ciudad, sin embargo intervino a efecto de llegar a una conciliación y se pudieran reunir los trabajadores con la Secretaria de Finanzas, y fue entonces que dicha titular de Finanzas frente a los inconformes empezó a hablar mal de la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, diciendo que ella no sabía nada y que esos Regidores del PRI son unos corruptos; también aprovechó la ocasión para hablar mal de la Regidora Inés Camarillo Balcázar, señalando que protegía a trabajadores que eran aviadores.

Posteriormente, el 15 de enero del 2022, en otra reunión con los trabajadores inconformes, en presencia de la Regidora Guadalupe Aguilar, de nueva cuenta la Secretaria de Finanzas señaló a los quejosos que ya parecían los regidores de oposición que por todo se quejaban, refiriéndose a la regidora Inés Camarillo y el Regidor Antonio Guzmán, señalándolos de protectores de trabajadores de aviadores.

Dicha Secretaria de Finanzas es la que se encarga de retrasar sus pagos, y no solo eso, el 11 de enero del 2022, personal de la Secretaría de Protección Civil acompañados de la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, para tratar asuntos relacionados con el pago de dichos trabajadores, la Secretaria de Finanzas exhibió a la Regidora Inés Camarillo diciendo que los trabajadores ya parecían a los regidores de oposición que de todo se quejaban, y que además eran hasta pendejos para hacerlo, como la regidora Inés Camarillo que hasta un sillón de marca estaba solicitando. **(Hecho número 3)**

d) La Presidenta Norma Otilia Hernández Martínez, ha instruido oralmente a los funcionarios de todo el ayuntamiento que a las quejas no se les dé un trato acorde con su nivel de Regidoras, es decir, como superiores de los funcionarios municipales, sino por el contrario que sus solicitudes de información o de gestión, sean retrasadas o en el peor de

los casos ni siquiera atendidas, lo cual se advierte de los diferentes oficios que han turnado a las Secretarías y Direcciones, los cuales hasta el momento no han sido atendidos, ni tampoco se les ha explicado porque no se les ha dado tramite.

Dicha presunción podrá ser considerada frívola o ineficaz por los denunciados, ya que dirán que no existe medio objetivo para corroborarlo, sin embargo, ello no es óbice para que con los oficios que han turnado se configure la hipótesis de que existe una orden que le impide a los funcionarios atender sus solicitudes.

Lo anterior es así, porque es inverosímil que los funcionarios tales como los Secretarios de Desarrollo y Bienestar Social, Desarrollo Rural, Desarrollo Urbano, entre otros, tomen personal una diferencia de criterios que se tiene con la Presidenta y el Primer Síndico, y que por ello les den un trato indigno y les impidan desarrollar plenamente sus funciones. Lo cierto es que un ente superior jerárquico les ha ordenado retrasar sus solicitudes con el fin de obstaculizar su función lo que se traduciría en VPG por haber llegado al Cabildo por un partido distinto, pues los funcionarios si fueron propuestos por la Presidenta, luego a ella obedecen, por ello sostienen que ella ha ordenado rezagar sus gestiones y solicitudes de información.

Un ejemplo es el caso de la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, pues desde que iniciaron sus funciones el 30 de septiembre del 2001, solicitó un cambio de adscripción de diferentes empleados supernumerarios y de base del ayuntamiento, para trabajar con ellos, dicha solicitud la hizo mediante sendos oficios en octubre y noviembre pasados, sin que hasta la fecha hayan sido respondidos por la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaria de Finanzas que encabeza María Guadalupe Morales.

Por ello la Regidora ha emprendido una batalla legal ante la Comisión de Derechos Humanos, para que a dichos trabajadores que solicitó su adscripción a su área y no se las otorgaron les pagaran, sin embargo

empezaron a trabajar con dicha Regidora por lo cual se les retuvieron sus pagos y solamente les pagaron hasta que la Regidora presentó una denuncia ante la CODDEHUM, por la arbitrariedad con la que actuaron los funcionarios municipales para retardar o en su caso negar la adscripción de los trabajadores para la edil. Tan es así que el Subsecretario de Administración en octubre del 2001, le refirió que si le asignarían trabajadores pero que lo iban hacer conforme ellos lo decidieran. Y ello se demuestra con los oficios girados por la regidora.

Por todos los ataques continuos promovieron un amparo en el Juzgado séptimo de Distrito, expediente 360/2022-II, en contra del acuerdo que propone la modificación de la fracción IV, del artículo 71 del Reglamento de Sesiones del Cabildo, para reducir de 3 participaciones a 1 por edil en las sesiones. **(Hecho número 4)**

e) Lo anterior trajo un impacto negativo en su imagen como representantes populares ante la ciudadanía en general, pues los funcionarios municipales siempre los tildan de manera despectiva y lo hacen públicamente ya sea en cabildo abierto, en conferencias de prensa o en entrevistas, pero lo más grave es que nunca emiten una sola prueba de sus afirmaciones solamente son argucias orales, lo cual es VPG en su contra, ya que al no aportar pruebas para confirmar sus aseveraciones todo queda en suposiciones pero si incita a la gente a odiarlos y re victimizarlos. **(Hecho número 5)**

f) La última acción de VPG e inhibición en el desempeño del cargo de la Presidenta como de la Secretaria General, en contra de la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, fue el 30 de mayo del presente año, en el que la Presidenta realizaría una entrega de uniformes a los agentes de Tránsito Municipal en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, evento al cual debió asistir y ser convocada con suficiente antelación, puesto que es la Presidenta de la Comisión Municipal de Seguridad Pública, por ende, no solo debió asistir sino estar y figurar en la mesa de honor como presidenta de dicha comisión.

Sin embargo, la Secretaria General envió la invitación de manera informal a través de WhatsApp el mismo 3 de mayo a las 12.36 a.m., es decir, pasada la media noche del día que se llevaría a cabo el evento, no obstante, la Regidora se presentó y la Presidenta ordenó que le dieran el lugar ante las personas asistentes al evento y trabajadores de la dependencia.

Lo anterior, denigra y menoscaba las funciones de la Regidora porque la invitación llegó a media noche y la sentaron con los trabajadores como si ella fuera una más del ayuntamiento, olvidándose que está a la par de ellos y no es subordinada, lo cual es VPG y una inhibición en el desempeño del cargo, para socavarla la imagen de la regidora.

Asimismo, constituyen actos de VPG lo dicho por el Síndico Marmolejo Valle, al sostener en una entrevista que ellas estaban enojadas porque no se les había permitido meter su gente a la nómina, porque la corrupción ya se había acabado y que ellas tenían asignadas hasta 15 personas de acuerdo con el presupuesto 2022. Lo cual es falso porque no son corruptas ni nunca han podido incorporar a la nómina a su gente o familiares, además, es cierto que en el presupuesto 2022 se contempló una partida de gente que estaría en cada regiduría, pero son gente que ya son de base o supernumerarios y que ya laboran en el ayuntamiento.

72

Lo anterior constituye una inhibición en el desempeño del cargo, porque tanto la Presidenta como los demás funcionarios no les han asignado el personal que supuestamente ya debió estar laborando en sus oficinas pues así se aprobó en el presupuesto 2022. **(Hecho número 6)**

En ese contexto, es conveniente precisar que éstas manifestaciones se analizarán bajo las siguientes premisas.

1. Orden de la Presidenta de reducir los salarios de las quejas en un 35% pese a estar aprobados en el presupuesto de egresos del 2021;

2. Ataques de la Presidenta en redes sociales y sesiones de Cabildo, e inhibir su desempeño del cargo al no permitirles participar adecuadamente en las sesiones, pues con el Primer Síndico se dedicaron a denostarlas y tildarlas de corruptas y partidarias de los regímenes anteriores, llamándolas irresponsables, ignorantes y han implementado una campaña de odio en su contra;

3. La Secretaria General les convoca a sesiones de Cabildo mediante WhatsApp, y faltando solo 5 o 10 horas para la sesión correspondiente, en contradicción al artículo 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala que debe ser con 24 horas de anticipación; además, no les entregan a tiempo los documentos a discutir en las sesiones;

4. El tres de marzo dieron una conferencia y el medio de comunicación “Bajo Palabra”, publicó: *“Regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 15 que tenían bajo su mando”*, y al encarar al editor les dijo que fue por orden del Ayuntamiento quien le pagaba; que hasta la fecha el personal no les ha sido asignado, solo a los afines de la Presidenta y el Síndico;

5. El 11 de marzo se aprobó el presupuesto de egresos, sin embargo, la Secretaria General les hizo llegar la convocatoria a sesión sin anexos, únicamente a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer se la mandó con 44 minutos de antelación, a las Regidoras Inés Camarillo Balcázar y María de los Ángeles Vázquez Pastor, se las mandó 30 minutos antes, por lo que no supieron lo que se iba a aprobar;

6. Al término de la sesión el Síndico Marmolejo en una entrevista refirió que las declaraciones de los de oposición eran irresponsables, refiriéndose a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, tildándola de irresponsable y cómplice del gobierno anterior, y también que la Regidora cobijó a un ex regidor como aviador;

7. El 23 de marzo, en la décima segunda sesión extraordinaria, en la que se aprobó el acuerdo que propone la modificación de la fracción IV del

artículo 71 del Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento, para reducir las participaciones de 3 a 1 de cada edil, la Regidora Inés Camarillo Balcázar hizo uso de la palabra para decir que el acuerdo coartaba la libertad de opinión, a lo cual el Síndico y la Secretaria General dijeron que lo que no estaba prohibido en la ley estaba permitido, por tanto se aprobó, y el Síndico señaló que la Regidora era ignorante y debería prepararse más para poder argumentar y debatir;

8. El 31 de diciembre del 2022, y el 11 y 15 de enero del 2023, los trabajadores de protección civil del ayuntamiento se reunieron para reclamar el pago de un bono, en dicha reunión intervino la Regidora Guadalupe Aguilar para llegar a una conciliación, entonces la titular de Finanzas habló mal de la Regidora, diciendo que no sabía nada y que los Regidores del PRI son unos corruptos, que ya parecían regidores de oposición, que por todo se quejaban, y que la Regidora Camarillo Balcázar protegía a trabajadores aviadores y que hasta un sillón de marca estaba pidiendo.

9. La instrucción de la Presidenta a todos los funcionarios del Ayuntamiento que a las Regidoras quejasas no se les de trato acorde con su nivel, como superiores de los funcionarios municipales, que sus solicitudes de información y gestión sean retrasadas o no se atiendan;

10. Impacto negativo de la imagen de las Regidoras quejasas ante la ciudadanía, pues los funcionarios municipales las tildan de manera despectiva y públicamente, en cabildo o en conferencias de prensa o entrevistas; pero lo más grave es que no emiten ninguna prueba de sus afirmaciones, solamente son argucias legales;

11. El 30 de mayo, en la entrega de uniformas por la Presidenta a agentes de tránsito municipal, no se convocó con oportunidad a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, no obstante ser la Presidenta de la Comisión Municipal de Seguridad Pública, y en el evento no se le colocó en la mesa de honor sino con el público en general;

12. El Síndico Marmolejo Valle, sostuvo en entrevista que las quejas estaban enojadas porque no se les había permitido meter gente en nómina, y que tenían asignadas hasta 15 personas de acuerdo con el presupuesto de egresos del 2022.

2. Evidencias que se toman como base de la decisión.

El contenido de las versiones estenográficas de las actas de sesión de Cabildo Municipal, y las actas de desahogo de inspección de la Coordinación de lo Contencioso Electoral a los videos de las Sesiones de Cabildo Municipal, lo anterior, porque ambas partes, quejas y denunciadas (y denunciado) sustentan sus dichos en estas constancias procesales, y los oficios de solicitud de información y gestión de las quejas, sin perjuicio de que se analicen en cada punto de hechos –si las hubiere- diversos medios de prueba que al respecto se hayan ofrecido.

Así, de los datos de prueba que obran en el expediente principal de este procedimiento y sus anexos, se desprende lo siguiente:

75

D. Tesis de la decisión. Con base en lo probado, en vía carga inversa, por parte de las y el denunciado, este Tribunal electoral considera que son **inexistentes las infracciones atribuidas a las personas denunciadas**, consistentes en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo los fundamentos y razones que enseguida se explican.

De inicio, como ya se precisó en el apartado correspondiente, la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por las partes y las que la autoridad administrativa recabó, se hará conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia en términos de los diversos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso serán analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún

formalismo legal pero siempre con el pleno respeto del principio de igualdad procesal y las reglas elementales en materia probatoria.

Sin embargo, al tratarse de conductas posiblemente constitutiva de violencia política de género contra las mujeres, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁸ deberá ser diversa a otros asuntos, en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la valoración de los medios de prueba se tendrá presente los parámetros siguientes:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba⁹).*
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.*
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.*
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.*
- e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).*
- f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*

Por tanto, de las reglas indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que

⁸ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

⁹ Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, este Tribunal electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba, para que las y el denunciado sean quienes desvirtúen los hechos que se les imputan.

Caso concreto.

Ahora bien, para comenzar debemos partir del estudio a fondo de las actas de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, de fechas 15-10-2021, 30-09-2021, 27-10-2021, 21-10-2021, 22-11-2021, 30-11-2021, 23-12-2021, 26-10-2021, 20-01-2022, 04-11-2021, 24-11-2021, 28-02-2022, 28-11-2021, 09-03-2022, 09-03-2022, 8-12-2021, 15-02-2022, 23-03-2022, 23-03-2022, y 23-03-2022, para determinar si los hechos señalados por las denunciantes constituyen VPG y la obstrucción del ejercicio del cargo que ostentan, en razón de la posible existencia de un trato diferenciado por el solo hecho de ser mujer; por ello es importante, en principio, analizar el contenido de dichas pruebas.

Con base en la metodología propuesta se procederá:

a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, fundamentalmente las actas de sesión de Cabildo municipal en versiones estenográficas y desahogadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC.

Ahora bien, en este apartado se analizarán los hechos y/o motivos esenciales que se desprenden de las actas de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, origen de este PES, en el orden propuesto previamente.

Análisis de las actas de sesión de cabildo.

FOJA	FECHA	TIPO DE SESIÓN	CONTENDIO
181 - 199	15-10-2021	Primera Ordinaria.	Hubo participación de las denunciante Inés Camarillo Balcázar, María de los Ángeles Vázquez pastor, quien esta última votó en contra del dictamen de la designación del órgano interno de control del Ayuntamiento, sin que se advierta que en dicha sesión se haya presentado alguna incidencia particular entre los denunciantes y los denunciados, o se adviertan manifestaciones ofensivas en contra de las quejas de manera directa.
294 - 312	30-09-2021	Primera <u>Extraordinaria</u>	En dicha sesión hubo participación de Antonio Guzmán Ruíz, sin que se diera ningún incidente.
283 - 293	27-10-2021	Segunda Ordinaria	Sin participación de los denunciantes y ninguna manifestación o señalamiento por parte de los denunciados.
200 - 205	21-10-2021	Tercera <u>Extraordinaria</u>	No se advierte la participación de los denunciantes en la referida sesión.
230-248	22-11-2021	Tercera Ordinaria	No hubo discusión.
348 - 363	30-11-2021	Cuarta Ordinaria de cabildo abierto.	Los denunciantes participaron realizando peticiones a la Presidenta Municipal. No se advierte ningún tipo de agresión verbal.
386-395	23-12-2021	Quinta Ordinaria	No se advierte que exista alguna ofensa a las denunciante.
214 - 226	26-10-2021	Quinta <u>ExtraOrdinaria</u>	No se advierte que exista alguna ofensa a las denunciante.
490 -496	20-01-2022	Sexta Ordinaria	En dicha sesión hubo participación del regidor Antonio Guzmán solicitando copia certificada de las actas de sesiones, No se da algún tipo de agresión.
227-229	04-11-2021	Sexta <u>Extraordinaria</u>	No hubo discusión.
249 - 266	24-11-2021	Séptima <u>Extraordinaria</u>	No hubo discusión.
396-401	28-02-2022	Séptima Ordinaria	No hubo discusión.
267 – 282	28-11-2021	Octava <u>Extraordinaria de cabildo</u>	En dicha sesión hubo participación de diversos actores, sin embargo, no se advierte que haya existido alguna manifestación ofensiva.
431-464	09-03-2022	Octava Ordinaria	Se advierte que una de las denunciante la C. María de los Ángeles Vázquez Pastor , realizó una intervención en la que manifiesta lo siguiente: “Quisiera solicitar que se traten algunos puntos, en su caso su servidora en el punto número once sobre la aprobación que propone la ciudadana presidenta de las cédulas y modificaciones al presupuesto modificado en el ejercicio dos mil veintiuno se ha solicitado con tiempo la información para hacer un análisis se recibió un hora antes a la sesión y considero que se

			<p>necesita más tiempo para hacer comentarios correspondientes <u>agradezco a la secretaria general el entregarme la información, pero considero que hay algunos temas que debemos de revisar, entonces mi solicitud es para el punto número once se pueda tratar en otra sesión de cabildo”</u></p> <p>En la narrativa de esta sesión se señala que los CC. Inés Camarillo Balcázar, Antonio Guzmán Ruiz, Guadalupe Aguilar Alcocer y María de los Ángeles Vázquez Pastor. Votaron en contra del orden del día de la sesión. Aprobándose por mayoría (10)</p> <p>En el punto once de la sesión referida (Foja marcada con el folio 457-458) se encuentra asentada la participación de la Secretaria General del Ayuntamiento donde manifiesta lo siguiente: También se informa que Presidenta Municipal que se recibió solicitud de información referente al tema por las Regidoras María de los Ángeles Vázquez Pastor y la Licenciada Guadalupe Aguilar Alcocer, las cuales fueron solicitadas a las áreas correspondientes y entregadas el día de hoy a las solicitantes.</p> <p>En el mismo punto, la C. Guadalupe Aguilar Alcocer, señaló lo siguiente: buenas tardes cabildo, permiso, la propuesta que está haciendo la regidora Angi yo también la hago de la misma manera, porque a mí no me ha quedado claro este punto y yo no voy a votar algo que no tengo claro, me faltó información que me llevo pasadito de la ya de las cuatro de la tarde por lo tanto, ya no me dio tiempo de analizarlo, yo si propongo que este punto si se lleve a una sesión extraordinaria.</p> <p>En uso de la voz el C. Antonio Guzmán Ruiz, expuso; creo yo que la propuesta que hace la Regidora Inés, en relación a este punto es viable porque realmente es una modificación de gasto lo que vamos aprobar entonces creo yo en lo particular tengo que saber porque se dio la modificación alguien tiene que explicarnos y justificarnos de porque se dio la modificación de los datos numéricos en lo particular yo no voy a probar algo que yo no lo tengo realmente claro ese es mi comentario.</p> <p>Al hacer uso de la palabra, la C. María de los Ángeles Vázquez Pastor, Regidora, expuso lo siguiente: También había solicitado la palabra, una disculpa, yo si solicitaba poder plantear ese punto en otra sesión, porque si bien en caso de su servidora si recibió la información, pero no con tiempo suficiente para hacer un análisis y poder dar una opinión y hacer un voto de manera responsable entonces ante una situación o en un punto donde todavía no se me ha dado el tiempo para poder hacer un análisis mi voto va ser en contra en caso de que se llegue a votar este punto en esta sesión. No hay ningún tipo de comentario personal o agresión.</p>
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

410 – 430	09-03-2022	Novena Ordinaria	En dicha sesión participó el denunciante Antonio Guzmán, así como María de los Ángeles Vázquez Pastor, quienes realizaron manifestaciones de inconformidad respecto de la aprobación del presupuesto de egresos del dos mil veintidós, sin que se presentaran ofensas o agresiones por parte de alguno de los denunciados
369-395	8-12-2021	Novena Extraordinaria	No se advierten señalamientos ofensivos que pudieran considerarse algún tipo de violencia.
402 – 409	15-02-2022	Decima Extraordinaria	Se desarrolló sin incidentes y sin participación de los denunciantes.
465 – 477	23-03-2022	Decima Segunda Extraordinaria	<p>En dicha sesión hubo participación de los denunciantes Inés Camarillo Balcázar y María de los Ángeles Vázquez Pastor sobre la aprobación del Reglamento de sesiones, votando en contra esta última sin que se haya dado algún conflicto en dicha sesión.</p> <p>La discusión gira en torno a la oposición respecto de la aprobación del Reglamento de sesiones del ayuntamiento, la Regidora Balcázar considera que con la reforma se quieren callar bocas.</p> <p>El Síndico Marmolejo señala: ...creo que como ediles, representantes populares, tengamos un poco más de contexto de lo que son nuestros reglamentos, conocerlos a profundidad, mi intervención y mi propuesta va en sentido de tener orden y que no exista lo que se tenía en las anteriores sesiones de Cabildo en donde existía el arrebató de la palabra, cuando existe precisamente el reglamento, cuando de manera muy particular nunca aludí a los que están aquí de manera presentes, sin embargo se sintieron aludidos, para afectar a terceros...</p> <p>La Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor mencionó en síntesis que la esencia de un Cabildo es el debate, no es un grupo colegiado en el que siempre se va decir que si, que debe estar de acuerdo en todo, la pluralidad la que se exige que debería se respetada, tiene que tener participación. Los temas que se discuten en un Cabildo son de interés público, son temas que competen al pueblo, no podemos limitarnos solo a tener una ronda de discusión o de alegatos o procedimiento...</p> <p>Nuevamente el Síndico Marmolejo señala: le voy a recalcar esta propuesta que se hace para poner orden, en ningún momento se va a cortar la libertad de expresión que tenemos como representantes populares, y para eso es de manera muy personal hay quienes en esta administración se rinden en un tributo muy especial a personajes externos que defraudaron en esta administración.</p> <p>No se trata de señalamientos ofensivos ni se profieren en relación con una persona en particular, sino que se trata de la discusión de asuntos de naturaleza pública, como lo fue la reforma al Reglamento de sesiones interno del Ayuntamiento, y en ese ámbito público, la discusión de los asuntos es ríspida, sin que se advierta algún señalamiento personal y directo contra algún miembro del Cabildo.</p>

479-484	23-03-2022	Décima Tercera Sesión <u>Extraordinaria</u>	No hubo discusión.
485-489	23-03-2022	Décima Cuarta Sesión <u>Extraordinaria</u>	No hubo discusión.
497-517	23-03-2022	Decima Quinta Sesión <u>Extraordinaria</u>	No hubo discusión.

Análisis de las actas de desahogo de inspección de sesiones de Cabildo municipal por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC.

Acta	Sesión de cabildo	Participaciones	Fojas
Acta 067/2022 de fecha tres de noviembre del año 2022.	Segunda sesión extraordinaria inicia el día 30 de septiembre y finaliza el 04 de octubre de 2021.	Hubo participaciones de los denunciantes pero no se perciben agresiones o faltas de respeto.	1287, 1288, 1292
	Tercera sesión extraordinaria De fecha 21 de octubre de 2021.	No hubo participación.	
	Cuarta sesión extraordinaria De fecha 24 de octubre de 2021. Con declaratoria permanente.	Participaron las Regidoras Guadalupe Aguilar Alcocer, Inés Camarillo sin que se observe algún tipo de agresión o falta de respeto.	1298, 1301, 1303, 1304
	Quinta sesión extraordinaria De fecha 26 de octubre de 2021.	No hubo participación.	
	Sexta sesión extraordinaria De fecha 4 de noviembre de 2021.	No hubo participaciones.	
	Séptima sesión extraordinaria	Participaron la Regidora Guadalupe Aguilar y el regidor Antonio	1317, 1319

	De fecha 24 de noviembre de 2021.	Guzmán. Sin agresiones u ofensas.	
	Octava sesión extraordinaria De fecha 28 de noviembre de 2021.	Regidora Inés Camarillo, regidor Antonio Guzmán. No se observan agresiones.	1325
		Presidenta municipal: <i>hace referencia</i> a que se les autorizó los 15 trabajadores. Y de la reducción del salario de los regidores.	1330,1332
		Regidores Antonio Guzmán, Guadalupe Aguilar, Síndico Andreí Marmolejo y la regidora María de los Ángeles, sin ningún tipo de ofensa o agresión.	1333,1334, 1335,1337
Acta 038/2022 Con fecha de 11 de julio 2022	Inspección de y descripción de usb.	Acto, se procede abrir archivo de "WhatsApp donde se describe a una persona y que hace constar que se escucha que minimiza a los cabildos y ediles. Pero no se observa agresiones personales.	1043
Acta 082/2022	Primera y segunda sesión ordinaria del día viernes 15/10/2021.9: 20 min,	Si hubo mención de la regidora ángeles, pero sin que se observe agresión o falta de respeto.	1377,1378
	Segunda sesión ordinaria miércoles 27/10/2021 a las 20:52 termina 21:06	No se encontró ningún tipo de agresión	

	min del mismo día		
	Tercera sesión ordinaria del día lunes 22/11/2021 ^a las 17:30 min. Termina a las 18:42 min de las misma fecha	No se encontró ningún tipo de agresión	1399
	Inspección a un disco compacto (CD-R) para constar de su contenido, encontrándose e archivos PDF que consta de 13 hojas tamaño carta	No se encontró ningún tipo de agresión	1741
Acta circunstanciada: IEPC/GRO/SE/007/2023 12° Sesión Extraordinaria de Cabildo, 29 de marzo de 2022			
Acta IEPC/GRO/SE/OE/011/2023. 27/03/2023	Hacen constar y dan fe de lo siguiente. 14ª sesión 15ª sesión	Primero descripción exterior del sobre, anexan capturas, segunda certificación de disco compacto (CD-R). Inspección de al contenido de la carpeta de archivo denominada "14ª sesión extra ordinaria 23/03/2023 anexan capturas del archivo. 15ª extra ordinaria 23/03/2023 Despliegan una representación digital de un documento en formato "PDF" que consta de 21 hojas tamaño carta, que se le observa rubricas	1782,178 3 y 1784

Acta IEPC/CCE/PES/007/202 2 OFICIO 0014/2023		y firmas ilegibles en los márgenes de cada hoja. No se observan agresiones.	
	Inspección de una USB en la que se encontraron tres carpetas con los nombres: 6ª Ses. Ord, 8ª Ses. Ord y 9ª Ses. Ord.	Se abren las carpetas en donde se encuentran los archivos con fecha del 20/01/2022. Sin agresiones.	1423,1424
	Sexta sesión ordinaria del día 20/01/2022 y culmina a las 17:45 hrs.	Se menciona el nombre de Guadalupe y de María Guadalupe en un pase de lista del cabildo, no se observa alguna agresión hacia ellas.	1425
	Octava Sesión Ordinaria del día 9/03/2022 y culminando a las 19:42 hrs.	Se menciona el nombre d Guadalupe y María de los Ángeles en un pase de lista. Menciona a la Regidora Guadalupe sobre unas observaciones, no se señala algún tipo de agresión contra su persona. Se menciona a la Regidora Ángeles y Guadalupe sobre una solicitud de información sobre el tema de ambas regidoras, no se observa agresión.	1432, 1442, 1445
	Novena Sesión Ordinaria del día viernes 8/03/2022 iniciando a las 8:38 hrs y culminando el día	Se menciona a la regidora Ángeles en un pase de lista, no se observa agresión. Se menciona a la Regidora Guadalupe en	1453,1454, 1460, 1463

	<p>11/03/82022 a las 9:42 hrs</p>	<p>una solicitud de reprogramación de sesión, no se observa agresión. Se hace mención de la regidora Guadalupe haciendo referencia de un incremento, no se muestra agresión. Se menciona a la regidora Ángeles haciendo mención sobre la planilla, no se muestra agresión.</p>	
<p>Acta 005/2023 De fecha 21 de febrero de 2023.</p>	<p>Cuarta sesión ordinaria de cabildo abierto, de fecha 30 de noviembre de 2021, en la cual solo anexan 37 hojas tamaño carta sin descripción.</p>		
	<p>Quinta sesión ordinaria de cabildo, de fecha 23 de diciembre de 2021, en la cual solo anexan 10 hojas tamaño carta sin descripción.</p>		
	<p>Séptima sesión ordinaria de cabildo, de fecha 28 de diciembre de 2022, en la cual solo anexan 6 hojas tamaño carta sin descripción.</p>		
<p>Acta circunstanciada 029/2022 con fecha de 13 de mayo del 2022.</p>	<p>Solicitud de intervención de la Fiscalía</p>	<p>Se menciona el nombre de las regidoras</p>	<p>791,793</p>

Electoral, respecto a una inspección de un sitio web señalado.	Guadalupe y Ángeles, no se observa agresión.	
Mesa de trabajo arroba de obras con fecha del 16 de marzo del 2022	No se menciona a las regidoras, no se muestra agresión.	797,840
Novena Sesión extraordinaria con fecha de 11 de marzo del 2022	Se menciona a las regidoras en el pase de lista, se menciona a la regidora Ángeles en una participación. Se menciona a la Regidora Guadalupe con los siguientes enunciados: “¿Por qué tienen incremento? Pues porque tenemos que pagar bonos y los tenemos que proyectar, no voy a sacar los bonos de la nada, o de alguna varita mágica que yo traigo” “porque es más complicado que yo este comprando los cartuchos porque vienen y me imprimen material de la casa, o material de los hijos de las escuelas” “te voy a destinar x o y monto para que tu puedas hacer cargo de tu papelería” “no tienen vergüenza vienen a pedir el favor y le he demostrado yo a algunos regidores que lo	796,852 937

	<p>que hemos estado haciendo no es arbitrariedad, que estamos actuando conforme a la ley y lo único que les pedimos es que al ayuntamiento se le tome en cuenta como lo que es, como una institución y que no nos vean como un plato de segunda mesa como se ha venido haciendo”</p> <p>“en cuanto a la deuda pública que maneja la regidora Lupita”</p> <p>“ustedes bien saben lo aprobaron”</p> <p>No se trata de una agresión verbal o de VPG.</p>	
<p>Décimo primera sesión extraordinaria con fecha de 11 de marzo de 2022 y culmina las 9:55 hrs del día 11 de marzo del 2022.</p>	<p>Se menciona a las regidoras en el pase de lista. No se observa agresión.</p>	946
<p>Décimo tercera sesión extraordinaria con fecha de 23 de marzo del 2022 y culminando el 23 de marzo del 2022.</p>	<p>Solo se mencionan a las regidoras en un pase de lista, no se observa agresión.</p>	
<p>Décimo segunda sesión extraordinaria con fecha de 23 de marzo del 2022 y culminando el día 23 de</p>	<p>Se menciona en el pase de lista a las regidoras, sin embargo, en la foja 953 la regidora Ángeles se siente ofendida y señala</p>	948, 953

Acta circunstanciada
IEPC/GRO/SE/OE/004/2
023

marzo del 2022.	violación a sus derechos.	
Décimo cuarta sesión extraordinaria con fecha de 23 de marzo del 2022 a las 21:51 hrs y culminando el día 23 de marzo de 2022 a las 21:57 hrs	Se menciona a las regidoras en el pase de lista, no hay ningún tipo de agresión.	966
Décimo quinta sesión ordinaria con fecha de 23 de marzo del 2022 a las 22:06 hrs y culminando el día 23 de marzo del 2022 a las 23:15 hrs.	Se menciona las regidoras en el pase de lista, toma la palabra la regidora Ángeles, no se observa agresión.	669
Cuarta sesión ordinaria publica con fecha de 30 de noviembre de 2021 a las 13:21 hrs	Se menciona a las regidoras en un pase de lista, no se muestra agresión.	1012
Inspección de una memoria USB para hacer constar su contenido, en la que se encontró un documento pdf de 43 hojas tamaño carta con el título "10° sesión ordinaria del cabildo 3 de mayo de 2022"	No se observó ningún tipo de agresión	1488
Decima sesión ordinaria del día 3 de mayo del 2022 a las 13:08 hrs y culminando el día 3 de mayo del 2022 a las 15:28 hrs	Se menciona a las regidoras en el pase de lista, de igual manera de hace mención de ambas en una suspensión provisional, no se observa agresión.	1489
Decima primera sesión	Solo se menciona a la	1513

ordinaria del día 26 de junio del 2022 a las 10:37 hrs y culminando el día 27 de junio del 2022 a las 13:22 hrs	regidora Guadalupe en el pase de asistencias, no se observa agresión contra las regidoras.	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	--

1. Orden de la Presidenta de reducir los salarios de las quejas en un 35% pese a estar aprobados en el presupuesto de egresos 2021.

En este primer apartado de hechos, las denunciantes refieren que la Presidenta Municipal ordenó reducir sus salarios en un 30%, no obstante estar aprobado en el presupuesto de egresos del 2021, sin embargo, también refieren las actoras que, para no iniciar su gestión con conflictos internos entre el cuerpo edilicio, **accedieron a la reducción** de sus emolumentos quincenales en virtud de que ese ahorro sería destinado a terminar la gestión del 2021, y ayudar al Ayuntamiento a generar las condiciones económicas para saldar el año fiscal sin déficits ni adeudos.

De entrada, como se puede leer de la queja de las actoras, admiten que la supuesta reducción de salarios del 30% se dio de manera voluntaria, de manera que, de existir la reducción mencionada, no se trató de una imposición.

No obstante lo anterior, en autos del expediente en que se actúa existen documentos públicos generados en el seno del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, que contradicen la reducción de salarios alegada por las actoras.

En efecto, en primer lugar debe decirse que existen a fojas 622 a 624 de los autos, dos constancia oficiales que se denominan “DETALLADO HISTORICO DE PAGOS DE NOMINA POR TRABAJADOR”, a nombre de las quejas Aguilar Alcocer Guadalupe y Camarillo Balcázar Inés, en los que se detalla que en el mes de mayo del 2022, si bien se les pagó la

cantidad total de \$19,796.00 pesos (Diecinueve mil setecientos noventa y seis pesos M.N.), ello fue en razón de que se les cubrió por apoyo del día de las madres la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos M.N.), cantidad que descontada al total arroja \$15,196.00 (quince mil ciento noventa y seis pesos M.N.).

Ahora bien, obra en autos a fojas 678-779, los comprobantes oficiales digitales de pago y recibos de pago, expedidos por el Ayuntamiento referido, en los que se detalla que las quejas Vázquez Pastor María de los Ángeles, Camarillo Balcázar Inés, y Aguilar Alcocer Guadalupe del 01 de octubre del 2021, al 16 de mayo del 2022, (el 11 de mayo del 2022 interponen la denuncia) tienen un salario neto de \$15,196.66, (quince mil ciento noventa y seis pesos con sesenta y seis centavos) de ahí que, no exista la reducción de salarios que aducen las quejas, pues se puede advertir que al inicio de sus funciones como ediles a la fecha que interponen su queja ganan la misma cantidad; incluso se advierte un incremento de 66 centavos; de ahí que no se acredite el hecho marcado con el número 1 de la síntesis.

2. Ataques de la Presidenta en redes sociales y sesiones de Cabildo, e inhibir su desempeño del cargo al no permitirles participar adecuadamente en las sesiones, pues con el Primer Síndico se dedicaron a denostarlas y tildarlas de corruptas y partidarias de los regímenes anteriores, llamándolas irresponsables, ignorantes y han implementado una campaña de odio en su contra.

Al respecto, aplicando la carga de la reversión de la prueba, se puede establecer que, es inexistente la conducta que se analiza en este apartado número 2, pues como se observa del análisis minucioso de las actas de Sesiones de Cabildo practicadas por este Tribunal, y de sus versiones estenográficas desahogadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, antes plasmadas en cuadros sinópticos en este fallo, no es posible desprender ningún tipo de discurso, mensaje, palabras u otro equivalente funcional del que se pueda desprender que se profiere VPG en contra de las denunciadas, lo que se advierte en todos los casos en que hubo intervenciones de las quejas y denunciados, son manifestaciones

que se dan de manera general en el seno del Cabildo y que tratan sobre temas, facultades y funciones públicas que son competencia de los ediles, sin que se adviertan, como se dijo, mensajes directos contra las quejas, en los que se profieran denostaciones personales, llamándolas irresponsables, ignorantes y que se halla implementado una campaña de odio en su contra.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en este tipo de órganos deliberativos como son los Cabildos Municipales, integrados por representantes populares, existe un ensanchamiento de los límites permitidos del debate, y se actualiza cuando el edil actúa en el desempeño de su cargo; tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión que los ediles llevan a cabo como representantes públicos; y produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los integrantes del gobierno a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias, siempre y cuando se dé materialmente en el desarrollo de una sesión de Cabildo, de manera que las manifestaciones personales que excedan esa barrera de tiempo y espacio pueden ser analizadas por las vías legales correspondientes.

Esto es, en el seno de órganos de representación popular, como los Cabildos, al ser instituciones de carácter político, el debate generalmente se da a través de expresiones duras, crítico, intenso, pues está amparado en la libertad de expresión de los ediles, con la particularidad que por tratarse de servidores públicos de representación popular, deben soportarlo y tener una mayor resistencia y tolerancia a la crítica política, mientras este ejercicio no rebase los límites públicos e incurra en VPG.

En el caso se observa de todas las actas de Sesiones de Cabildo analizadas, que los debates que se dieron en dichas sesiones no tienen características de VPG, sino que se trata de discusiones en torno a las facultades y funciones del propio órgano administrativo municipal.

En efecto, si bien en el caso como se analizó en las actas de sesión de Cabildo municipal, hay debates sobre las funciones, facultades y actividades del Ayuntamiento, no se advierten en ninguna de dichas actas de Cabildo que se profieran manifestaciones que denosten personalmente a las quejas tildándolas de corruptas u otro calificativo que sea en contra de su persona, o que no se les haya permitido participar adecuadamente en las sesiones, sino que se trata de la discusión de asuntos agendados en los puntos de acuerdo de cada Sesión de Cabildo de conformidad con el artículo 71 del Reglamento interno de dicho ayuntamiento. De esta manera, no se acreditan los extremos del punto de análisis número 2 de la síntesis.

3. En el siguiente hecho las quejas refieren que la Secretaria General les convoca a sesiones de Cabildo mediante WhatsApp, y faltando solo 5 o 10 horas para la sesión correspondiente, en contradicción al artículo 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala que debe ser con 24 horas de anticipación; además, no les entregan a tiempo los documentos a discutir en las sesiones.

Al respecto, no se acredita el hecho narrado por las quejas en este apartado, lo anterior, pues obran en autos los escritos de 20 y 26 de mayo del 2022, signados por la Secretaria General del Ayuntamiento Xóchitl Heredia Barrientos, en donde contesta los requerimientos al Secretario Ejecutivo del IEPC, y refiere que debido a la contingencia por el virus SARS-CoV-2, las convocatorias a sesiones de Cabildo realizadas por ella en el periodo del 30 de septiembre a la fecha, fueron hechas mediante oficio escaneado entregando mediante la red social y de mensajería WhatsApp, medio de notificación previsto en el artículo 56, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Aclarando la funcionaria mencionada, que las Regidoras María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer e Inés Camarillo Balcázar han asistido a las sesiones del Ayuntamiento de Chilpancingo, faltando la regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, en cinco ocasiones de manera injustificada y una de manera justificada; la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, ha faltado a 4 sesiones de manera justificada y 1 de manera injustificada; y finalmente la Regidora Inés Camarillo Balcázar, ha faltado en dos ocasiones de manera injustificada, tal y como lo acredita con los permisos respectivos que se exhiben en copias certificadas.

Se señala también por la Secretaria General del Ayuntamiento, que dicha forma de notificación se realizó sin distinción y en los mismos términos a todos los ediles del ayuntamiento, para la protección de su salud; y que los mecanismos de notificación resultaron efectivos en razón de que todos los ediles han comparecido a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento y cuando tienen causa o impedimento legal lo han hecho saber a la Secretaria.

De lo anterior, se puede constatar que, en efecto, el artículo 56, fracción III del Reglamento interno del Ayuntamiento, prevé que las notificaciones se pueden hacer por medios electrónicos, por lo que es válido que la Secretaria General haga las citaciones por esta vía electrónica, en ese sentido de las capturas de pantalla que se ofrecen en vía de prueba por la funcionaria se puede observar que las convocatorias a sesión de Cabildo y anexos¹⁰, se notifican oportunamente a las regidoras disconformes, por lo que no es verdad que se les cite 5 o 10 horas antes de cada sesión y que no se les entregue a tiempo los documentos a analizar en la sesión.

4. En este punto las quejas refieren que, el tres de marzo dieron una conferencia y el medio de comunicación “Bajo Palabra”, publicó: “Regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 15 que tenían bajo su mando”, y al encarar al editor les dijo que fue por orden del Ayuntamiento quien le pagaba; que hasta la fecha el personal no les ha sido asignado, solo a los afines de la Presidenta y el Síndico.

¹⁰ Visibles a fojas 545- 592.

Sobre dicho tema, obra a fojas 1771 de autos, el escrito de seis de marzo de este año, en el que el representante legal de “bajo Palabra Medios” responde el oficio 0036/2022, donde se le solicita informe si algún funcionario del H. ayuntamiento de Chilpancingo, contrató los servicios por concepto de publicación de la nota publicada en su portal el once de marzo pasado, que lleva por título *“Regidores se quejan porque les quitaron 5 empleados de 15 que tenían bajo su mando”*; a lo cual el representante legal contestó que dicha información fue resultado de una conferencia de prensa a la que convocaron en la plaza cívica las Regidoras María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Alcocer Aguilar e Inés Camarillo Balcázar, el once de marzo del 2022, tal y como se aprecia de la redacción de la nota. Asimismo, informó el representante legal que dicha conferencia fue cubierta por el reportero Juan Blanco, **por lo que no recibieron ninguna indicación de ningún funcionario municipal de ir a cubrir dicha conferencia, ya que corresponde al trabajo periodístico que se hace desde el portal.**

Por otro lado, respecto a que el personal no se les ha asignado, en la sesión de Cabildo de once de marzo del 2022, (visible a fojas 410) se les explica a las regidoras disconformes por la Secretaria de Finanzas que, si están asignadas las quince plazas en cada Regiduría, solo que son de personas que se quedaron de la anterior administración, que es necesario se haga el cambio de adscripción y se haga el cruce de información.

94

De lo anterior se advierte que no se acredita el dicho de las quejas en este apartado.

5. En este apartado las quejas señalan que, el 11 de marzo se aprobó el presupuesto de egresos, sin embargo, la Secretaria General les hizo llegar la convocatoria a sesión sin anexos, únicamente a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer se la mandó con 44 minutos de antelación, a las Regidoras Inés Camarillo Balcázar y María de los Ángeles Vázquez Pastor, se las mandó 30 minutos antes, por lo que no supieron lo que se iba a aprobar.

En ese sentido de la revisión de la sesión de Cabildo de 11 de marzo del dos mil veintidós, (foja 410) se observa que no le asiste razón a las quejas, porque en el desarrollo de dicha sesión de Cabildo que giró en torno a la aprobación del presupuesto de egresos del ayuntamiento del 2022, las tres regidoras disconformes en el uso de la palabra establecen manifestaciones relativas a desconocer **cómo y porqué se integró dicho presupuesto** en algunos rubros, sin embargo, nada señalan que no se les haya hecho llegar a tiempo la convocatoria, sino solo los anexos de la misma.

De esta manera se advierte que si estuvieron enteradas de lo que se iba a discutir y en su caso aprobar en dicha sesión de Cabildo de 11 de marzo del año anterior, lo cual se corrobora con las notificaciones vía WhatsApp que obran a fojas 545- 592, de las que se advierte que a la Regidora Inés Camarillo Balcázar se le notificó el 9 de marzo la sesión de Cabildo a celebrarse el 11 siguiente, a la 10:42 de la tarde; en la misma fecha a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, a las 10:44 de la tarde, no así de la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, sin embargo, como se dijo esta última Regidora hace el uso de la voz en la sesión para señalar que no se le entregó información respecto a algunos rubros de la conformación del presupuesto de egresos que se discutía.

Así, es posible afirmar que las regidoras disconformes estuvieron enteradas de la sesión de Cabildo a celebrarse el 11 de marzo del 2022, y participaron activamente en dicha sesión, pero para el efecto de señalar que desconocían como se integró el presupuesto en algunos rubros, por lo que no les asiste razón cuando señalan que desconocían el contenido de dicha sesión y lo que se iba a aprobar.

A mayor abundamiento, al contestar la denuncia la Secretaria General del Ayuntamiento, Xochilt Heredia Barrientos, entre otras cosas, refiere que para dicha sesión si bien hizo llegar a las y los ediles la documentación a discutir fuera del plazo legal, fue en razón de que el área encargada de generar la información –Secretaria de Finanzas- incumplió con su obligación de remitir la información a tiempo, no obstante una vez que se le entregó inmediatamente se las hizo llegar a las y los Regidores, siendo falso que

dicha información se hiciera llegar con 48 minutos o media hora antes de la sesión. Además, que la falta de algunos documentos fue de manera general y no solo a las Regidoras quejasas.

Sin embargo, la omisión mencionada de la Secretaria General no puede catalogarse con elementos de género, en razón de que no se advierte que sea una constante y esté dirigida especialmente a las regidoras por su condición de mujeres, y tampoco del análisis probatorio de los autos de advierte que tenga un impacto diferenciado en ellas por esa sola condición.

En efecto, en el desahogo de la sesión de Cabildo de 11 de marzo del 2022, se advierte que un grupo de Regidores solicita a la Presidenta, se exhortara a la Secretaria General a efecto de que en las subsecuentes sesiones se contara con la información y soporte del orden del día dentro del plazo legal.

En ese contexto, la Presidenta mediante oficio SP/106/2022, de 15 de marzo del 2022, exhorta a la Secretaria General a que, en lo subsecuente requiera con oportunidad a las diversas áreas la información relativa a los puntos de acuerdos a tratarse en las sesiones, se pusiera a disposición de los ediles en tiempo y forma.

Además, la Secretaria General, a su vez mediante oficio de 15 de marzo del 2022, requirió a la entonces titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento, que la información a tratarse en las sesiones de Cabildo se tuvieran a disposición con un plazo mínimo de 20 días antes de la sesión respectiva.

Sin embargo, la entonces Secretaria de Finanzas continuó mostrando resistencia a lo requerido, lo cual motivó que la Presidenta Municipal solicitara su renuncia al cargo y diera vista al órgano de control interno.

De ahí, que el hecho de que las Regidoras disconformes no tuvieran la documentación anexa a la sesión de Cabildo de 11 de marzo del 2022, no se trata de VPG en su contra, dado que, de dicha omisión, no se advierte una conducta sistemática y dirigida exclusivamente a ellas por el hecho de

ser mujeres. Sino que se trata de una omisión que a través de los cauces legales fue subsanada, y que incluso, motivó el cese de la entonces titular del área de finanzas.

6. En este apartado las regidoras quejasas señalan que al término de la sesión el Síndico Marmolejo en una entrevista refirió que las declaraciones de los de oposición eran irresponsables, refiriéndose a la Regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor, tildándola de irresponsable y cómplice del gobierno anterior, y también que la Regidora cobijó a un ex regidor como aviador.

Al respecto, en el acta de sesión de Cabildo de 11 de marzo del 2022, se advierte que, en principio no se trató de una entrevista las manifestaciones vertidas por el Primer Síndico Andreí Yasef Marmolejo Valle, pues no existe constancia de ello, sino que, en el desarrollo de la propia sesión el citado Síndico refirió, entre otras cuestiones:

“...creo que hay algunos en que se todavía se empeñan en defender lo indefendible y lo hacen muy de manera irresponsable el pueblo de Chilpancingo tiene la percepción clara de que el gobierno más corrupto que ha existido en este municipio ha sido el de Antonio Gaspar Beltrán de la administración pasada y es clarísimo ver la invidente la corrupción que se mantuvo al hora de querer aclarar aspectos que no tienen ninguna injerencia en esta mesa por eso cuando hablamos del capítulo mil en la disminución es una razón de la que no somos corruptos y era evidente que la anterior administración pasada y las otras administraciones, en el capítulo dos mil en la disminución es una razón de la que nos somos corruptos y era evidente que la anterior administración había un aumento de precios y por eso son observados por la auditoria superior de la federación y la auditoria superior del estado, en el capítulo tres mil cuando hablamos del tema de vehículos ya se ha aclarado aquí que es una comparación que quieren rendir en una opinión cuando son 143 millones de pesos que existía en el 2021 y ahora son 79 millones de pesos...ahora bien yo creo que el pueblo de Chilpancingo tiene que saber quiénes son sus gobernantes y la calidad de gobernantes que tiene hoy nosotros no nos amparamos en la corrupción y por supuesto lo ha dicho la presidenta en reiteradas ocasiones el funcionario o funcionaria que sea exhibido en un tema de corrupción será despedido y puesto a disposición de las autoridades, en mi calidad de apoderado de este ayuntamiento he dado puntual seguimiento a las diferentes denuncias que se tienen en este municipio, no solo de esta administración sino también de las anteriores, por lo que cabe destacar hoy nuevamente retomar el tema,...y quienes estamos en gobernabilidad, no vamos a tolerar la corrupción y en lo subsecuente la fracción de morena habremos de dar un posicionamiento público al

pueblo de Chilpancingo quiero comentarles que el día de ayer en una reunión de trabajo con el Subsecretario Ricardo Salinas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y por iniciativa de nuestra presidenta Norma Otilia Hernández Martínez, solicitamos nuevamente la compactación de horarios con el gobierno del estado, porque evidentemente no hemos podido con el lastre de los aviadores que existen en este ayuntamiento y que muchos son amparados por algunos ediles, por eso también voy a proponer próximamente a este cabildo una nueva reducción a la gestión de los ediles del municipio y una reducción a los trabajadores que tenemos como ediles.”

Como se puede verificar de lo transcrito, es inexistente algún tipo de comentario del denunciado Síndico Marmolejo en contra de las quejas que las señale de irresponsables, cómplices del gobierno anterior y que hayan cobijado a un ex regidor como aviador, en realidad los planteamientos que realiza el Síndico en la sesión en análisis, se trata de pronunciamientos genéricos, que no es posible desprender que se dirijan a las regidoras quejas, pues se expresan circunstancias referentes a administraciones pasadas, y se dice que ahora la administración a la que pertenecen no son corruptos, y si bien dijo que hay aviadores amparados por algunos ediles, la redacción del acta no refiere un señalamiento directo contra algún edil en particular en ese punto, menos aún se dijo que la regidora María de los Ángeles Vázquez Pastor era la edil que protegía a aviadores o que los tenía en nómina.

De ahí, que no estén acreditados los hechos referidos en este aparatado de estudio.

7. En este punto las quejas refieren que el 23 de marzo, en la décima segunda sesión extraordinaria, en la que se aprobó el acuerdo que propone la modificación de la fracción IV del artículo 71 del Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento, para reducir las participaciones de 3 a 1 de cada edil, la Regidora Inés Camarillo Balcázar hizo uso de la palabra para decir que el acuerdo coartaba la libertad de opinión, a lo cual el Síndico y la Secretaria General dijeron que lo que no estaba prohibido en la ley estaba permitido, por tanto se aprobó, y el Síndico señaló que la Regidora era ignorante y debería prepararse más para poder argumentar y debatir.

Sobre el particular, obra en el expediente el acta de sesión de Cabildo de 23 de marzo del dos mil veintidós, (foja 463) de la lectura íntegra de dicha acta oficial, no se advierte que el Síndico y la Secretaria General manifestaran que la Regidora Inés Camarillo Balcázar era ignorante y debería prepararse más para poder argumentar y debatir.

La intervención del Síndico y la Secretaria General del Ayuntamiento, gira en torno a la aprobación de actas de sesión de Cabildo previas (por cuanto a la Secretaria) y el síndico en las intervenciones que realizó señaló: *“...tenemos un poco más de contexto de lo que son nuestros reglamentos, conocerlos a profundidad, mi intervención y mi propuesta van en el sentido de tener orden y que no exista lo que se tenía en las anteriores sesiones de cabildo en donde existía el arrebató de la palabra, cuando existe precisamente el reglamento, cuando de manera muy particular nunca aludí a los que están aquí de manera presentes, sin embargo se sintieron aludidos, para afectar a terceros...”* *“...le voy a recalcar esta propuesta que se hace para poner orden, en ningún momento se va a coartar la libertad de expresión que tenemos como representantes populares, y para eso es de manera muy personal hay quienes en este cabildo se rinden en un tributo muy especial a personajes externos que defraudaron en esta administración.*

De lo plasmado -como se dijo- no se advierte un pronunciamiento directo contra la Regidora Inés Camarillo Balcázar, que la llame ignorante y que debería prepararse más para poder argumentar y debatir; sino que se advierte se trata de un pronunciamiento general; de ahí que, no se acredite el dicho de las quejas en este apartado de estudio.

Respecto al alegato relativo a que en la sesión se aprobó el acuerdo que propone la modificación de la fracción IV del artículo 71 del Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento, para reducir las participaciones de 3 a 1 de cada edil, y ello transgrede la garantía de opinión de las Regidoras quejas, es pertinente precisar que, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, establece en el artículo 43,

que se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los ediles presentes en las sesiones de Cabildo, para dictar las siguientes resoluciones: VI. **Para reformar los ordenamientos Municipales.**

Conforme a dicha normativa interna, se advierte que la modificación al Reglamento alegada, se dio dentro de las facultades de dicho Cabildo municipal, lo cual no genera ningún tipo de transgresión personal para las Regidoras denunciadas.

8. En este punto las quejas refieren que el 31 de diciembre del 2022, y el 11 y 15 de enero del 2023, los trabajadores de protección civil del ayuntamiento se reunieron para reclamar el pago de un bono, en dicha reunión intervino la Regidora Guadalupe Aguilar para llegar a una conciliación, entonces la titular de Finanzas habló mal de la Regidora, diciendo que no sabía nada y que los Regidores del PRI son unos corruptos, que ya parecían regidores de oposición, que por todo se quejaban, y que la Regidora Camarillo Balcázar protegía a trabajadores aviadores y que hasta un sillón de marca estaba pidiendo.

100

En su contestación de la queja la entonces titular de Finanzas municipal, argumentó que si bien en las fechas anotadas, se sostuvieron reuniones de trabajo con la comisión negociadora de los trabajadores de Protección Civil, y se firmaron las minutas correspondientes, y finalmente se les pagó el bono reclamado, sin embargo, señala que es falso que hiciera comentarios negativos en contra de las Regidoras denunciadas, ya que no fueron tema de conversación.

En este apartado, de igual manera que en los anteriores análisis de hechos, aplicando la reversión de la prueba, y el principio relativo a que las constancias de autos benefician o perjudican a todas las partes litigantes con independencia de quien las haya ofertado, se puede establecer que, como se verificó detalladamente en el estudio de las actas de sesión de Cabildo del Ayuntamiento, versiones estenográficas y las mismas constancias pero desahogadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, no es posible desprender ningún acto, omisión,

manifestación u otro equivalente funcional, que se dirija directa y personalmente contra las Regidoras denunciantes por la entonces titular de la Secretaria de Finanzas y Administración municipal, y que pueda constituir VPG en su contra.

De esta manera, en el caso el principio de reversión de la prueba que opera en su favor, es posible materializarlo siempre y cuando se ofrezcan hechos concretos, que mínimamente identifiquen los elementos de cómo acontecieron, pues solo de esta forma existe la posibilidad de poder recabar las constancias probatorias que reporten los acontecimientos en la vía administrativa investigadora, y ahora en sede jurisdiccional poder tener las constancias respectivas para su estudio, de manera que, si no existen hechos concretos tampoco hay posibilidad de recabar las constancias atinentes.

Lo cual, además, está íntimamente ligado con el derecho de las contrapartes, pues les da la posibilidad a las y el denunciado que puedan ejercer una defensa de los hechos imputados, al tener clara la conducta denunciada y en base a ello ofrecer los elementos de prueba para el sustento de su defensa.

Lo anterior, adquiere relevancia en el caso porque en este punto de estudio las Regidoras quejasas refieren que en las reuniones precitadas en la que participó la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, la entonces titular de la Secretaria de Finanzas municipal, refirió que los Regidores del PRI son unos corruptos, que ya parecían regidores de oposición, que por todo se quejaban, y que la Regidora Camarillo Balcázar protegía a trabajadores aviadores y que hasta un sillón de marca estaba pidiendo; sin embargo, sus hechos solo constituyen manifestaciones genéricas, de tal forma que, si de las actas de sesiones de Cabildo desahogadas líneas atrás y demás pruebas analizadas no hay indicios de lo denunciado en este apartado, no es posible aplicar el principio de reversión probatoria, dado que no hay hechos concretos verificables, y por tanto, si no hay hechos no pueden surgir elementos probatorios, de manera que la denunciada en este punto, está imposibilitada o en aptitud de probar las imputaciones hechas en su

contra, y en consecuencia, este Tribunal tampoco tiene elementos objetivos a analizar.

No obstante lo anterior, en el estudio particular de cada uno de los hechos denunciados por las Regidoras, este Tribunal se ha pronunciado puntualmente en cada caso, y de dichos análisis no se ha podido observar una conducta irregular concreta o sistematizada de VPG en contra de las regidoras por los funcionarios municipales y ediles, en donde se actualice VPG en contra de las quejas.

En este sentido, dicho alegato (manifestación y/o dicho) gozarían de veracidad si se tratara de hechos concretos y verificables, ello en atención a la perspectiva de género, y sería procedente aplicar la reversión de la carga de la prueba (carga inversa), al cumplirse la condición exigida en los precedentes SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-341/2020 de la Sala Superior.

En este sentido, se advierte de los precedentes citados, lo siguiente:

102

I. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.

II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

*III. **Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno**,¹¹ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”¹². Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como*

¹¹ Ver el caso Byrne v. Boadle, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

¹² Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

carga dinámica de la prueba¹³, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

Por tanto, a juicio de este Tribunal electoral, al tratarse de hechos genéricos y no existir elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoye la acusación de las denunciadas en lo que en este apartado se analiza, no es posible analizar y determinar el contenido de esta última acusación dado que no hay elementos de juicio, y menos aún tener por acreditados los extremos de los hechos expuestos.

Lo razonado se robustece con el hecho de que, las regidoras quejasas refieren también en el punto en estudio, que la entonces Secretaria de Finanzas municipal es la encargada de retrasar sus pagos, lo cual es un hecho falso, pues, por un lado, no es facultad de dicha Secretaría la atribución mencionada, sino que la dispersión de los recursos recae en la Tesorería Municipal en términos de los artículos 152 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y por otro lado, como ya se vio antes, respecto al salario de las regidoras quejasas, no se acreditó que se les hubiere reducido, y tampoco que haya un retraso en sus pagos.

9. En el orden de estudio, en la siguiente narrativa de hechos las Regidoras quejasas refieren que **existe una instrucción de la Presidenta a todos los funcionarios del Ayuntamiento que a las Regidoras quejasas no se les de trato acorde con su nivel, como superiores de los funcionarios municipales, porque sus solicitudes de información y gestión son retrasadas o no se atienden.**

Sobre el particular, para un mejor estudio, a continuación, se analizan las solicitudes de información y gestión que refieren las actoras no se les dio respuesta.

¹³ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Oficio:	Asunto:	Fecha:	Signado por:	Respuesta:
068/RSPYPC/2022, dirigido a la C.P. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración Municipal. (Foja 22)	Solicitud de informes (informe del estado que guarda la administración correspondiente al periodo de octubre 2021-enero 2022. Informe de la nómina mecanizada, de base y eventual, cuantas liquidaciones y cuantas contrataciones se han realizado en lo que va de esta administración.	22 de febrero 2022	María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Inés Camarillo Balcázar y Antonio Guzmán Ruiz.	Se advierte de los documentos que remitió la C. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento se dio respuesta con fecha 24 de mayo de 2022. Foja 598.
Oficio 076/RSP YPC/2022, dirigido a la C.P. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración Municipal. (Foja 23)	Se solicita información por segunda ocasión. (informe del estado que guarda la administración correspondiente al periodo de octubre 2021-enero 2022. Informe de la nómina mecanizada, de base y eventual, cuantas liquidaciones y cuantas contrataciones se han realizado en lo que va de esta administración.	02 de marzo 2022.	María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Inés Camarillo Balcázar y Antonio Guzmán Ruiz.	Se advierte de los documentos que remitió la C. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento se dio respuesta con fecha 24 de mayo de 2022. Foja 598
Escrito de fecha 24 de marzo de 2022. dirigido a la C.P. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración Municipal. (Foja 24)	Solicitud de información por tercera ocasión (informe del estado que guarda la administración correspondiente al periodo de octubre 2021-enero 2022. Informe de la nómina mecanizada, de base y eventual, cuantas liquidaciones y cuantas contrataciones se han realizado en lo que va de esta administración.	24 de marzo de 2022.	María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Inés Camarillo Balcázar y Antonio Guzmán Ruiz.	De los documentos que remitió la C. Ma. Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento se dio respuesta con fecha 24 de mayo de 2022. Foja 598
Escrito de fecha 10 de marzo de 2022. dirigido a la Lic. Xochitl Heredia Barrientos, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo. (Foja 25)	Reprogramación de la novena sesión ordinaria de cabildo.	10 de marzo de 2022.	María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Inés Camarillo Balcázar y Antonio Guzmán Ruiz.	No se contestó.
Oficio RPSM-032-2022, dirigido a la Lic. Norma Otilia Hernández Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de	Mediante el cual se le solicita intervención para gire instrucciones a efecto de que el C. José María Memije Meza, se le libere su pago quincenal que por ley le corresponde como trabajador ya que el se	de fecha 08 de febrero de 2022	María de los Ángeles Vázquez Pastor. regidora.	En el primer requerimiento realizado por el IEPCGRO, la C. Norma Otilia Hernández Martínez , remitió el Oficio de fecha 09 de marzo de 2022, dirigido a Ma. Guadalupe Morales

Chilpancingo, Guerrero. (Foja 28) se repite en la foja 123.	encuentra laborando en esta regiduría desde la fecha 10 de enero de 2022.			Martínez, Secretaría de Finanzas. A través del cual, solicita dar atención y seguimiento al oficio RPSM-032-2022. Foja 107
Oficio RPSM/023/2021, dirigido al Lic. Omar Chavarría Obezo, Director de Recursos Humanos. (Foja 31) esta repetido en la foja 122 y 125.	Se solicita cambio de adscripción de los empleados, Miriam Yanet Plata Reynoso, Leticia Oropeza Mosso y José María Memije Meza y Daysi María Lorenzo Cruz.	29 de noviembre de 2021.	María de los Ángeles Vázquez Pastor. Regidora.	No se dio respuesta, tal como lo manifestó en su oficio de fecha 09 de junio de 2022, el C. Jesiel Yañez García, Director de Recursos Humanos. Foja 641
Oficio RPSM/021/2022, dirigido al Lic. Omar Chavarría Obezo. Director de Recursos Humanos. (Foja 32) Se repite en la foja 127.	Se informa que el C. José María Memije Meza, se encuentra laborando como oficial administrativo, en la regiduría a cargo de la C. María de los Ángeles Vázquez,	14 de enero de 2022.	María de los Ángeles Vázquez Pastor. Regidora.	No se dio respuesta, tal como lo manifestó en su oficio de fecha 09 de junio de 2022, el C. Jesiel Yañez García, Director de Recursos Humanos. Foja 641
Oficio RPSM/0023/2022, dirigido a María Guadalupe Morales Martínez, Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento. (Foja 34) Se repite en la foja 129.	Se solicita pago de la primera quincena del mes de enero de 2022. Del C. José María Memije Meza	25 de enero de 2022.	María de los Ángeles Vázquez Pastor. Regidora.	No hay respuesta en primer requerimiento
Oficio RPSM/038/2022, dirigido a Fabian Jesiel Yañez García, Encargado de la Dirección de Recursos Humanos. (foja 43) este oficio se repite en la foja 119.	Se solicita nuevamente que se realice el cambio de adscripción de los empleados que se señalan en el documento adjunto (Foja 44)	7 de marzo de 2022.	María de los Ángeles Vázquez, Regidora.	Se le dio contestación a la ciudadana mediante oficio SFA/DRH/AJ/1130/2022 de fecha 16 de junio de 2022. (Foja 649)
Oficio RPSM/018/2021, dirigido a Omar Chavarría Obezo. Director de Recursos Humanos. (Foja 45)	Respuesta al oficio de fecha 4 de octubre del 2021. (El oficio de fecha 4 de octubre de 2021 no se encuentra en el expediente)	25 de octubre de 2021	María de los Ángeles Vázquez Pastor. Regidora.	No se dio respuesta, tal como lo manifestó en su oficio de fecha 09 de junio de 2022, el C. Jesiel Yañez García, Director de Recursos Humanos. Foja 641
Oficio RPSM/018/2021, dirigido a Omar Chavarría Obezo. Director de	Respuesta al oficio de fecha 4 de octubre del 2021. (El oficio de fecha 4 de octubre de 2021 no	25 de octubre de 2021	María de los Ángeles Vázquez Pastor. Regidora	No se dio respuesta, tal como lo manifestó en su oficio de fecha 09 de junio de 2022, el C. Jesiel Yañez García,

Recursos Humanos. (Foja 46) Este oficio se repite en la foja 121.	se encuentra en el expediente)			Director de Recursos Humanos. Foja 641
En la foja 47 se repite el oficio. RPSM/023/2021, dirigido al Lic. Omar Chavarría Obezo, Director de Recursos Humanos. Foja 31.				
Oficio RPSM/041/2022, dirigido a la Lic. Norma Otilia Hernández Martínez, Presidenta Municipal. (Foja: 48)	Se dé cumplimiento al acuerdo verbal llevado a cabo en la reunión de cabildo en el mes de octubre del año 2021. Donde se comprometió que a cada uno de los ediles se les asignaría 15 trabajadores municipales.	11 de marzo de 2022.	María de los Ángeles Vázquez Pastor, regidora.	En el primer requerimiento realizado por el IEPCGRO, la C. Norma Otilia Hernández Martínez , remitió el Oficio de fecha 23 de marzo de 2022, dirigido a Francisco Apreza Mendez, Subsecretario de Finanzas y Administración , mediante el cual, solicita dar atención y puntual seguimiento a la solicitud planteada en el oficio referido. Foja 108
Oficio RPSM/040/2022, dirigido a Fabian Yesiel Yañez García, encargado de la dirección de recursos humanos (Foja 49) . Este oficio se repite en la foja 130	Se remite el llenado del formato de los empleados que se encuentra laborando en esta regiduría.	07 de marzo de 2022.	María de los Ángeles Vázquez Pastor, regidora.	No se dio respuesta, toda vez que, según lo manifestado por el C. Jesiel Yañez García, Director de Recursos Humanos, no estaba obligado a dar respuesta porque solo fue una comunicación de conocimiento. Foja 644.

Del cuadro sinóptico antes expuesto, se advierte que de manera general se dio respuesta a las solicitudes de información y gestión de las Regidoras quejasas.

Sin embargo, en lo referente a los oficios RPSM/018/2021, de 25 de octubre, RPSM/023/2021 de 29 de noviembre del 2021, y RPSM/021/2022, de 14 de enero del 2022, se observa que no fueron atendidos por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, Omar Chavarría Obezo, lo cual motivó que por esas omisiones dicho funcionario municipal fuera cesado de sus funciones, como se advierte del diverso oficio de 17 de febrero del 2022,

(foja 646) dirigido al funcionario referido, en el que la Presidenta le hace saber que con motivo de la probable omisión de dar respuesta a los oficios RPSM/018/2021 de 25 de octubre del 2021, RPSM/023/2021 de 29 de noviembre de 2021, y RPSM/021/2022 de 14 de enero, de 2022, quedaba cesado del cargo que desempeñaba como Director de Recursos Humanos.

Asimismo, el 17 de febrero del 2022, la Presidenta notificó al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, (foja 645) que con esa fecha el Licenciado Omar Chavarría Obezo, quedaba cesado de su función como Director de Recursos Humanos, por lo que le da vista a ese órgano de control interno para que inicie una investigación en contra de dicho exservidor público, por la comisión u omisión de conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Respecto al escrito de 10 de marzo de 2022, dirigido a la Licenciada Xochitl Heredia Barrientos, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, en el que las Regidoras Guadalupe Aguilar Alcocer, Inés Camarillo Balcázar y María de los Ángeles Vázquez pastor, piden a la funcionaria referida a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos la reprogramación de la Novena sesión Ordinaria de Cabildo, se advierte que esta no fue contestada.

Sin embargo, en el desahogo de la sesión de Cabildo mencionada, se observa que la misma inició a las ocho horas con treinta minutos del 11 de marzo del 2022, y la Secretaria General al iniciar la sesión dio cuenta al Cabildo de dicha solicitud, de manera que, no puede decirse que no se atendió la solicitud de reprogramar la sesión de Cabildo, en principio porque fue planteada a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día previo, y sin embargo, si se atendió dicha solicitud en el desahogo de la sesión de Cabildo, no obstante, se decidió no reprogramar dicha sesión por la mayoría de los integrantes del Cabildo y por ello se continuó con el desahogo de los puntos del orden del día.

Bajo esa lógica, si el artículo 40 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, establece que, para la

celebración de sesión de cabildo, se convocará con veinticuatro horas de anticipación y se llevará a cabo en la Sala de Cabildos o en el recinto que previamente el Ayuntamiento, haya declarado oficial, entonces, la respuesta a la solicitud de reprogramación de la sesión de Cabildo que en este punto se analiza, se efectuó en un tiempo razonable, considerando que dicha solicitud fue realizada a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día previo, por tanto, convenientemente la solicitud fue atendida en la propia celebración de la sesión de Cabildo.

Así, del estudio de las constancias analizadas, es posible establecer que, es inexistente la supuesta instrucción de la Presidenta a todos los funcionarios del Ayuntamiento que a las Regidoras quejasas no se les de trato acorde con su nivel, como superiores de los funcionarios municipales, porque sus solicitudes de información y gestión son retrasadas o no se atienden, pues como se pudo ver en el cuadro sinóptico las solicitudes si fueron atendidas en plazos razonables.

10 y 12. En este punto de hechos las Regidoras quejasas refieren que, **hay un impacto negativo de su imagen ante la ciudadanía, pues los funcionarios municipales las tildan de manera despectiva y públicamente, en cabildo o en conferencias de prensa o entrevistas; pero lo más grave es que no emiten ninguna prueba de sus afirmaciones, solamente son argucias legales.**

108

Además, **el Síndico Marmolejo Valle, sostuvo en entrevista que las quejasas estaban enojadas porque no se les había permitido meter gente en nómina, y que tenían asignadas hasta 15 personas de acuerdo con el presupuesto de egresos del 2022.**

En este apartado, de igual manera que en los anteriores análisis de hechos, aplicando la reversión de la prueba, y el principio relativo a que las constancias de autos benefician o perjudican a todas las partes litigantes con independencia de quien las haya ofertado, se puede establecer que, como se verificó detalladamente en el estudio de las actas de sesión de Cabildo del Ayuntamiento, versiones estenográficas y las mismas

constancias pero desahogadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, no es posible desprender ningún acto, omisión, manifestación u otro equivalente funcional, que se dirija directa y personalmente contra las Regidoras denunciadas, ya sea por sus compañeros ediles o los funcionarios municipales, y que pueda constituir VPG en su contra.

De esta manera, en el caso el principio de reversión de la prueba que opera en su favor, es posible materializarlo siempre y cuando se ofrezcan hechos concretos, que mínimamente identifiquen la fecha, la forma y el lugar donde acontecieron, pues solo de esta forma existe la posibilidad de poder recabar las constancias probatorias que reporten los acontecimientos en la vía administrativa investigadora, y ahora en sede jurisdiccional poder tener las constancias respectivas para su estudio, de manera que, si no existen hechos concretos tampoco hay posibilidad de recabar las constancias atinentes.

Lo cual, además, está íntimamente ligado con el derecho de las contrapartes, pues les da la posibilidad a las y el denunciado que puedan ejercer una defensa de los hechos imputados, al tener clara la conducta denunciada y en base a ello ofrecer los elementos de prueba para el sustento de su defensa.

109

Lo anterior, adquiere relevancia en el caso porque en estos puntos de estudio las Regidoras quejasas refieren lo que desde su óptica podría ser una campaña negativa en su contra, y el supuesto desprestigio público por parte del Síndico, sin embargo, sus hechos solo constituyen manifestaciones genéricas, de tal forma que, si de las actas de sesiones de Cabildo desahogadas líneas atrás y demás pruebas analizadas no hay indicios de lo denunciado en este apartado, no es posible aplicar el principio de reversión probatoria, dado que no hay hechos concretos verificables, y por tanto, si no hay hechos no pueden surgir elementos probatorios, de manera que las y el denunciados están imposibilitados o en aptitud de probar las imputaciones hechas en su contra, y en consecuencia, este Tribunal tampoco tiene elementos objetivos a analizar.

Esto es, si bien como se ha venido estudiando a través del principio de reversión probatoria en favor de las Regidoras quejasas, en este apartado no es posible materializarlo, porque no se ofrecen hechos concretos, y de esta manera no se pueden generar constancias probatorias sobre hechos genéricos, por lo tanto, no es posible que los denunciados puedan acreditar y defenderse de circunstancias de las cuales no se dan los elementos mínimos para su defensa, y tampoco esta autoridad jurisdiccional está en aptitud de aplicar la reversión probatoria si no hay hechos concretos que analizar.

No obstante lo anterior, en el estudio particular de cada uno de los hechos denunciados por las Regidoras, este Tribunal se ha pronunciado puntualmente en cada caso, y de dichos análisis no se ha podido observar una conducta irregular concreta o sistematizada de VPG en contra de las regidoras por los funcionarios municipales y ediles, en donde se actualice VPG en contra de las quejasas.

110

En este sentido, dichos alegatos (manifestación y/o dicho) gozarían de veracidad si se tratara de hechos concretos y verificables, ello en atención a la perspectiva de género, y sería procedente aplicar la reversión de la carga de la prueba (carga inversa), al cumplirse la condición exigida en los precedentes SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-341/2020 de la Sala Superior.

En este sentido, se advierte de los precedentes citados, lo siguiente:

IV. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.

V. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

VI. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno,¹⁴ en cuyo caso procedería

¹⁴ Ver el caso Byrne v. Boadle, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”¹⁵. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba¹⁶, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

Por tanto, a juicio de este Tribunal electoral, al tratarse de hechos genéricos y no existir elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoye la acusación de las denunciantes en lo que en este apartado se analiza, no es posible analizar el contenido de esta última acusación dado que no hay elementos de juicio, y menos aún tener por acreditados los extremos de los hechos expuestos.

11. Finalmente, en esta parte de hechos las regidoras quejas establecen que el 03 de mayo, en la entrega de uniformes por la Presidenta a agentes de tránsito municipal, no se convocó con oportunidad a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, no obstante ser la Presidenta de la Comisión Municipal de Seguridad Pública, y en el evento no se le colocó en la mesa de honor sino con el público en general.

Sobre este punto de hechos, en principio debe decirse que las quejas parten de una apreciación errónea, pues no fue la Secretaria General del Ayuntamiento quien realizó la invitación al evento, sino el Secretario Particular de la Presidenta, como se puede observar de la captura de

¹⁵ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

¹⁶ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

pantalla que las quejas se pegan en su escrito de denuncia, y que así lo reconoce la Presidenta Municipal.

Por otro lado, debe establecerse que, según se razonó líneas atrás, la invitación por medios electrónicos en el caso vía WhatsApp, está debidamente regulado en el Reglamento Interno del Ayuntamiento como una vía válida para realizar citaciones a los ediles, por lo que ningún agravio enfocado en VPG se advierte que el evento analizado en este apartado se haya efectuado mediante la notificación por tal vía.

Por otro lado, debe señalarse que en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento, no se prevé una formalidad especial o procedimiento para darles la relevancia que detentan los ediles a los eventos que les compete de acuerdo a las comisiones que ejerzan en el orden interno, como se ve a continuación.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

112

ARTICULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los Regidores, conforme a los siguientes ramos:

- I. De Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas;*
- II. De Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud;*
- III. De Comercio y Abasto Popular;*
- IV. De Salud Pública y Asistencia Social;*
- V. De Desarrollo Rural;*
- VI. De la Participación Social de la Mujer*

*ARTICULO 79.- Los regidores tendrán a su cargo la **supervisión de las comisiones**, sin facultades ejecutivas y se ocuparán de los ramos a que se refiere el Artículo 59 de esta Ley*

ARTICULO 80.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

- III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;*

*ARTICULO 110.- El Ayuntamiento designará entre sus miembros comisiones para la atención de los problemas del Municipio y para **vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos**. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas y carecerán de facultades ejecutivas.*

Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

*ARTÍCULO 54.- Los Regidores son los representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, **con la misión de participar en los eventos del Municipio** y proponer el desarrollo municipal, con las siguientes facultades y obligaciones:*

*III. **Desempeñar las comisiones** que les encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que señale sobre las gestiones realizadas;*
*VII. **Participar en las ceremonias cívicas** que lleve a cabo el Ayuntamiento;*

*ARTÍCULO 55.- Las Regidores tendrán facultades de **inspección y vigilancia en las materias a su cargo**. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado **en las sesiones del Ayuntamiento**.*

*ARTÍCULO 56.- Las Comisiones son órganos de consulta no operativos, responsables de estudiar, examinar y proponer al Ayuntamiento las normas tendientes a mejorar la administración pública municipal y en su caso, resolver los asuntos de su competencia; así como **vigilar que se ejecuten la prestación de servicios públicos a cargo del mismo**.*

ARTÍCULO 65.- Son funciones del Presidente de Comisión:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;*
- II. Convocar a los integrantes de la Comisión para celebrar sesión;*
- III. Determinar el orden en que deben ser atendidos los asuntos en la Comisión, mediante la autorización del orden del día;*
- IV. Emitir voto de calidad en caso de empate;*
- V. Elaborar los dictámenes respectivos; y*
- VI. En general, aquellas que resulten necesarias para garantizar el debido funcionamiento de la Comisión.*

Del marco jurídico transcrito, se advierte que, para el desarrollo de la administración, los Regidores tienen a su cargo comisiones, y aun cuando no tienen facultades ejecutivas, sus funciones al interior de las comisiones son de supervisión y vigilancia de la materia de la comisión que integren, esto en las sesiones de Cabildo que se realicen; también se prevé que pueden intervenir en los eventos del Municipio; y participar en los programas cívicos. En esa virtud, como se dijo, en la norma aplicable no se prevé que en los eventos que asistan se les reconozca el cargo y la función que representan.

En ese contexto, como lo afirman las regidoras quejasas en las fotos que presentan para sustentar su alegato y que pegan en su queja, se advierte que la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, aparece sentada en la primera línea de los asistentes; en ese sentido, se considera que el lugar en que se ubique a una persona, en el caso una Regidora, puede generarle una situación de desvalor o afectar su dignidad, pues sería tanto como aceptar que por la ubicación en un evento en este caso cerrado, hace superior o inferior a una determinada persona o funcionario; además, en el caso no se advierte de las pruebas analizadas que la Regidora mencionada estuviere programada para tener una participación en dicho evento, cuestión que, generalmente, es la condicionante para que un funcionario o representante popular se le situó en la mesa de honor o templete.

No obstante ello, de las constancias del expediente se puede extraer que, en efecto, en el evento del 03 de mayo, a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, titular de la Comisión de Seguridad Municipal, no se le citó al evento con la oportunidad razonable, esto es, fue citada a las 12:36 a.m. del día del evento, según se advierte del mensaje de texto vía WhatsApp que las Regidoras quejasas pegan en su escrito.

b) Analizar si los hechos acreditados constituyen violencia política en razón de género.

En el contexto anotado, es necesario analizar en este apartado si la tardía convocatoria al evento del 03 de mayo, genera por sí mismo un trato diferenciado o discriminatorio por el hecho de ser mujer, conforme a la valoración otorgada a las pruebas que fueron aportadas por las quejasas, por las y el denunciado, y las recabadas por la autoridad administrativa, justipreciadas en el apartado correspondiente.

Ante tales consideraciones, este Tribunal electoral estima que **no se acredita** la aseveración de la denunciante, esto es, que con la falta de oportunidad en la notificación del evento, se acrediten en su perjuicio VPG, porque se trata de un hecho aislado, como enseguida se explica.

Del análisis de los hechos denunciados, confrontados con el caudal probatorio no es posible concluir que exista por parte de las y el denunciado una conducta planificada, orientada o sistematizada en contra de las denunciadas bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos de género, como tampoco se observa un impacto diferenciado, ni una afectación por su condición de mujeres, menos aún, que ésta sea desproporcionada dado el cargo que poseen las y el denunciado del cual gozan en razón de sus funciones.

Aunado a ello, no se encuentra por lo menos un indicio probado en el expediente, con el que se le atribuya a las y el denunciado la generación de actos discriminatorios en contra de las Regidoras denunciadas por el sólo hecho de ser mujeres, porque, como se reitera, no se desprende ningún elemento objetivo para que se determine que la conducta descrita por las regidoras, atribuida a las y el denunciado, tenga por objeto una situación de violencia, de poder o desventaja basada en el género y en detrimento de los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo que desempeña.

115

Para robustecer lo anterior, se tiene que de las expresiones o palabras vertidas en las actas de Cabildo analizadas a detalle en el cuerpo de esta sentencia, de estas si bien se observan discusiones entre las y los integrantes del cabildo, sin embargo, son relativas a funciones y facultades públicas de los ediles en el seno del Ayuntamiento, y deliberativa en la sede municipal, de ahí que se insista que los actos atribuidos por parte de las denunciadas a las y el denunciado, no obedecen a elementos de género sino a disputas en torno a temas relacionados con la administración del Ayuntamiento.

Sin embargo, dichas manifestaciones, en estima de este órgano jurisdiccional no constituyen ataques, ni se profirieron palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran públicamente a las denunciadas como mujeres en la política, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés público general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho, en general se trata de expresiones que no se sustentan en la calidad de mujer de las denunciadas, ni se hacen referencia a elementos de género, ni se reproduce un estereotipo de género¹⁷ dañino para ellas, sino que, como se ha señalado, se trata de expresiones que contienen debate con crítica fuerte a la administración pasada y en el seno del Cabildo del Ayuntamiento.

116

En esa tesitura, se concluye en este apartado, que, a partir de las constancias que obran en el expediente, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que estas generen VPG, al no existir alusión a la condición de mujer de las denunciadas.

Con apoyo en lo anterior, el hecho relativo a la tardía convocatoria al evento del 03 de mayo a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer como titular de la Comisión de Seguridad Pública, no tiene sustento en una conducta generalizada en su contra, sino que, como se adelantó, se trata de un hecho aislado que no genera ninguna transgresión al derecho de la Regidora anotada, porque finalmente en dicho evento si se contó con su presencia, no estaba prevista una intervención activa de la regidora, y se trataba de un

¹⁷ En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

evento cerrado al público en general, pues se trató de la entrega de uniformes a los agentes de tránsito municipal.

Sentado lo anterior, se hace necesario correr el **TEST DE ANÁLISIS DE VPG**, ello para dotar de mayor exhaustividad esta determinación, porque de acuerdo con la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior sobre los elementos que actualizan la VPG, se ha establecido que esta se actualiza cuando **concurren los cinco elementos** reseñados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a continuación, se hace la violación correspondiente:

1. Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se actualiza, dado que las denunciadas, ostentan el cargo de Regidoras del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y los hechos se verificaron en el derecho a ser votadas, en su vertiente al derecho de ejercer y desempeñar el cargo para el que fueron electas.

117

2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se actualiza, toda vez que la responsabilidad se atribuye a las y el denunciado. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por integrantes del órgano colegiado de gobierno municipal al que pertenecen las denunciadas, lo cual los ubica como colegas de trabajo y, tratándose de la Presidenta Municipal con la característica de que se configura una relación asimétrica de poder, dado que los actos se cometieron por quien ostenta el cargo de mayor rango del Ayuntamiento, y realiza las funciones de coordinación y representación del gobierno municipal al ser el Jefe de la Administración Pública Municipal, y por un síndico, Secretaria General, y Secretaria de Finanzas y Administración, en

términos de los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

El tercer elemento **no se actualiza**. En efecto, dado que este procedimiento parte de controversia respecto de la falta de oportunidad de notificación a un evento público cerrado y que quedó acreditado, lo cierto es que, la falta de convocatoria oportuna, no obedeció a cuestiones de género o específicamente en contra de la denunciante, como se evidencio en líneas previas tomando como base las constancias que conforman el expediente.

Asimismo, las expresiones o palabras vertidas en las sesiones de Cabildo que se dieron cuenta y se analizaron puntualmente en el fondo de este fallo, no constituyen ataques, ni se profirieron palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran públicamente a las denunciantes como mujeres en la política, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, como ya se explicó en líneas previas.

4.. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento **tampoco se actualiza**. Ello porque la figura jurídica en estudio se rige a partir de los derechos político-electorales que generen un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

En tanto que el hecho de la falta de oportunidad de notificación a un evento público a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, tal circunstancia no transgrede por sí mismas la imagen de las mujeres como miembros de un órgano de gobierno, en el caso del gobierno municipal, frente a la ciudadanía por restarles capacidad para gobernar o algo parecido.

Asimismo, las expresiones de las que se da cuenta en las actas de sesiones de Cabildo analizadas, no constituyen VPG dado que estas se dieron en el ámbito político que forma parte del debate público, dándose así un intercambio de palabras críticas sin advertirse alguna alusión a su género o estereotipos del mismo con relación al ámbito electoral.

Bajo esta lógica, no se estima que se haya menoscabado sus derechos políticos como mujeres, toda vez que la discusión fuerte y crítica de temas, facultades y acciones del ayuntamiento, forma parte de un debate ríspido entre las denunciadas y las y el denunciado, respecto de las que no existió ningún tipo de palabras que las ofendieran, discriminaran, humillaran o las denigraran como mujer.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este último elemento **no se actualiza**. Esto es así, porque a partir de los actos previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos a las y el denunciado, se perpetraron a partir de la condición de mujeres de las denunciadas, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujeres.

En principio, de la falta de oportunidad de notificación a un evento público cerrado a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, de tal eventualidad no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer de la denunciada, esto es, no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así también, la interpretación que pretenden las denunciadas respecto de las expresiones de las que se da cuenta en las actas de sesiones de Cabildo,

se desvanece al no existir elementos de género, de impacto diferenciado, palabras altisonantes o desprestigio por ser mujeres; así de la falta de oportunidad de notificación a un evento público a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, no se advierte que hubo un impacto diferenciado en las mujeres, afectación a su dignidad humana por su condición de género o que obedeció por el hecho de ser mujer y que, por tanto las afectara desproporcionadamente.

Aceptar lo contrario, implicaría como lo sostiene la Sala Superior, sería analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a las Regidoras, tendría el efecto de minimizarlas y victimizarlas, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuentan con todas las herramientas para hacerlo¹⁸.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no está demostrada la VPG, en virtud de que los actos atribuidos a las y el denunciado, no actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esto es esencialmente que, de la falta de oportunidad de notificación a un evento público a la Regidora Guadalupe Aguilar Alcocer, se hayan realizado en contra de las denunciadas por ser mujeres, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, este último elemento resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Esto es así, porque como se ha hecho mención no se desprende que exista la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas desde una perspectiva de género, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

¹⁸ Versión pública de la Sentencia SUP-JDC-566/2022

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis, así como 20 Ter, fracción IX, XVI y XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis de la Ley electoral, se determina **la inexistencia de la infracción consistente en VPG.**

Así, por las razones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que en el análisis individual e integral de los actos y expresiones atribuidas de forma generalizadas a las y el denunciado, no son constitutivas de VPG, ello toda vez que aún en la suma y concatenación de los indicios que obran en el expediente a la luz de la carga inversa de la prueba y con perspectiva de género, no se configuran los elementos de la prueba circunstancial; en consecuencia, no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción.

Así, como consecuencia, este Tribunal electoral reitera que no se acredita la obstrucción del ejercicio del cargo de las denunciadas, **por tanto, no se acredita la existencia de la conducta antijurídica atribuida a las y el denunciado**, por lo que se hace innecesario continuar con el análisis de los demás apartados del método de estudio propuesto para la resolución de este procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal electoral, el hecho acreditado sobre la falta de oportunidad de notificación a un evento público del 03 de mayo a la Regidora titular de la Comisión de Seguridad Pública Municipal, por lo que es pertinente **EXHORTAR a la autoridad responsable**, por medio de su Presidenta Municipal, para que en lo subsecuente de manera oportuna, diligente, completa y adecuada, notifique eficazmente los eventos públicos en los que las y los Regidores de acuerdo a la Comisión que detenten tengan que acudir, y en general a todas las demás, cerciorándose que la notificación se haya practicado eficazmente, con los elementos documentales a que haya lugar.

Por otro lado, al observarse que en el desarrollo de la investigación del procedimiento se efectuaron una cantidad importante de requerimientos a la titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, para que hiciera llegar a

la Coordinación de lo Contencioso Electoral investigadora, los videos de las sesiones de Cabildo Municipal, y dicha funcionaria insistentemente se negaba a proporcionarlos, ante tal circunstancia se hace necesario **CONMINAR a la autoridad responsable**, por medio de su Presidenta Municipal, para que en adelante ordene a la Referida Secretaria General del Ayuntamiento, la atención pronta y completa de los requerimientos que se le llegaren a practicar con motivo de procedimientos como el que se resuelve, con la finalidad de dotar de celeridad la investigación en los PES.

Medidas cautelares.

Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En ese sentido, y dada la naturaleza de las medidas cautelares y, con base en las dictadas parcialmente en la presente, en el acuerdo 010/CQD/30-08-2022, en concepto de este Tribunal Electoral, las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa electoral han cumplido su cometido o función, al no haberse emitido acto diverso alguno por parte de las y el denunciado, con posterioridad a la emisión de los actos materia del procedimiento especial que se resuelve, de ahí que las medidas cautelares cumplieron con su finalidad para las que fueron emitidas, por lo que se decreta su cesación.

123

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por las Regidoras María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer e Inés Camarillo Balcázar, atribuida a la y el denunciado.

SEGUNDO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en

términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

124

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS